



Asamblea General

Distr. general
3 de junio de 2016
Español
Original: inglés

Comisión de Derecho Internacional

68º período de sesiones

Ginebra, 2 de mayo a 10 de junio y 4 de julio
a 12 de agosto de 2016

Tercer informe sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados

Presentado por Marie G. Jacobsson, Relatora Especial

Índice

	<i>Página</i>
I. Panorama general y evolución del tema	2
A. Introducción	2
B. Objeto del informe	3
C. Consultas en la Comisión durante su 67º período de sesiones (2015)	7
D. Debate en la Sexta Comisión de la Asamblea General en su septuagésimo período de sesiones (2015)	10
E. Respuestas a cuestiones concretas respecto de las cuales las observaciones serían de particular interés para la Comisión	16
II. Normas particularmente pertinentes aplicables en situaciones posteriores a un conflicto	28
A. Observaciones generales	28
B. Práctica de los Estados y las organizaciones internacionales	50
C. Causas judiciales y sentencias	61
D. Restos de guerra	79
III. Observaciones finales y programa de trabajo futuro	88
Anexos	
I. Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados: proyectos de principio propuestos	90
II. Bibliografía selecta	93



I. Panorama general y evolución del tema

A. Introducción*

1. En 2013, en su 65º período de sesiones, la Comisión de Derecho Internacional decidió incluir el tema titulado “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados” en su programa de trabajo y nombrar Relatora Especial para el tema a la Sra. Marie G. Jacobsson (A/68/10, párr. 131).

2. El tema había sido incluido en el programa de trabajo a largo plazo en 2011. La Comisión continuó su examen del tema con la celebración de consultas oficiosas, que comenzaron durante el 64º período de sesiones, en 2012, y prosiguieron en el 65º período de sesiones, en 2013, cuando celebró consultas oficiosas de carácter más sustantivo. Esas consultas iniciales sirvieron a los miembros de la Comisión para reflexionar y formular observaciones sobre el camino a seguir. En el 66º período de sesiones, celebrado en 2014, la Relatora Especial presentó un informe preliminar (A/CN.4/674 y Corr.1), que sirvió de base para que la Comisión celebrara un debate general¹.

3. La Relatora Especial presentó el segundo informe (A/CN.4/685) a la Comisión en su 67º período de sesiones, en 2015. El objetivo del segundo informe consistía en determinar las normas vigentes sobre los conflictos armados que hacían referencia directa a la protección del medio ambiente en relación con esos conflictos. La Comisión celebró un debate general sobre la base del informe y decidió remitir al Comité de Redacción los proyectos de principio que figuraban en el informe, en el entendido de que remitía la disposición sobre los “términos empleados” a los efectos de facilitar los debates y que en esa etapa el Comité de Redacción la dejaría pendiente². El Comité de Redacción examinó el proyecto de principios y aprobó

* La Relatora Especial agradece profundamente el decisivo apoyo prestado por el Cyrus R. Vance Center for International Justice y su Directora para el Programa de Medio Ambiente, la Sra. Susan M. Kath. Agradece especialmente a Cleary Gottlieb Steen & Hamilton LLP su inestimable contribución a las investigaciones necesarias para preparar el presente informe. El Sr. Henrik Slotte y el Sr. David Jensen del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) en Ginebra continuaron apoyando los trabajos y facilitaron las consultas con el PNUMA. La Relatora Especial agradece sobremanera el apoyo fundamental prestado por la Sra. Amanda Kron, del PNUMA, en la preparación del presente informe, así como la importante contribución de la Sra. Jeanique Pretorius, de la Universidad de Pretoria. La Relatora Especial también está en deuda con tres pasantes, a saber, la Sra. Matilda Lindén, la Sra. Anna Karlén y la Sra. Julia Taavela, por sus contribuciones. Especial reconocimiento merecen el Profesor Cymie R. Payne, de Rutgers, Universidad del Estado de Nueva Jersey, y el Sr. Carl Bruch, Codirector de Programas Internacionales del Environmental Law Institute, por su apoyo y cooperación en la organización del seminario internacional sobre el tema que se celebró en Nueva York el 29 de octubre de 2015. Además, la Relatora da las gracias a los participantes en ese seminario y en el laboratorio de ideas oficioso que se celebró posteriormente, por haber compartido sus conocimientos e ideas, y al Ministerio de Relaciones Exteriores de Suecia y a la Misión Permanente de Suecia ante las Naciones Unidas en Nueva York, por sus respectivas contribuciones, así como a los colegas de los países nórdicos. Por último, expresa su agradecimiento a los bibliotecarios sin cuyo empeño no habría sido posible realizar esta labor, a saber, la Sra. Irina Gerassimova y la Sra. Rachel Forman, del Palacio de las Naciones, en Ginebra, y el personal de la Biblioteca de las Oficinas del Gobierno en Estocolmo.

¹ A/69/10, párrs. 192 a 213.

² A/70/10, párr. 133. En las actas resumidas A/CN.4/SR.3227 a 3231 figura una descripción más completa del debate.

provisionalmente un texto con las disposiciones sobre el alcance y el propósito del proyecto de principios, así como seis proyectos de principio. No se pidió a la Comisión que tomara medidas sobre los proyectos de principio, que se habían presentado con fines de información únicamente³. La Comisión tomó nota de los proyectos de disposiciones introductorias y los proyectos de principio presentados por el Comité de Redacción. Estaba previsto que los comentarios a los proyectos de principio se examinasen en el siguiente período de sesiones⁴.

4. El presente informe contiene un breve resumen de los debates celebrados por la Comisión en 2015 y por la Sexta Comisión de la Asamblea General durante su septuagésimo período de sesiones (2015). Se incluye también un resumen de las respuestas brindadas por los Estados en relación con cuestiones concretas de interés especial para la Comisión.

B. Objeto del informe

5. El propósito del presente informe es determinar las normas aplicables en situaciones posteriores a un conflicto⁵. En el informe se abordan los aspectos jurídicos relacionados con los restos de material de guerra y otros problemas ambientales. Se presentan también propuestas sobre medidas posteriores a los conflictos, el acceso a la información y su intercambio y las evaluaciones y exámenes ambientales posteriores a conflictos. No obstante, el informe no se limita estrictamente a la fase posterior a un conflicto. Con el fin de trazar una visión general del tema se tratarán también las medidas preventivas, pues hasta la fecha solo se ha propuesto un proyecto de principio con respecto a esa etapa⁶. En el informe también se incluye un proyecto de principio sobre los derechos de los pueblos indígenas.

6. El informe consta de tres partes. En la primera sección se resumen las consultas celebradas en la Comisión y se reflejan las opiniones expresadas por los Estados en la Sexta Comisión durante el septuagésimo período de sesiones de la Asamblea General. En esa sección también se presenta un resumen sustantivo de las respuestas de los Estados a la invitación que les formuló la Comisión para que presentaran información adicional.

7. La segunda sección trata de las normas particularmente pertinentes para situaciones posteriores a conflictos. Comienza con observaciones generales que incluyen un examen de ámbitos del derecho que son especialmente pertinentes para el tema, como la aplicación de determinados tratados sobre derecho ambiental, y los derechos de los pueblos indígenas. También se aborda el acceso a la información y cómo intercambiarla, incluida la obligación general de cooperar.

8. La tercera sección consiste en un breve análisis de las tres fases de la labor realizada hasta la fecha. Se presentan asimismo sugerencias para el programa de trabajo futuro.

³ A/CN.4/L.870.

⁴ A/70/10, párr. 134.

⁵ A/CN.4/685, párrs. 230 y 231.

⁶ El texto aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción figura en el documento A/CN.4/L.870.

9. En el anexo figuran otros nueve proyectos de principio propuestos por la Relatora Especial.

Métodos y fuentes

10. La labor realizada con respecto a este tema sigue basándose en la premisa de que el derecho aplicable a los conflictos armados tiene carácter de *lex specialis*. De ello se desprende que el derecho aplicable a los conflictos armados prevalece sobre otras normas de derecho internacional o posiblemente coexiste con ellas⁷. A fin de limitar las deliberaciones sobre este planteamiento jurídico convencional, la Relatora Especial decidió no abordar el debate académico en curso sobre el concepto de *jus post bellum*. El debate político-jurídico sobre este concepto es más amplio que el derecho positivo y está claramente relacionado con las teorías de la guerra justa⁸.

11. Los aspectos más políticos de la consolidación de la paz después de los conflictos no se tratan en el presente informe. De no establecerse ciertos límites, el examen del tema no tendría fin. Por consiguiente, se ha considerado que las cuestiones relativas a la reconstrucción y la creación de instituciones y las estrategias para sentar las bases del desarrollo sostenible y la financiación trascienden el alcance del examen del tema⁹.

12. La gestión de las tierras y la gestión del agua son dos de las esferas más importantes de la fase de consolidación de la paz y, por sí mismas, casi merecen ser temas del programa. Abordar esos asuntos dentro de la fase posterior a un conflicto armado, más allá del fin inmediato de las hostilidades, llevaría el análisis del tema demasiado lejos¹⁰. La protección de los recursos hídricos en situaciones de conflicto armado no se trata específicamente en el presente informe, que tiene por objeto examinar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados de manera más general. Ahora bien, aunque la protección de los recursos hídricos en relación con los conflictos armados quede fuera del alcance del informe, es una cuestión que ha venido cobrando importancia y que tal vez, por derecho propio, merezca ser objeto de examen por la Comisión¹¹.

⁷ Véase, por ejemplo, A/CN.4/674, párrs. 5 y 6.

⁸ El *jus post bellum* es tema de un importante proyecto académico de la Universidad de Leiden, en cuya página web se puede consultar mucho material de investigación al respecto: <http://juspostbellum.com/default.aspx>. Véanse también Carsten Stahn, Jennifer S. Easterday y Jens Iverson (eds.), *Jus Post Bellum: Mapping the Normative Foundations* (Oxford, Oxford University Press, 2014) y Carsten Stahn y Jann Kleffner, *Jus Post Bellum: Towards a Law of Transition from Conflict to Peace* (La Haya, T.M.C. Asser Press, 2008).

⁹ Véase www.un.org/es/peacebuilding/.

¹⁰ Para consultar una excelente descripción de los problemas encontrados en la gestión de las tierras y los recursos hídricos durante la fase de consolidación de la paz, véanse Erika Weinthal, Jessica J. Troell y Mikiyasu Nakayama (eds.), *Water and Post-Conflict Peacebuilding* (Nueva York: Earthscan, 2014) y Jon Unruh y Rhodri Williams (eds.), *Land and Post-Conflict Peacebuilding* (Nueva York: Earthscan, 2013).

¹¹ Véanse Mara Tignino, “The Right to Water and Sanitation in Post-Conflict Peacebuilding”, *Water International* vol. 36 (2011), pág. 241; Mara Tignino, “Water, International Peace and Security”, *International Review of the Red Cross*, vol. 92, núm. 879 (2010), pág. 647; Mara Tignino, “L’eau et la guerre: éléments pour un régime juridique (Bruselas: Bruylant, 2011); Mara Tignino, “Water Security in Times of Armed Conflict” en Hans Günter Brauch y otros (eds.), *Facing Global Environmental Change: Environmental, Human, Energy, Food, Health and Water Security Concepts* (Berlín: Springer, 2009), págs. 726 a 740; Mara Tignino, “Water

13. La labor que realiza el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) para fortalecer la capacidad nacional de gestión del medio ambiente en los Estados afectados por conflictos y desastres es fundamental para entender las medidas aplicables después de un conflicto. El sistema de las Naciones Unidas y los Estados Miembros han pedido al PNUMA que realice evaluaciones imparciales de las consecuencias ambientales de los conflictos armados. El PNUMA ha evaluado los aspectos ambientales de los conflictos armados y las crisis en numerosas situaciones y se ha venido implicando cada vez más en situaciones posteriores a conflictos¹².

14. Al igual que los informes anteriores, el presente informe contiene información sobre la práctica de los Estados que se basa en la información recabada directamente de ellos, en sus respuestas a las preguntas formuladas por la Comisión y en sus declaraciones acerca del tema en los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General. Además, se obtuvo información de los sitios web oficiales de los Estados y las organizaciones competentes. Se considera que esa información proviene de fuentes primarias y que, aunque no sea exhaustiva, es importante y pertinente para el tema.

15. Sigue resultando difícil obtener información sobre la práctica de los Estados y de los actores no estatales en los conflictos armados no internacionales¹³. En el segundo informe, la Relatora Especial opinó que esa información tenía cierto interés, aunque no constituyera “la práctica de los Estados” en el sentido jurídico del término. Al mismo tiempo, señaló que las deliberaciones realizadas por la Comisión en 2014 sobre la determinación del derecho internacional consuetudinario

in times of armed conflict” en *The International Bureau of the Permanent Court of Arbitration (ed.), Resolution of International Water Disputes in Papers Emanating from the Sixth PCA International Law Seminar (8 de noviembre de 2002)* (La Haya, Londres, Nueva York: Kluwer Law International, 2003), pág. 319; Mara Tignino, “The right to water and sanitation in post-conflict legal mechanisms: an emerging regime?” en Erika Weinthal, Jessica J. Troell y Mikiyasu Nakayama (eds), *Water and Post-Conflict Peacebuilding* (Nueva York: Earthscan, 2014), págs. 383 a 402; Mara Tignino, “Reflections on the legal regime of water during armed conflicts” (ponencia presentada en la Quinta Conferencia Paneuropea de Relaciones Internacionales, La Haya, 9 a 11 de septiembre de 2004), disponible en www.afes-press.de/pdf/Hague/Tignino_LegalRegime_Water.pdf; Gamal Abouali, “Natural resources under occupation: the status of Palestinian water under international law”, *Pace International Law Review*, vol. 10, núm. 2 (1998), pág. 411; Eyal Benvenisti, “Water conflicts during the occupation in Iraq”, *American Journal of International Law*, vol. 97 (2003), pág. 860; Théo Boutruche, “Le statut de l’eau en droit international humanitaire”, *Revue internationale de la Croix-Rouge*, núm. 840 (2000), pág. 887; CICR, *Water and War: ICRC Response*, (Ginebra: CICR, julio de 2009); Nikolai Jorgensen, “The protection of freshwater in armed conflict”, *Journal of International Law and International Relations*, vol. 3, núm. 2 (2007), págs. 57 a 96; *Water and War: Symposium on Water in Armed Conflicts (Montreux, 21-23 de noviembre de 1994)* (Ginebra: CICR, 1995); Ameer Zemmali, “The Protection of Water in Times of Armed Conflicts”, *Revue internationale de la Croix-Rouge*, núm. 308 (1995), pág. 550; Ameer Zemmali, “The right to water in times of armed conflict”, en Liesbeth Lijnzaad, Johanna Van Sambeek y Bahia Tahziblie (eds.), *Making the Voice of Humanity Heard* (Leiden/Boston: Martinus Nijhoff, 2004), pág. 307.

¹² Existe un vínculo entre el Programa de Cooperación Ambiental para la Consolidación de la Paz del PNUMA y la consolidación de la paz puesto que el programa ha contribuido a que el sistema de las Naciones Unidas y los Estados Miembros entiendan y aborden el papel del medio ambiente y los recursos naturales en los conflictos y la consolidación de la paz, pero ese vínculo no se tratará en el presente informe.

¹³ [A/CN.4/685](#), párrs. 8 y 9.

habían revelado una clara tendencia a no incluir en el concepto “derecho internacional consuetudinario” la práctica de los agentes no estatales¹⁴. La Relatora Especial también informó acerca de las dificultades encontradas para obtener información sobre la práctica de los agentes no estatales. Sin embargo, algunos colegas aconsejaron no abstenerse de examinar esa práctica y tenerla en cuenta¹⁵. Se sostuvo que la decisión de no abordar la práctica de los agentes no estatales en el contexto de la determinación del derecho internacional consuetudinario no debía menoscabar la labor sobre el presente tema. En el resumen de la Relatora Especial sobre los debates se recordó que, pese a los intentos realizados, había sido muy difícil encontrar información sobre esa práctica. Ello sucede porque quienes tienen conocimiento de la práctica de los agentes no estatales no pueden revelar la fuente de sus conocimientos ni el contenido de la práctica. Muy pocos ejemplos son de conocimiento público¹⁶. Lo mismo sucede con la información que sirve de base al presente informe —aunque con una importante excepción, a saber, los acuerdos de paz.

16. El informe contiene también una sección sobre la jurisprudencia pertinente, en su mayor parte de tribunales internacionales y regionales.

17. Algunos Estados y miembros de la Comisión se han referido a la protección del medio ambiente en situaciones de ocupación. Cabe recordar que la duración de las situaciones de ocupación puede variar considerablemente, desde unos pocos días en una ocupación de corto plazo hasta varios años en una de largo plazo. Las situaciones de ocupación a largo plazo son especialmente pertinentes para la cuestión de la protección del medio ambiente. Las decisiones de numerosos tribunales confirman que la protección de los bienes durante una ocupación beligerante se ha aplicado efectivamente en el contexto del medio ambiente¹⁷. Si bien se hace notar la pertinencia de las situaciones de ocupación para este tema, la cuestión no se trata de manera específica en el presente informe, cuyo propósito es examinar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados en la fase posterior a los conflictos únicamente. Es importante señalar que las

¹⁴ *Ibid.*, párr. 8.

¹⁵ Véase, por ejemplo, [A/CN.4/SR.3265](#), comentarios del Sr. Tladi.

¹⁶ Véase [A/CN.4/SR.3269](#), declaración de la Relatora Especial.

¹⁷ Hay numerosas causas en las que se trata esta cuestión. Véanse, entre otros ejemplos, *Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda)*, fallo, *I.C.J. Reports 2005*; *Prosecutor v. Hermann Wilhelm Göring et al* (1 de octubre de 1946) Trial of the Major War Criminals before the International Military Tribunal, vol. 1; *Prosecutor v. E. W. Bohle et al.* (19 de abril de 1949) Trials of War Criminals Before the Nuremberg Military Tribunals Under Control Council Law No. 10, vol. XIV; *Prosecutor v. Mladen Naletilic aka “Tuta”, Vinko Martinovic aka “Stela”* (Sala de Primera Instancia, fallo), causa núm. IT-98-34-T, 31 de marzo de 2003; *Corrie v. Caterpillar, Inc.*, 403 F. Supp. 2d 1019, 1023-27 (Tribunal del Distrito Oeste, Washington 2005), fallo confirmado en 503 F.3d 974 (Tribunal de Apelaciones del Noveno Circuito 2007). Véanse también los informes del Grupo de Comisionados nombrado por el Consejo de Administración de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas, que figuran en los documentos [S/AC.26/2001/16](#), 2002/26, 2003/31, 2004/16, 2004/17 y 2005/10. Como se señaló en el segundo informe de la Relatora Especial ([A/CN.4/685](#), párr. 74), la importancia de las consideraciones ambientales en situaciones de ocupación también se observa en el manual militar del Reino Unido, que prohíbe la destrucción generalizada del medio ambiente natural que no esté justificada por necesidades militares. Véase Reino Unido, *The Joint Service Manual of the Law of Armed Conflict* (Joint Service Publication 383, edición de 2004) párr. 11.91, disponible en: www.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/27874/JSP3832004Edition.pdf.

situaciones de ocupación a menudo se prolongan después del cese de las hostilidades militares y pueden tener consecuencias para los derechos de propiedad privada, pero no solo se limitan a la fase posterior a un conflicto armado. Además, las peticiones de indemnización derivadas del derecho en materia de ocupación pueden basarse tanto en la infracción de una norma de *jus ad bellum* como en la infracción de una norma relacionada con las obligaciones de la potencia ocupante. Existe una estrecha relación con los derechos de propiedad privada. La protección del medio ambiente en situaciones de ocupación, aunque no se trate de manera explícita en el presente informe, sigue siendo pertinente para este tema.

18. Se examina en parte la relación entre la protección jurídica de los recursos naturales y la del medio ambiente natural, ya que los Estados han reconocido esa relación en sus declaraciones en la Sexta Comisión y, según han informado, en sus leyes y reglamentos nacionales.

19. La cuestión del medio marino se aborda específicamente porque plantea problemas jurídicos algo diferentes que el medio terrestre. Ello obedece en parte al carácter diverso del régimen jurídico del medio marino, que comprende desde las aguas interiores a la alta mar. La protección jurídica del medio marino es en realidad deficiente y no puede responsabilizarse a las partes beligerantes de haber participado en operaciones militares lícitas (*jus ad bellum*) a menos que hayan violado el derecho aplicable a los conflictos armados (*jus in bello*). En consecuencia, resulta difícil invocar la responsabilidad por daños y la responsabilidad del Estado. Sin embargo, tal vez sea necesario aplicar medidas correctivas y de reparación para que los restos de material de guerra (como, por ejemplo, restos explosivos y químicos, restos de naufragios contaminantes) no sigan destruyendo el medio marino y afectando la seguridad física de los seres humanos que lo utilizan. La cooperación internacional es fundamental.

20. Al igual que en los informes anteriores, se han limitado estrictamente las referencias directas a publicaciones. En el anexo II del segundo informe (A/CN.4/685) figura una lista más exhaustiva de la bibliografía consultada. En futuros comentarios se ampliarán las referencias a observaciones y análisis de los especialistas que han contribuido a la formación de la doctrina.

C. Consultas en la Comisión durante su 67º período de sesiones (2015)

21. En su 67º período de sesiones, en 2015, la Comisión celebró un debate general sobre la base del segundo informe presentado por la Relatora Especial (A/CN.4/685). El resumen de ese debate figura en el informe de 2015 de la Comisión¹⁸. A continuación se hace una breve recapitulación del debate y se destacan las opiniones expresadas que son particularmente pertinentes para el alcance del presente informe.

22. En general, los miembros de la Comisión reiteraron la importancia del tema. Varios miembros reconocieron la decisión de dedicar el segundo informe al derecho aplicable a los conflictos armados. No obstante, en las deliberaciones también se destacó la importancia de determinar si en los conflictos se seguían aplicando el

¹⁸ Véase A/70/10, párrs. 137 a 170. En las actas resumidas A/CN.4/SR.3264 a 3269 figura una descripción más completa del debate.

derecho ambiental internacional, el derecho internacional de los derechos humanos y otros tratados y ordenamientos jurídicos pertinentes, y se señaló que el examen debería basarse en el proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados, aprobado por la Comisión en 2011. En opinión de algunos miembros, ese análisis era un elemento fundamental del tema y podría contribuir a evitar lagunas jurídicas en la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados.

23. Se examinó también la metodología de trabajo, y varios miembros apuntaron que la práctica de los actores no estatales era una importante fuente de orientaciones y que esa práctica debía ser objeto de más estudios y análisis.

24. Si bien algunos miembros consideraron que un proyecto de artículos podría ser un resultado más apropiado de la labor de la Comisión sobre el tema, la elaboración del proyecto de principios recibió amplio apoyo. En cuanto a la estructura general de los principios, los miembros estimaron de manera general que debían estructurarse con arreglo a las tres fases temporales, aunque reconocieron que no sería factible establecer líneas divisorias estrictas entre las tres fases. En cuanto a la terminología del proyecto de principios concretamente, algunos miembros consideraron que los proyectos de principio debían tener títulos y debían redactarse en un lenguaje menos prescriptivo (por lo que en inglés debía sustituirse la palabra “shall” por la palabra “should”). Los términos “medio ambiente” y “medio ambiente natural” también suscitaron amplios debates. En definitiva, los miembros reconocieron la importancia de asegurar la uniformidad, con independencia del término que se seleccionara.

25. Se debatió la limitación del alcance del tema. Se expresó amplio apoyo a la propuesta de incluir los conflictos armados no internacionales en el tema. Algunos miembros, sin embargo, advirtieron que era difícil encontrar suficiente información sobre la práctica y el derecho internacional consuetudinario a ese respecto. Se examinaron distintos aspectos del medio humano, el patrimonio cultural, las zonas declaradas patrimonio natural y los aspectos culturales que guardaban relación con el tema. Si bien algunos miembros opinaron que la explotación de los recursos naturales no estaba directamente vinculada con el alcance del tema, se señaló que podría ser pertinente abordar las repercusiones que tenían en los derechos humanos las actividades de extracción y de otro tipo relacionadas con los recursos naturales.

26. También se hicieron sugerencias sobre el alcance y el propósito de los principios y los términos empleados, todos indicados en el preámbulo. Varios miembros opinaron que el alcance y los términos empleados debían figurar en la parte dispositiva del texto y no en el preámbulo, y otros sugirieron que el propósito también debía incluirse en la parte dispositiva. Además, un grupo de miembros opinó que el término “medidas preventivas y de reparación” era demasiado restrictivo.

27. Varios miembros señalaron que la disposición sobre los términos empleados era necesaria para aclarar el alcance general del proyecto de principios. Se reconoció que las definiciones de los términos “medio ambiente” y “conflicto armado” esbozadas de manera tentativa por la Relatora Especial se considerarían “definiciones de trabajo” a los efectos del tema. Otros estimaron que la formulación del término “medio ambiente” era demasiado amplia en ese contexto, y sugirieron que se limitara al medio ambiente en la medida en que fuera pertinente para las situaciones de conflicto armado. En cuanto a la formulación del término “conflicto

armado”, varios miembros la apoyaron, pues consideraban que era suficientemente amplia y podía abarcar los conflictos armados no internacionales, que, según señalaron, eran cada vez más comunes y perjudiciales para el medio ambiente, pero solían ser difíciles de regular. Se indicó también que no cabía transponer simplemente los términos de un instrumento que trataba de situaciones en tiempos de paz a situaciones de conflicto armado.

28. En cuanto a los proyectos de principio concretos que propuso la Relatora Especial, se examinó de manera especial la posibilidad de que el medio ambiente constituyera un objetivo civil o militar. Varios miembros sugirieron que se modificara el principio de manera que reflejara el hecho de que ninguna parte del medio ambiente podía ser atacada, a menos y hasta que se convirtiera en objetivo militar.

29. Un grupo de miembros apoyó la inclusión de referencias sobre la necesidad de garantizar la mayor protección posible del medio ambiente mediante los principios y las normas fundamentales del derecho internacional humanitario, mientras que otros miembros se opusieron a ello. En ese contexto, se observó que las consideraciones ambientales se valoraban de distinta manera en el *jus in bello* y el *jus ad bellum*. Se señaló también que debían examinarse las consideraciones ambientales al evaluar la proporcionalidad y la necesidad.

30. Si bien la prohibición de las represalias contra el medio ambiente natural fue acogida con beneplácito y apoyada por un gran número de miembros, otros pusieron en tela de juicio su situación en el derecho internacional consuetudinario.

31. Con respecto a la sugerencia de establecer zonas protegidas de gran importancia ecológica, los miembros trataron de esclarecer los efectos prácticos y normativos de la designación de esos lugares. Se examinaron los posibles efectos de la declaración unilateral de esas zonas y se analizó si el principio debía abarcar o no los lugares declarados parte tanto del patrimonio natural como del cultural, así como el papel que podrían tener las consideraciones culturales en la designación de esos sitios. También se sugirió que se añadiera un proyecto de principio separado sobre las zonas libres de armas nucleares. Se recomendó que las disposiciones sobre las zonas de gran importancia ecológica fueran válidas para las tres fases temporales.

32. Con el propósito de complementar los principios propuestos por la Relatora Especial, los miembros sugirieron que se incluyeran proyectos de principio sobre cuestiones específicas, como la prohibición de causar daños graves, generalizados y a largo plazo al medio ambiente natural, determinadas armas y las necesidades de capacitación y los requisitos de divulgación, y que se tuvieran en cuenta los regímenes especiales, como los derechos de los indígenas.

33. Se recomendó que el tercer informe incluyera criterios y propuestas sobre la manera en que las organizaciones internacionales podrían contribuir a la protección jurídica del medio ambiente y sobre la protección del medio ambiente mediante la obligación de cooperar o intercambiar información. Se acogió con beneplácito la intención de la Relatora Especial de abordar la cuestión de la ocupación en su tercer informe. En general, se señaló que debería examinarse en qué medida el resultado final de los trabajos sobre el tema constituiría un desarrollo progresivo del derecho y contribuiría al desarrollo de la *lex ferenda*.

34. Varios miembros celebraron concretamente la intención de la Relatora Especial de proseguir su colaboración con organizaciones regionales y entidades internacionales, como el PNUMA, la Organización de las Naciones Unidas para la

Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). Se recomendó además que el tercer informe incluyera un esbozo del proyecto de principios, a fin de facilitar la labor futura sobre el tema. Además, hubo acuerdo generalizado en que sería útil que los Estados siguieran proporcionando ejemplos de legislación y jurisprudencia a nivel nacional y regional.

D. Debate en la Sexta Comisión de la Asamblea General en su septuagésimo período de sesiones (2015)

35. Unos 35 Estados abordaron el tema durante el septuagésimo período de sesiones de la Sexta Comisión de la Asamblea General, tomando como base el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 67º período de sesiones, celebrado en 2015 (A/70/10)¹⁹.

36. Varios Estados se refirieron a los seis proyectos de principio aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción. Cuatro Estados limitaron sus comentarios a los cinco proyectos de principio que la Relatora Especial había propuesto originalmente²⁰. Se señaló que los comentarios al proyecto de principios, que se publicarían más adelante, serían parte integrante del proyecto y ayudarían a continuar el análisis²¹.

37. En la mayoría de las declaraciones proporcionadas por los Estados se subrayó la importancia del tema²². Se afirmó que la protección del medio ambiente era una

¹⁹ Austria (A/C.6/70/SR.24, párrs. 66 a 70), Belarús (A/C.6/70/SR.24, párrs. 15 y 16), China (A/C.6/70/SR.22, párr. 74), Croacia (A/C.6/70/SR.24, párrs. 86 a 89), Cuba (A/C.6/70/SR.24, párr. 10), República Checa (A/C.6/70/SR.24, párr. 45), El Salvador (A/C.6/70/SR.24, párr. 96), Francia (A/C.6/70/SR.20, párr. 22), Grecia (A/C.6/70/SR.24, párrs. 2 a 4), Indonesia (A/C.6/70/SR.23, párr. 30), Irán (República Islámica del) (A/C.6/70/SR.25, párrs. 2 a 9), Israel (A/C.6/70/SR.25, párrs. 77 y 78), Italia (A/C.6/70/SR.22, párrs. 116 a 120), Japón (A/C.6/70/SR.25, párrs. 30 y 31), Líbano (A/C.6/70/SR.24, párrs. 58 a 60), Malasia (A/C.6/70/SR.25, párrs. 47 a 49), México (A/C.6/70/SR.25, párr. 103), Países Bajos (A/C.6/70/SR.24, párrs. 28 a 31), Nueva Zelanda (A/C.6/70/SR.25, párrs. 101 y 102), Noruega (en nombre de los cinco países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia) (A/C.6/70/SR.23, párrs. 106 y 107), Palau (A/C.6/70/SR.25, párrs. 26 a 28), Polonia (A/C.6/70/SR.25, párrs. 18 y 19), Portugal (A/C.6/70/SR.24, párrs. 78 a 80), República de Corea (A/C.6/70/SR.25, párr. 82), Singapur (A/C.6/70/SR.23, párrs. 121 a 124), Eslovenia (A/C.6/70/SR.24, párrs. 39 a 41), España (A/C.6/70/SR.25, párr. 109), Suiza (A/C.6/70/SR.25, párrs. 96 a 98), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/C.6/70/SR.24, párrs. 21 y 22), Estados Unidos de América (A/C.6/70/SR.25, párrs. 63 a 68) y Viet Nam (A/C.6/70/SR.25 párrs. 40 a 42). Las declaraciones *in extenso* pueden consultarse en:

<https://papersmart.unmeetings.org/es/ga/sixth/>. No obstante, en el presente informe se hará referencia siempre que sea posible a las actas resumidas del debate, como es práctica habitual de la Comisión.

²⁰ Belarús (A/C.6/70/SR.24, párr. 16), Eslovenia (A/C.6/70/SR.24, párrs. 40 y 41), Italia (declaración ante la Sexta Comisión, septuagésimo período de sesiones, 6 de noviembre de 2015) y Malasia (declaración ante la Sexta Comisión, septuagésimo período de sesiones, 11 de noviembre de 2015).

²¹ Indonesia (A/C.6/70/SR.23, párr. 30), Italia (declaración ante la Sexta Comisión, septuagésimo período de sesiones, 6 de noviembre de 2015), Malasia (A/C.6/70/SR.25, párr. 49) y República de Corea (A/C.6/70/SR.25, párr. 82).

²² Belarús (A/C.6/70/SR.24, párr. 15), Cuba (A/C.6/70/SR.24, párr. 10), declaración de El Salvador ante la Sexta Comisión, septuagésimo período de sesiones, 10 de noviembre de 2015, declaración de Indonesia ante la Sexta Comisión, septuagésimo período de sesiones, 9 de

preocupación común de la humanidad²³. Algunos Estados mencionaron la protección del medio marino en particular²⁴. Se apuntó además que, dado que el medio ambiente prestaba servicios a la población, su salvaguardia era importante como medio de proteger la salud humana y promover la sostenibilidad²⁵.

38. Varios Estados apoyaron el enfoque temporal adoptado por la Relatora Especial²⁶. Un Estado expresó dudas acerca de la viabilidad del enfoque seleccionado²⁷, y otros plantearon algunas inquietudes por la incertidumbre sobre la dirección en que debía orientarse el tema²⁸. Se sugirió que la Comisión evitara abordar la aplicación simultánea, en situaciones de conflicto armado, de distintos cuerpos de derecho²⁹ y se centrara en analizar la forma en que el derecho internacional humanitario se relacionaba con el medio ambiente³⁰. Varias delegaciones reiteraron la importancia de no tratar de revisar el derecho aplicable a los conflictos armados³¹.

39. Se sugirió que se examinaran los efectos de los conflictos armados en los acuerdos sobre el medio ambiente, así como el carácter de *lex specialis* del derecho aplicable a los conflictos armados³². En sus intervenciones, varios Estados abordaron la intersección entre el derecho de los conflictos armados y el derecho ambiental y alentaron a la Relatora Especial a que siguiera analizando la aplicabilidad de las normas y principios pertinentes del derecho ambiental internacional en ese contexto³³. A ese respecto se mencionaron específicamente la norma 44 del estudio de 2005 del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario, la obligación de proteger enunciada en el artículo 55 del Protocolo adicional I de los Convenios de Ginebra y la norma de no causar daños y el principio de precaución del derecho ambiental³⁴. Aunque un Estado sugirió que se

noviembre de 2015, Irán (República Islámica del) (A/C.6/70/SR.25, párr. 2), Líbano (A/C.6/70/SR.24, párrs. 58 y 59), México (A/C.6/70/SR.25, párr. 103), Nueva Zelanda (A/C.6/70/SR.25, párr. 101), Noruega (en nombre de los países nórdicos) (A/C.6/70/SR.23, párr. 106), Palau (A/C.6/70/SR.25, párr. 26), Polonia (A/C.6/70/SR.25, párr. 18), Portugal (A/C.6/70/SR.24, párr. 78) y Eslovenia (A/C.6/70/SR.24, párr. 39).

²³ Irán (República Islámica del) (A/C.6/70/SR.25, párr. 2), Cuba (A/C.6/70/SR.24, párr. 101) y Nueva Zelanda, (A/C.6/70/SR.25, párr. 101).

²⁴ Irán (República Islámica del) (A/C.6/70/SR.25, párrs. 6 y 7), Líbano (A/C.6/70/SR.24, párr. 58) y Palau (A/C.6/70/SR.25, párr. 28).

²⁵ Declaración de Israel ante la Sexta Comisión, septuagésimo período de sesiones, 11 de noviembre de 2015.

²⁶ El Salvador (A/C.6/70/SR.24, párr. 96), Italia (A/C.6/70/SR.22, párr. 116) y Líbano (A/C.6/70/SR.24, párr. 60).

²⁷ España (A/C.6/70/SR.25, párr. 109).

²⁸ República Checa (A/C.6/70/SR.24, párr. 45), Estados Unidos de América (A/C.6/70/SR.25, párr. 63) y España (A/C.6/70/SR.25, párr. 109).

²⁹ Estados Unidos de América (A/C.6/70/SR.25, párr. 64).

³⁰ Israel (A/C.6/70/SR.25, párr. 77), Japón (A/C.6/70/SR.25, párr. 30), Singapur (A/C.6/70/SR.23, párr. 121) y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/C.6/70/SR.24, párr. 21).

³¹ Croacia (A/C.6/70/SR.24, párr. 86), Singapur (A/C.6/70/SR.23, párr. 121) y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/C.6/70/SR.24, párr. 21).

³² Italia (A/C.6/70/SR.22, párr. 117).

³³ Austria (A/C.6/70/SR.24, párr. 66), Belarús (A/C.6/70/SR.24, párr. 15), Croacia (A/C.6/70/SR.24, párr. 86), Grecia (A/C.6/70/SR.24, párrs. 2 y 3), Italia (A/C.6/70/SR.22, párr. 117), Líbano (A/C.6/70/SR.24, párr. 59), Polonia (A/C.6/70/SR.25, párr. 18) y Eslovenia (A/C.6/70/SR.24, párr. 39).

³⁴ Grecia (A/C.6/70/SR.24, párrs. 2 y 3).

analizara la intersección entre los derechos humanos y el derecho humanitario³⁵, otros advirtieron sobre las implicaciones que tendría abordar los derechos humanos como parte del tema³⁶.

40. Con respecto al alcance, algunos Estados plantearon inquietudes sobre la inclusión de los conflictos armados no internacionales³⁷. No obstante, varios Estados opinaron que se deberían tratar ambas categorías de conflictos³⁸. Se sugirió que se reflejaran las diferencias entre los conflictos armados no internacionales y los conflictos armados internacionales al elaborar una metodología para el examen del tema³⁹. Se expresó asimismo la opinión de que las situaciones que no constituían conflictos armados internacionales, como los disturbios y las tensiones de carácter interno, no deberían formar parte del alcance del tema⁴⁰.

41. Los Estados expresaron opiniones diversas sobre la conveniencia y la forma de abordar el patrimonio cultural y las zonas de importancia cultural⁴¹ y los recursos naturales⁴². Algunos Estados sugirieron que se incluyeran determinadas armas y sus efectos en el medio ambiente en el alcance del tema⁴³, mientras que otros indicaron que esa cuestión debía ser excluírse⁴⁴. Algunos Estados subrayaron expresamente la importancia de abordar las consecuencias del uso de las armas nucleares⁴⁵. Se destacaron las actividades de rehabilitación, los restos tóxicos de material de guerra y el uranio empobrecido⁴⁶ como aspectos importantes del tema⁴⁷. Se consideró que los principios y las normas relativos a la distinción, la proporcionalidad, la necesidad militar y la precaución en el ataque, mencionados en los proyectos de principio, eran especialmente pertinentes para el tema⁴⁸. Se sugirió que se

³⁵ Italia (*A/C.6/70/SR.22*, párr. 117).

³⁶ Austria (*A/C.6/70/SR.24*, párr. 66), Belarús (*A/C.6/70/SR.24*, párr. 15), Singapur (*A/C.6/70/SR.23*, párr. 121) y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (*A/C.6/70/SR.24*, párr. 21).

³⁷ China (*A/C.6/70/SR.22*, párr. 74), República de Corea (*A/C.6/70/SR.25*, párr. 82) y Viet Nam (*A/C.6/70/SR.25*, párr. 41).

³⁸ Austria (*A/C.6/70/SR.24*, párr. 70), Croacia (*A/C.6/70/SR.24*, párr. 86), El Salvador (*A/C.6/70/SR.24*, párr. 96), Italia (*A/C.6/70/SR.22*, párr. 118), Líbano (*A/C.6/70/SR.24*, párr. 60), Nueva Zelandia (*A/C.6/70/SR.25*, párr. 101), Portugal (*A/C.6/70/SR.24*, párrs. 78 y 79), Eslovenia (*A/C.6/70/SR.24*, párr. 40) y Suiza (*A/C.6/70/SR.25*, párr. 98).

³⁹ Francia (*A/C.6/70/SR.20*, párr. 22).

⁴⁰ Croacia (*A/C.6/70/SR.24*, párr. 86) y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (*A/C.6/70/SR.24*, párr. 22).

⁴¹ Croacia (*A/C.6/70/SR.24*, párr. 87), Israel (*A/C.6/70/SR.25*, párr. 77), Irán (República Islámica del) (*A/C.6/70/SR.25*, párr. 8), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (*A/C.6/70/SR.24*, párr. 22) y Estados Unidos de América (*A/C.6/70/SR.25*, párr. 66).

⁴² Israel (*A/C.6/70/SR.25*, párr. 77), Irán (República Islámica del) (*A/C.6/70/SR.25*, párr. 9) y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (*A/C.6/70/SR.24*, párr. 22).

⁴³ Austria (*A/C.6/70/SR.24*, párr. 67), Irán (República Islámica del) (*A/C.6/70/SR.25*, párr. 2 y 3) y México (*A/C.6/70/SR.25*, párr. 103).

⁴⁴ Israel (*A/C.6/70/SR.25*, párr. 77) y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (*A/C.6/70/SR.24*, párr. 22).

⁴⁵ Austria (*A/C.6/70/SR.24*, párr. 67), Irán (República Islámica del) (*A/C.6/70/SR.25*, párr. 3) y México (*A/C.6/70/SR.25*, párr. 103).

⁴⁶ Irán (República Islámica del) (*A/C.6/70/SR.25*, párr. 3).

⁴⁷ Irán (República Islámica del) (*A/C.6/70/SR.25*, párr. 5) y Viet Nam (*A/C.6/70/SR.25*, párr. 42).

⁴⁸ Irán (República Islámica del) (*A/C.6/70/SR.25*, párr. 2), México (*A/C.6/70/SR.25*, párr. 103) y Noruega (en nombre de los países nórdicos) (*A/C.6/70/SR.23*, párr. 106).

examinara la relación entre la protección del medio ambiente y la necesidad militar, así como la aplicación práctica de este principio⁴⁹.

42. Además, se indicó que podrían examinarse las cuestiones relativas a los distintos umbrales de daño ambiental⁵⁰. Se mencionó específicamente la conexión con el desarrollo sostenible y los tratados conexos⁵¹. Se sugirió también que en el proyecto de principios se considerarían la posibilidad de hacer evaluaciones del impacto ambiental antes de desplegar armas⁵² y la necesidad de proteger el medio marino⁵³. Además, se expresó la opinión de que, si bien el proyecto de principios debería centrarse en normas y reglas generales, en los comentarios se deberían abordar también algunos métodos de guerra estrictamente regulados, como el uso de armas incendiarias o los ataques contra obras o instalaciones que contenían fuerzas peligrosas⁵⁴.

43. Se expresaron distintas preferencias sobre el empleo de los términos “medio ambiente natural”⁵⁵ y “medio ambiente”⁵⁶ en el proyecto de principios. Algunos Estados no manifestaron preferencia alguna, sino que simplemente señalaron que convendría elegir un término único y aplicarlo sistemáticamente para asegurar la coherencia⁵⁷. Se expresó la opinión de que no era posible transponer simplemente las definiciones o disposiciones de un instrumento que se ocupaba de situaciones en tiempos de paz a las situaciones de conflicto armado, o viceversa⁵⁸. Se señaló además que era importante asegurarse de que la definición seleccionada fuera compatible con las normas del derecho internacional humanitario y el derecho ambiental internacional⁵⁹.

44. En cuanto al término “conflicto armado”, algunos Estados propusieron que se utilizara la definición establecida en el derecho internacional humanitario⁶⁰, aunque también se sugirió que por el momento debían mantenerse las definiciones de trabajo⁶¹. Se planteó también que tratar de definir el término complicaría la labor de la Comisión y que, al fijar la definición y el umbral conexo de aplicabilidad del derecho internacional humanitario, se correría el riesgo de reducir involuntariamente el umbral de protección del medio ambiente natural en situaciones de conflicto armado⁶². Se recomendó asimismo que la Comisión añadiera una disposición separada con definiciones de distintos términos, como se

⁴⁹ Países Bajos (A/C.6/70/SR.24, párr. 29).

⁵⁰ Grecia (A/C.6/70/SR.24, párr. 3).

⁵¹ Líbano (A/C.6/70/SR.24, párr. 59) y Palau (A/C.6/70/SR.25, párr. 26).

⁵² Viet Nam (A/C.6/70/SR.25, párr. 40).

⁵³ Palau (A/C.6/70/SR.25, párr. 28).

⁵⁴ Grecia (A/C.6/70/SR.24, párr. 4).

⁵⁵ República de Corea (A/C.6/70/SR.25, párr. 82) y Estados Unidos de América (A/C.6/70/SR.25, párr. 68).

⁵⁶ Italia (A/C.6/70/SR.22, párr. 118).

⁵⁷ Francia (A/C.6/70/SR.20, párr. 22) y Líbano (A/C.6/70/SR.24, párr. 60).

⁵⁸ El Salvador (A/C.6/70/SR.24, párr. 96) y Malasia (A/C.6/70/SR.25, párr. 48).

⁵⁹ México (A/C.6/70/SR.25, párr. 103).

⁶⁰ Austria (A/C.6/70/SR.24, párr. 66) y Croacia (A/C.6/70/SR.24, párr. 87).

⁶¹ Nueva Zelanda (A/C.6/70/SR.25, párr. 101).

⁶² Países Bajos (A/C.6/70/SR.24, párr. 28).

había hecho en el artículo 2 del proyecto de artículos sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, de 2001⁶³.

45. En cuanto a los aspectos generales de los proyectos de principio aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción⁶⁴, algunos Estados opinaron que estaban redactados en términos demasiado absolutos y su formulación rebasaba lo establecido en el derecho internacional consuetudinario⁶⁵. Se señaló también que podría ser importante añadir un proyecto de principio sobre el deber de los Estados de proteger el medio ambiente en situaciones de conflicto armado mediante la adopción de medidas legislativas nacionales⁶⁶.

46. Varios Estados subrayaron la importancia y la necesidad de abordar las medidas preventivas⁶⁷ y correctivas⁶⁸. Se sugirió que en el comentario se propusieran definiciones de “medidas preventivas” y “medidas correctivas”⁶⁹. Por otra parte, algunos Estados plantearon la cuestión de la reparación y la indemnización en la fase posterior a un conflicto⁷⁰. Se hizo referencia también a la necesidad de la cooperación⁷¹, así como a las Modalidades de Acción Acelerada para los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo (Trayectoria de Samoa)⁷².

47. Varios Estados se refirieron al proyecto de principio II-1 y algunos de ellos resaltaron en particular que el medio ambiente no debía considerarse “de carácter civil”⁷³ o un bien de carácter civil⁷⁴.

48. Aunque varios Estados estuvieron de acuerdo en que se examinaran las cuestiones abordadas en los proyectos de principio II-2 y II-3⁷⁵, también se indicó que cabía fusionarlos, centrándose en la aplicación de las leyes de los conflictos armados al medio ambiente⁷⁶. Además, varios Estados pidieron más aclaraciones e

⁶³ Declaración de Grecia ante la Sexta Comisión, septuagésimo período de sesiones, 10 de noviembre de 2015.

⁶⁴ A/70/10, nota 378.

⁶⁵ Israel (A/C.6/70/SR.25, párr. 77), Singapur (A/C.6/70/SR.23, párr. 122), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/C.6/70/SR.24, párr. 21) y Estados Unidos de América (A/C.6/70/SR.25, párr. 63).

⁶⁶ Croacia (A/C.6/70/SR.24, párr. 89).

⁶⁷ Grecia (A/C.6/70/SR.24, párr. 3), Eslovenia (A/C.6/70/SR.24, párr. 40), Viet Nam (A/C.6/70/SR.25, párrs. 40 a 42) y República de Corea (A/C.6/70/SR.25, párr. 82).

⁶⁸ Grecia (A/C.6/70/SR.24, párr. 3), Líbano (A/C.6/70/SR.24, párr. 60), República de Corea (A/C.6/70/SR.25, párr. 82) y Viet Nam (A/C.6/70/SR.25, párrs. 40 a 42).

⁶⁹ Grecia (A/C.6/70/SR.24, párr. 3).

⁷⁰ Irán (República Islámica del) (A/C.6/70/SR.25, párr. 5), Nueva Zelanda (A/C.6/70/SR.25, párr. 102) y Viet Nam (A/C.6/70/SR.25, párr. 42).

⁷¹ Palau (A/C.6/70/SR.25, párr. 27).

⁷² Palau (A/C.6/70/SR.25, párr. 27), resolución 69/15 de la Asamblea General, anexo.

⁷³ Países Bajos (A/C.6/70/SR.24, párr. 30), Eslovenia (A/C.6/70/SR.24, párrs. 40 y 41) y Croacia (A/C.6/70/SR.24, párr. 88).

⁷⁴ Belarús (A/C.6/70/SR.24, párr. 16), El Salvador (A/C.6/70/SR.24, párr. 96), Países Bajos (A/C.6/70/SR.24, párr. 30), Eslovenia (A/C.6/70/SR.24, párrs. 40 y 41) y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/C.6/70/SR.24, párr. 21).

⁷⁵ Noruega (en nombre de los países nórdicos) (A/C.6/70/SR.23, párr. 107), declaración de Italia ante la Sexta Comisión, septuagésimo período de sesiones, 6 de noviembre de 2015.

⁷⁶ Declaración de Austria ante la Sexta Comisión, septuagésimo período de sesiones, 10 de noviembre de 2015.

hicieron propuestas sobre la redacción, incluso con respecto a la aplicación práctica del término “consideraciones ambientales”⁷⁷.

49. Varios Estados apoyaron la inclusión del proyecto de principio II-4, sobre la prohibición de las represalias⁷⁸. Otros Estados opinaron que la existencia de esa prohibición en el derecho internacional consuetudinario era incierta o no se había establecido⁷⁹.

50. Un gran número de Estados se refirió a la cuestión de las zonas protegidas. Varios Estados opinaron que la protección de esas zonas era un aspecto importante de la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados⁸⁰. Algunos Estados plantearon interrogantes acerca de las posibles características de esas zonas y las fuentes jurídicas de su establecimiento⁸¹, así como sobre la relación entre las zonas protegidas y otras zonas establecidas por regímenes conexos en virtud del derecho internacional, tales como las zonas desmilitarizadas⁸². Se expresó asimismo preocupación por que el proyecto de principio II-5 menoscabara la protección dispensada en el proyecto de principio II-1 al exigir que la zona tuviera gran importancia cultural y ambiental⁸³. Algunos Estados pidieron que se aclararan los efectos que tendría la designación de zonas protegidas en terceros Estados y el hecho de que los Estados que no fueran partes en un acuerdo no estarían obligados por sus disposiciones⁸⁴. Se expresaron distintas opiniones acerca de si las zonas de importancia cultural estarían incluidas entre las zonas protegidas⁸⁵.

51. Aunque varios Estados preferían que los trabajos culminaran con un proyecto de principios o de directrices⁸⁶, se sugirió también que un proyecto de artículos o de conclusiones podría ser más pertinente⁸⁷. Se señaló asimismo que el formato empleado debería entenderse sin perjuicio de la posibilidad de escoger un formato

⁷⁷ Israel (A/C.6/70/SR.25, párr. 78), Países Bajos (A/C.6/70/SR.24, párr. 29) y Estados Unidos de América (A/C.6/70/SR.25, párr. 68).

⁷⁸ Austria (A/C.6/70/SR.24, párr. 70), Italia (A/C.6/70/SR.22, párr. 120), Noruega (en nombre de los países nórdicos) (A/C.6/70/SR.23, párr. 107), Nueva Zelandia (A/C.6/70/SR.25, párr. 102) y Suiza (A/C.6/70/SR.25, párr. 97).

⁷⁹ Israel (A/C.6/70/SR.25, párr. 78), Italia (A/C.6/70/SR.22, párr. 120), Singapur (A/C.6/70/SR.23, párr. 122), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/C.6/70/SR.24, párr. 21) y Estados Unidos de América, (A/C.6/70/SR.25, párr. 63).

⁸⁰ Belarús (A/C.6/70/SR.24, párr. 16), Croacia (A/C.6/70/SR.24, párr. 88), El Salvador (A/C.6/70/SR.24, párr. 97), Irán (República Islámica del) (A/C.6/70/SR.25, párr. 4), Italia (A/C.6/70/SR.22, párr. 120), Líbano (A/C.6/70/SR.24, párr. 60), Noruega (en nombre de los países nórdicos) (A/C.6/70/SR.23, párr. 107), Singapur (A/C.6/70/SR.23, párr. 123) y Suiza (A/C.6/70/SR.25, párr. 98).

⁸¹ Japón (A/C.6/70/SR.25, párr. 31) y Líbano (A/C.6/70/SR.24, párr. 60).

⁸² Austria (A/C.6/70/SR.24, párr. 68), Croacia (A/C.6/70/SR.24, párr. 88), Irán (República Islámica del) (A/C.6/70/SR.25, párr. 4), declaración de Italia ante la Sexta Comisión, septuagésimo período de sesiones, 6 de noviembre de 2015, Singapur (A/C.6/70/SR.23, párr. 123), Suiza (A/C.6/70/SR.25, párr. 98) y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/C.6/70/SR.24, párr. 21).

⁸³ Países Bajos (A/C.6/70/SR.24, párr. 31).

⁸⁴ Declaración de Austria ante la Sexta Comisión, septuagésimo período de sesiones, 10 de noviembre de 2015, y Estados Unidos de América (A/C.6/70/SR.25, párrs. 65 y 66).

⁸⁵ Italia (A/C.6/70/SR.22, párr. 120) y Estados Unidos de América (A/C.6/70/SR.25, párr. 66).

⁸⁶ Países Bajos (A/C.6/70/SR.24, párr. 28), Singapur (A/C.6/70/SR.23, párr. 124) y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/C.6/70/SR.24, párr. 21).

⁸⁷ Polonia (A/C.6/70/SR.25, párr. 19).

diferente más adelante⁸⁸. Algunos Estados simplemente se refirieron al “proyecto de principios” sin hacer más observaciones. Por otro lado, se señaló que el examen del tema podría aportar una contribución importante al desarrollo progresivo del derecho internacional, en consonancia con el artículo 1 del estatuto de la Comisión⁸⁹.

52. Durante el debate, varios Estados ofrecieron ejemplos de las prácticas nacionales y regionales, por ejemplo, en forma de legislación, jurisprudencia y manuales militares⁹⁰. También compartieron sus experiencias sobre las consecuencias de los conflictos armados para el medio ambiente⁹¹. La Relatora Especial reitera su agradecimiento por las útiles observaciones formuladas y alienta a otros Estados a que faciliten ejemplos similares de la práctica nacional para contribuir a la labor de la Comisión sobre el tema.

E. Respuestas a cuestiones concretas respecto de las cuales las observaciones serían de particular interés para la Comisión

53. En su informe sobre la labor realizada en su 67º período de sesiones, de conformidad con la práctica establecida, la Comisión solicitó información sobre cuestiones concretas respecto de las cuales las observaciones le resultarían de particular interés⁹². La solicitud reiteró en parte la invitación contenida en el informe sobre su 66º período de sesiones⁹³. La Comisión también solicitó que los Estados le informasen de si contaban con instrumentos que tuviesen por objeto proteger el medio ambiente en relación con los conflictos armados, incluidos, entre otros, “legislación y normativas nacionales, manuales militares, procedimientos operativos estándar, reglas de intervención o acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas aplicables durante operaciones internacionales, así como políticas de gestión ambiental relacionadas con actividades de defensa”⁹⁴. La Comisión subrayó que

⁸⁸ Italia (A/C.6/70/SR.22, párr. 116).

⁸⁹ Belarús (A/C.6/70/SR.24, párr. 16) y Portugal (A/C.6/70/SR.24, párr. 78).

⁹⁰ Croacia (A/C.6/70/SR.24, párr. 89), Cuba (A/C.6/70/SR.24, párr. 10), República Checa (A/C.6/70/SR.24, párr. 45), Irán (República Islámica del) (A/C.6/70/SR.25, párr. 4), Líbano (A/C.6/70/SR.24, párr. 59), Nueva Zelandia (A/C.6/70/SR.25, párr. 102) y Palau (A/C.6/70/SR.25, párr. 27).

⁹¹ Irán (República Islámica del) (A/C.6/70/SR.25, párr. 7), Líbano (A/C.6/70/SR.24, párr. 58) y Palau (A/C.6/70/SR.25, párr. 26).

⁹² A/70/10, párrs. 25 y 27.

⁹³ *Ibid.* párr. 27, “La Comisión agradecería que los Estados le facilitasen información sobre si, en su práctica, se ha interpretado que el derecho ambiental internacional o interno es aplicable en relación con conflictos armados internacionales o no internacionales. La Comisión agradecería en particular que se le proporcionaran ejemplos de:

- a) Tratados, incluidos tratados regionales o bilaterales relevantes;
- b) Legislación nacional relevante para el tema, incluidas disposiciones legislativas por las que se apliquen tratados regionales o bilaterales; y
- c) Jurisprudencia en que se haya aplicado el derecho ambiental internacional o interno en controversias relacionadas con situaciones de conflicto armado”.

En 2015, presentaron información los siguientes Estados: Austria, Bélgica, Cuba, República Checa, Finlandia, Alemania, Perú, República de Corea, España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (véase A/CN.4/685, párrs. 29 a 60).

⁹⁴ A/70/10, párr. 28.

estaría interesada, en particular, en instrumentos relacionados con medidas preventivas y de reparación⁹⁵.

54. Los siguientes Estados respondieron a la solicitud de la Comisión: Estados Federados de Micronesia, Países Bajos, Líbano, Paraguay, Eslovenia, Suiza, España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Estados Federados de Micronesia

55. Los Estados Federados de Micronesia presentaron una contribución exhaustiva y sustantiva en que ponen de relieve la importancia de proteger el medio marino. Señalan que los cientos de islas que integran el país tienen una larga historia como teatros de guerra y bases de operaciones para actividades militares, en particular en los inicios de la Segunda Guerra Mundial y durante su transcurso. Las tierras y mares de los Estados Federados de Micronesia están regados de restos de naufragios de barcos y aeronaves militares, así como grandes armas y municiones explosivas sin detonar. Por ejemplo, hay 60 naufragios militares en la laguna de Chuuk, en una zona de solo 65 km de ancho, y esos restos contienen grandes depósitos de petróleo que al parecer han comenzado a sufrir filtraciones. Otro ejemplo es el caso de un buque militar en el atolón Ulithi, del que se ha filtrado petróleo en el agua del atolón, lo que generó daños ambientales por un valor de varios millones de dólares y perturbó el suministro de alimentos marítimos de los habitantes de Ulithi. En este contexto, los Estados Federados de Micronesia expresan gran interés en el presente tema⁹⁶.

56. Los Estados Federados de Micronesia apoyan el enfoque temporal utilizado por la Relatora Especial, y observan que las obligaciones de las partes beligerantes —posibles y reales— en relación con la protección del medio ambiente en virtud del derecho internacional abarcan las tres fases señaladas por la Relatora Especial. Se afirma que los conflictos armados no se producen en un vacío, que la planificación de un conflicto a menudo inflige graves daños a los entornos naturales, y que en la fase posterior a un conflicto suelen manifestarse consecuencias negativas para el medio ambiente. En general, los Estados Federados de Micronesia están de acuerdo con las definiciones de trabajo de las expresiones “conflicto armado” y “medio ambiente”. En cuanto a las armas, los Estados Federados de Micronesia aceptan la preferencia actual de la Relatora Especial de no centrarse en armas concretas, en el entendimiento de que el examen del tema por la Comisión abarca todos los tipos de armas que pueden utilizarse en un conflicto armado⁹⁷.

57. Además, los Estados Federados de Micronesia subrayan fuertemente la necesidad de que la Comisión examine los vínculos entre la protección del medio ambiente y la salvaguardia del patrimonio cultural, en particular de los pueblos indígenas. Concretamente, la población indígena de los Estados Federados de Micronesia es de la opinión de que los vínculos entre el medio ambiente y la integridad cultural son importantes. Se indica que los beligerantes tienen la

⁹⁵ *Ibid.*

⁹⁶ Nota verbal de fecha 29 de enero de 2016 dirigida a la secretaría por la Misión Permanente de los Estados Federados de Micronesia ante las Naciones Unidas, párr. 1.

⁹⁷ *Ibid.*, párrs. 2 a 4.

obligación jurídica de garantizar la protección de todas las facetas de la vida que dependen del medio ambiente, incluidos el patrimonio y las prácticas culturales⁹⁸.

58. Los Estados Federados de Micronesia son parte en varios convenios regionales y multilaterales pertinentes, incluido el Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra. Suscriben plenamente las prohibiciones contenidas en los artículos 35 y 55, y opinan que la destrucción intencional del entorno natural para obtener beneficios militares es un tipo de guerra total detestable a los ojos del derecho internacional, en particular en situaciones en que las poblaciones dependen del entorno natural para su supervivencia⁹⁹.

59. Los Estados Federados de Micronesia son parte en una serie de tratados de desarme (el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, la Convención sobre las Armas Químicas y el Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares) que (al menos indirectamente) protegen el medio ambiente en relación con los conflictos armados. En la medida en que la obligación de proteger el medio ambiente en relación con los conflictos armados abarca múltiples fases temporales, los Estados Federados de Micronesia consideran que el ensayo, la proliferación y el despliegue de armas incluidas en los instrumentos mencionados constituyen violaciones de esas obligaciones¹⁰⁰.

60. Los Estados Federados de Micronesia enumeran una serie de tratados universales y regionales en los que son parte y que consideran directa o indirectamente aplicables en relación con los conflictos armados. Entre ellos figuran la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Convenio de 1986 para la Protección de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente de la Región del Pacífico Sur (Convenio de Numea), y dos de sus protocolos (el Protocolo para Prevenir la Contaminación por Vertimiento en la Región del Pacífico Meridional y el Protocolo de Cooperación para Luchar contra la Contaminación en Casos de Emergencia en la Región del Pacífico Meridional), el Convenio de Basilea de 1989 sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, el Convenio de 1992 sobre la Diversidad Biológica, el Acuerdo de 1993 para el establecimiento del Programa Regional del Pacífico Sur para el Medio Ambiente, la Convención de 1995 de Prohibición de la Importación a los Países Insulares del Foro de Desechos Peligrosos y Radiactivos y sobre el Control del Movimiento Transfronterizo y la Ordenación de Desechos Peligrosos dentro de la Región del Pacífico Meridional, y el Convenio de Estocolmo de 2001 sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes¹⁰¹.

61. En su presentación, los Estados Federados de Micronesia explican su posición sobre una serie de normas y principios internacionales relativos a la protección del medio marino en relación con los conflictos armados, incluidos los vinculados a los desechos peligrosos. Los Estados Federados de Micronesia son de la opinión de que los “desechos peligrosos” que se producen como consecuencia de las actividades militares de las partes en el Convenio de Basilea están sujetas a las obligaciones y las condiciones del Convenio, independientemente de si los desechos se producen

⁹⁸ *Ibid.*, párr. 5.

⁹⁹ *Ibid.*, párr. 7.

¹⁰⁰ *Ibid.*, párr. 8.

¹⁰¹ *Ibid.*, párr. 9. Con respecto a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en el párr. 10 los Estados Federados de Micronesia subrayan la importancia de la norma de la debida consideración.

antes o después de las hostilidades armadas o durante su transcurso¹⁰². Además, debe entenderse que la Convención de Waigani es aplicable a la gestión de los desechos peligrosos descargados por buques militares y actividades militares en la zona del Convenio antes y después de las actividades militares y las hostilidades y durante su transcurso.

62. Los Estados Federados de Micronesia se refieren a uno de los principios más importantes contenidos en el artículo 3 del Convenio sobre la Diversidad Biológica, a saber, que las Partes Contratantes tienen la responsabilidad “de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional”. Este principio de no hacer daño es aplicable en relación con los conflictos armados, en particular durante los momentos previos a las hostilidades militares efectivas y después de que esas hostilidades han terminado. Este principio puede aplicarse mediante la designación de zonas protegidas donde se lleven a cabo medidas de conservación especiales para proteger la diversidad biológica. Después de los conflictos armados, las Partes Contratantes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica pueden rehabilitar y restaurar los ecosistemas degradados por el conflicto. El artículo 8 a) del Convenio debe interpretarse en el sentido de que incluye la posibilidad de proteger áreas y zonas de especial interés en relación con conflictos armados y hostilidades¹⁰³. Los Estados Federados de Micronesia también observan que las disposiciones del Convenio sobre la Diversidad Biológica no afectarán a los derechos y obligaciones de las Partes Contratantes en virtud de otros acuerdos internacionales, salvo “cuando el ejercicio de esos derechos y obligaciones pueda causar graves daños a la diversidad biológica o ponerla en peligro”, como lo dispone el artículo 22. Esta prioridad persiste durante las tres fases de los conflictos armados, en particular durante la fase previa a las hostilidades y después de ellas.

63. En cuanto al Protocolo de Cooperación para Luchar contra la Contaminación en Casos de Emergencia en la Región del Pacífico Meridional, los Estados Federados de Micronesia son de la opinión de que el Protocolo se aplica a los incidentes de contaminación con buques militares y las actividades militares en la zona de la Convención, sea antes o después de las hostilidades militares o durante su transcurso¹⁰⁴. Se destaca la importancia de las disposiciones del Protocolo que se refieren a la asistencia mutua y medidas operacionales, en lo que se refiere a las reparaciones y las medidas correctivas de manera más amplia.

64. Además, los Estados Federados de Micronesia son de la opinión de que la obligación de cooperar y prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por la descarga de buques de conformidad con el Convenio de Numea es aplicable a los buques militares que descargan contaminantes en la zona que abarca el Convenio. Esta aplicabilidad rige antes y después de las hostilidades militares y durante su transcurso, e incluye las emergencias resultantes de la contaminación en la zona abarcada por el Convenio. En relación con el Convenio de Numea, los Estados Federados de Micronesia afirmaron también que las partes en el Acuerdo para el Establecimiento del Programa Regional del Pacífico Sur para el Medio Ambiente

¹⁰² A modo de ejemplo, los Estados Federados de Micronesia mencionan buques militares con depósitos de combustible intactos e inflamables que están fuera de servicio y destinados al desguace.

¹⁰³ Véase el Convenio sobre la Diversidad Biológica, artículo 8 a), en que se establece un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica.

¹⁰⁴ Nota verbal de los Estados Federados de Micronesia, nota 96 *supra*, párr. 15.

están obligadas a trabajar por conducto de la secretaría del Programa Regional del Pacífico para el Medio Ambiente para hacer frente a las repercusiones en el medio ambiente de las actividades militares en la zona comprendida en el Acuerdo. Esas medidas incluyen, aunque no exclusivamente, las dirigidas a gestionar y prevenir los diferentes tipos de contaminación ambiental derivadas de las descargas por buques militares. En la actualidad, la secretaría está elaborando una estrategia regional para hacer frente a la contaminación marina causada por buques de la Segunda Guerra Mundial. Los Estados Federados de Micronesia señalan la importancia de la cooperación internacional en este sentido.

65. En su presentación, los Estados Federados de Micronesia afirman que las obligaciones incluidas en el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes se consideran aplicables a sus partes durante todas las fases temporales de un conflicto armado. Por lo tanto, una parte en el Convenio que participe en un conflicto armado no puede producir ni utilizar ninguno de los contaminantes orgánicos persistentes durante un conflicto armado, con excepción de usos y propósitos limitados y exentos. Además, ese uso debe llevarse a cabo de una manera ambientalmente racional que proteja la salud humana y el medio ambiente natural¹⁰⁵.

66. Los Estados Federados de Micronesia se refieren a declaraciones internacionales y otros resultados de alto nivel, como la Declaración de Río de 1992 sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, la Estrategia de Mauricio para la Ejecución Ulterior del Programa de Acción para el Desarrollo Sostenible de los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo y la Trayectoria de Samoa. Estos últimos documentos contienen párrafos que alientan firmemente (u obligan) a los pequeños Estados insulares en desarrollo, como los Estados Federados de Micronesia, y los Estados del pabellón de buques hundidos a trabajar en forma bilateral para hacer frente a las fugas de petróleo de esos buques en los entornos marinos y costeros de los pequeños Estados insulares en desarrollo¹⁰⁶.

67. De conformidad con la Ley de Protección del Medio Ambiente de los Estados Federados de Micronesia, aprobada inicialmente en 1982 y enmendada a su forma actual en 2012, puede haber algunas restricciones a ese esfuerzo por el país en relación con determinadas actividades militares, como la búsqueda de socorro civil por daños ambientales causados por los buques de guerra. Esto no significa que los Estados Federados de Micronesia no puedan adoptar medidas para garantizar que sus acciones en el ámbito de las relaciones exteriores relativas a los conflictos armados no socaven los esfuerzos para proteger el entorno natural del país. Incluso si se prohíbe a los Estados Federados de Micronesia solicitar socorro civil por los daños ambientales causados por ciertos buques militares, el país afirma que el Estado del pabellón de esos buques o dueño de ellos obligado en virtud del derecho internacional a hacer frente a los daños ambientales causados por esos buques en los Estados Federados de Micronesia¹⁰⁷.

68. Los Estados Federados de Micronesia explican en detalle el denominado Pacto de Libre Asociación con los Estados Unidos de América, firmado en 1986 y modificado en 2003¹⁰⁸. El Pacto contiene una obligación de los Estados Unidos de

¹⁰⁵ *Ibid.*, párr. 13.

¹⁰⁶ *Ibid.*, párr.19.

¹⁰⁷ *Ibid.*, párr. 30.

¹⁰⁸ *Ibid.*, párrs. 20 a 30.

defender a los Estados Federados de Micronesia y a su pueblo de un ataque o amenaza de ataque, así como una opción de establecer y utilizar las zonas e instalaciones militares con sujeción a los términos de un acuerdo distinto mencionado en el Pacto¹⁰⁹. El Pacto permite a los Estados Unidos realizar las operaciones necesarias para cumplir sus responsabilidades en el territorio de los Estados Federados de Micronesia. Las dos partes han concertado un acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas que regula las actividades de los Estados Unidos. Ese acuerdo proporciona a los Estados Federados de Micronesia la capacidad de solicitar a los Estados Unidos una indemnización por daños y reparaciones de otro tipo por actividades de las fuerzas armadas estadounidenses vinculadas a la defensa y la seguridad en los Estados Federados de Micronesia. El acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas limita esas reclamaciones a las que se derivan de actividades distintas de las de combate de las fuerzas armadas de los Estados Unidos¹¹⁰. Podría decirse que esas reclamaciones se aplican a las actividades militares llevadas a cabo en preparación o después de las hostilidades efectivas, especialmente (pero no exclusivamente) las actividades de aeronaves, embarcaciones y vehículos de las fuerzas armadas de los Estados Unidos¹¹¹.

69. El texto cuidadosamente redactado del Pacto en relación con el control del uso, el almacenamiento, la eliminación y la circulación de materiales radiactivos, productos químicos tóxicos y armas y materiales biológicos por los Estados Unidos en los Estados Federados de Micronesia tienen por objeto establecer un equilibrio entre los objetivos de seguridad y de defensa militar de los Estados Unidos por una parte, y la salud y la seguridad de la población de los Estados Federados de Micronesia por otra¹¹².

70. En su presentación, los Estados Federados de Micronesia describen la Ley Pública 92-32 de los Estados Unidos, la Ley de Reclamaciones de Micronesia, que prevé una indemnización por las pérdidas sufridas durante el transcurso e inmediatamente después de la Segunda Guerra Mundial por los habitantes de las islas del Pacífico que integraban el Territorio Fideicometido de las Islas del Pacífico. En opinión de los Estados Federados de Micronesia, la Ley constituye la práctica de los Estados en relación con el pago de una indemnización para abordar los efectos destructivos de los conflictos armados en los entornos naturales¹¹³. Los Estados Unidos facilitaron indemnización *ex gratia*, pero al mismo tiempo la indemnización tenía por objetivo ayudar a cumplir la responsabilidad de los Estados Unidos en relación con el bienestar de los pueblos de Micronesia como Autoridad Administradora del Territorio Fideicometido de las Islas del Pacífico, que es una responsabilidad legítima y jurídica de los Estados Unidos con respecto a las secuelas persistentes de las hostilidades de la Segunda Guerra Mundial (aunque separadas de una indemnización legal para proporcionar reparaciones por daños de guerra)¹¹⁴. Incluso si los Estados Unidos proporcionaran con arreglo a la Ley una indemnización por esos daños como consecuencia de sus responsabilidades administrativas de velar por el bienestar de los habitantes del Territorio Fideicometido y no de la obligación legal de proporcionar reparaciones por daños

¹⁰⁹ *Ibid.*, párr. 20.

¹¹⁰ *Ibid.*, párr. 23.

¹¹¹ *Ibid.*

¹¹² *Ibid.*, párr. 27.

¹¹³ *Ibid.*, párr. 31.

¹¹⁴ *Ibid.*

de guerra, esa indemnización constituiría una forma de obligación jurídica, independientemente de la naturaleza administrativa de su prestación, y la indemnización igualmente estaría vinculada a los daños ambientales derivados de las hostilidades entre los Estados Unidos y el Japón durante la Segunda Guerra Mundial¹¹⁵.

Países Bajos

71. En su presentación, los Países Bajos indican que no son un Estado parte en ningún tratado bilateral o regional que regule la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados¹¹⁶.

72. Parte de la legislación nacional de los Países Bajos es pertinente para el tema. Toda legislación nacional que regule la protección del medio ambiente es, en principio, aplicable también a sus fuerzas armadas, pero puede haber excepciones a esa aplicación¹¹⁷. Por ejemplo, el artículo 9.2.1.5 de la Ley sobre Ordenación del Medio Ambiente establece un enfoque integrado de la ordenación del medio ambiente en los Países Bajos y fija el marco jurídico mediante la definición de las funciones de nivel nacional, provincial o regional, y el gobierno municipal¹¹⁸. Sin embargo, el artículo 9.2.1.5 de la Ley también establece una excepción a su aplicación: algunas de las prohibiciones y obligaciones previstas en ella pueden no aplicarse si ello redundaría en interés de la defensa nacional. Sin embargo, esas excepciones solo pueden efectuarse mediante la aplicación de leyes o por decreto real¹¹⁹. La Ley sobre Ordenación del Medio Ambiente es la única legislación nacional de los Países Bajos sobre la protección del medio ambiente que se refiere específicamente a una situación de conflicto armado¹²⁰. La parte 17.2 de la Ley regula la adopción de ciertas medidas en caso de daños al medio ambiente o amenaza inminente y el artículo 17.8 a) 1) excluye del ámbito de aplicación de esta parte los daños ambientales o la amenaza inminente de estos como resultado de un acto de guerra, hostilidades, guerra civil o insurrección¹²¹.

73. Además, los Países Bajos afirman que lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará daños extensos, duraderos y graves al medio natural que sean claramente excesivos en relación con la ventaja militar general concreta y directa prevista, en el marco de un conflicto armado internacional, es un delito en virtud del derecho penal de los Países Bajos¹²².

74. No existe actualmente jurisprudencia en la que los tribunales de los Países Bajos hayan aplicado la legislación ambiental a controversias relativas a los conflictos armados¹²³.

75. En cuanto a los instrumentos dirigidos a proteger el medio ambiente, los Países Bajos indican que numerosos documentos utilizados por sus fuerzas armadas

¹¹⁵ *Ibid.*, párr. 32.

¹¹⁶ Nota verbal de fecha 20 de abril de 2016 dirigida a la secretaria por la Misión Permanente de los Países Bajos ante las Naciones Unidas, párr. 1.

¹¹⁷ *Ibid.*, párr. 2.

¹¹⁸ *Ibid.*

¹¹⁹ *Ibid.*

¹²⁰ *Ibid.*

¹²¹ *Ibid.*

¹²² *Ibid.*, párr. 3 (véase la Ley de Delitos Internacionales (*Wet internationale misdrijven*), art. 5.5) b).

¹²³ *Ibid.*, párr. 4.

hacen referencia a la protección del medio ambiente. El manual militar de los Países Bajos, utilizado por todo el personal militar, y el manual de derecho militar, que se utiliza en la Academia Militar, incluyen el medio ambiente como uno de los elementos que es necesario proteger durante los conflictos armados¹²⁴. El manual sobre derecho internacional humanitario es un instrumento pertinente porque incluye detalles sobre la protección del medio ambiente¹²⁵.

76. También se tienen en cuenta las consideraciones ambientales al determinar si las nuevas armas o medios o métodos de guerra se conforman con el derecho internacional humanitario, de acuerdo con el artículo 36 del Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949¹²⁶.

77. Por último, los Países Bajos no son parte en ninguno de los acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas que incluyen normas concretas que regulan la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, y no consideran que la protección del medio ambiente en el contexto del derecho internacional humanitario sean un tema apropiado para tales tratados¹²⁷.

Líbano

78. La documentación presentada por el Líbano contiene cinco anexos, cuatro de los cuales tratan directamente el tema de la marea negra en la costa libanesa. Además, el Líbano señala que es un Estado parte en el Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra, la Convención sobre las Armas Químicas y la Convención sobre Municiones en Racimo. El Líbano también es parte en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y considera que los artículos 192 y 194 2) son especialmente relevantes. El Gobierno del Líbano aprobó una política nacional de actividades relativas a las minas en 2007, según la cual el Gobierno asumirá la plena responsabilidad de los efectos humanitarios, socioeconómicos y ambientales causados por estos artefactos y libará al Líbano de las repercusiones relacionadas con esos dispositivos rápida y eficientemente, en consonancia con las normas internacionales y las mejores prácticas en las actividades relativas a las minas.

79. La documentación proporcionada por el Líbano reveló lo siguiente: después del derrame de petróleo en el mar causado por la destrucción de los tanques de almacenamiento de petróleo en la central eléctrica de Yiya por la Fuerza Aérea israelí en 2006, varios organismos de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales, regionales y nacionales participaron en la evaluación de las consecuencias del derrame de petróleo¹²⁸. Este consistió en el vertido de unas 15.000 toneladas de fueloil en el mar Mediterráneo, lo que llevó a la contaminación de unos 150 kilómetros de costa del Líbano y de la República Árabe Siria¹²⁹. La

¹²⁴ *Ibid.*, párr. 5.

¹²⁵ *Ibid.* Los Países Bajos señalan que este es un manual genérico que se centra en normas específicas del derecho internacional humanitario, y no en medidas preventivas y correctivas.

¹²⁶ *Ibid.*

¹²⁷ *Ibid.*

¹²⁸ Resolución de la Asamblea General 69/212, párrs. 4 y 5.

¹²⁹ A/69/313, párr. 4.

Asamblea General ha aprobado una resolución anual sobre el tema de la marea negra en la costa libanesa desde su sexagésimo primer período de sesiones¹³⁰.

80. Varias de las resoluciones y los informes posteriores del Secretario General se refieren a la labor realizada por la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas establecida en virtud de la resolución 692 (1991) del Consejo de Seguridad. En este contexto, se ha propuesto utilizar ciertos casos de reclamaciones como orientación en relación con la marea negra para medir y cuantificar los daños y determinar la cuantía de la indemnización pagadera¹³¹.

81. En su resolución 68/206, la Asamblea General pidió al Secretario General que instara a los órganos y organismos de las Naciones Unidas a que realizaran un nuevo estudio que tuviera la finalidad de medir y cuantificar los daños ambientales sufridos por el Líbano y por los países vecinos¹³². Ello se tradujo en un estudio encargado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), en el que se llegó a la conclusión de que los estudios anteriores realizados por organismos nacionales e internacionales, como la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, el Banco Mundial, el PNUMA y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, constituían una base sólida para medir y cuantificar los daños ambientales causados al Líbano por el derrame de petróleo¹³³. El estudio, publicado en agosto de 2014, calculó que los daños ambientales causados por el derrame de petróleo ascendían a 856,4 millones de dólares (a mediados de 2014)¹³⁴.

82. En su informe de 2015 sobre el tema, que se menciona en el anexo III del documento presentado por el Líbano, el Secretario General observa que no hay ninguna conclusión más pertinente disponible en relación con los efectos ambientales sufridos por el Líbano y los países vecinos, más allá de la evaluación del impacto ambiental en la zona afectada por la marea negra que se ha presentado a la Asamblea General en los informes correspondientes del Secretario General¹³⁵. Se señala además en este contexto que el PNUMA ha indicado que la viabilidad científica de reunir más información mediante nuevos estudios sobre el impacto ambiental es limitada¹³⁶. No obstante, en el informe del PNUD de 2014 se indica que deberían realizarse estudios periódicos y redactarse los informes pertinentes sobre los daños ecológicos puestos de manifiesto recientemente¹³⁷.

83. La documentación proporcionada por el Líbano se refiere también a la resolución 69/212 de la Asamblea General, en la que se observa que “la marea negra ha contaminado gravemente la costa libanesa y parcialmente la costa siria y, por

¹³⁰ Nota verbal de fecha 29 de enero de 2016 dirigida a la Secretaría por la Misión Permanente del Líbano ante las Naciones Unidas.

¹³¹ Véanse, por ejemplo, la resolución 67/201 de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 2012, párrs. 6 y 7, y la resolución 66/192, de 22 de diciembre de 2011, párr. 6, así como A/68/544, párrs. 18 y 19.

¹³² Resolución 68/206 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 2013, párr. 5.

¹³³ Nota verbal del Líbano, nota 130 *supra*; véase también el informe sobre la medición y cuantificación de los daños ambientales del derrame de petróleo en el Líbano (*Report on the Measurement and Quantification of the Environmental Damage of the Oil Spill on Lebanon*) del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, julio de 2014, párr. 44.

¹³⁴ *Ibid.*, párr. 46

¹³⁵ A/70/291, párr. 6.

¹³⁶ *Ibid.*

¹³⁷ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, nota 133 *supra*, párr. 45.

consiguiente, ha tenido serias repercusiones en los medios de subsistencia y la economía del Líbano, debido a sus consecuencias adversas para los recursos naturales, la diversidad biológica, la pesca y el turismo, así como para la salud humana, de ese país”¹³⁸.

Paraguay

84. El Paraguay señala que es parte en el Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, y que ese instrumento fue aprobado por el país mediante la Ley núm. 28 de 1990¹³⁹. Se mencionan concretamente en este contexto las disposiciones que prohíben diferentes medios y métodos de guerra que puedan causar daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural, como también la prohibición de ataques contra el medio ambiente natural como represalias. El Documento Blanco sobre la defensa militar, aprobado por el Consejo de la Defensa Nacional el 7 de octubre de 1999, contiene varias disposiciones referentes a la cuestión, en particular la obligación de garantizar la protección y la conservación del ambiente. El perfeccionamiento de la defensa del medio ambiente figura específicamente como una de las formas de lograr los objetivos generales de la defensa nacional¹⁴⁰. Además, el ambiente es mencionado como uno de los más importantes intereses nacionales que deben ser defendidos por el Estado, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución del Paraguay. Asimismo, el Documento Blanco posee un apartado dedicado al control del medio ambiente, en que se detallan las obligaciones relativas a la protección del medio ambiente.

Suiza

85. Suiza es parte en los Convenios de Ginebra de 1949, los tres Protocolos adicionales y la Convención sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u Otros Fines Hostiles (Convención sobre la Modificación Ambiental). Suiza también reconoce las obligaciones derivadas del derecho internacional consuetudinario, en particular las relativas al derecho internacional humanitario. Suiza acoge con beneplácito la labor de la Comisión sobre este tema, ya que podría servir para reforzar la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado. Suiza observa que el medio ambiente debería gozar de la misma protección que se concede a los objetos civiles con arreglo al derecho internacional humanitario. El derecho internacional humanitario proporciona una base valiosa que debería reflejarse adecuadamente en la elaboración de regímenes de protección nuevos y específicos. Con respecto a la aplicabilidad del derecho ambiental internacional, Suiza considera que los tratados de derecho ambiental internacional son igualmente aplicables durante los conflictos armados. Suiza alienta a la Comisión a integrar las reflexiones sobre el derecho aplicable como parte de los comentarios, y observa que el mandato de la Comisión incluye el desarrollo progresivo del derecho internacional.

¹³⁸ Resolución 69/212 de la Asamblea General, párr. 3.

¹³⁹ Nota verbal de fecha 29 de enero de 2016 dirigida a la Secretaría por la Misión Permanente del Paraguay ante las Naciones Unidas.

¹⁴⁰ Consejo de la Defensa Nacional, *Política de Defensa Nacional de la República de Paraguay*, 7 de octubre de 1999, párr. I A), puede consultarse en www.mdn.gov.py/application/files/1114/4242/5025/Politica_de_Defensa.pdf.

86. La obligación general de proteger el medio ambiente en un contexto nacional se deriva de la Ley Federal sobre la Protección del Medio Ambiente, de 1983¹⁴¹. La ley aborda numerosos temas importantes relacionados con la protección del medio ambiente, a saber, la protección contra sustancias peligrosas, la gestión de desechos y la rehabilitación de los sitios contaminados. La legislación marco establece normas fundamentales, y hay disposiciones más detalladas, tales como normas o requisitos concretos, en ordenanzas específicas y materiales conexos sobre el subtema. En una situación de conflicto armado, la ley sigue siendo operacional en principio y debe respetarse. Además, otros aspectos de la protección del medio ambiente, como la protección de los recursos hídricos¹⁴², los bosques¹⁴³, la naturaleza y el campo¹⁴⁴, son objeto de leyes específicas.

87. Suiza también formula observaciones sobre el proyecto de principios propuesto. Con respecto al alcance de los principios, Suiza subraya la importancia del proyecto de principios para los conflictos armados internacionales y no internacionales, y señala a la atención la pertinencia de las obligaciones derivadas de la Convención sobre la Modificación Ambiental, incluida la obligación de abstenerse de utilizar técnicas de modificación que puedan tener efectos extensos, duraderos o graves en el medio ambiente.

88. En relación con los proyectos de principios II-2 y II-3, Suiza insiste en que el principio de necesidad militar no permite la suspensión de las normas existentes del derecho internacional humanitario, dado que estas fijan por sí mismas un equilibrio entre la necesidad militar y los principios humanitarios. Por lo tanto, los principios de necesidad militar y proporcionalidad no pueden invocarse para justificar los daños al medio ambiente.

89. Suiza apoya la propuesta de proyecto de principio que prohíbe las represalias contra el medio natural (proyecto de principio II-4), aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción. En cuanto al proyecto de principio sobre zonas protegidas, Suiza toma nota con interés de la propuesta y sugiere que el régimen propuesto sobre zonas protegidas se compare con regímenes similares en virtud de los cuales se establecen otras zonas protegidas, y que podría ser útil examinar posibles sinergias entre ellos.

90. Suiza también se refiere a la posibilidad de la responsabilidad penal individual de conformidad con el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y formula observaciones sobre la relación entre la protección de instalaciones que contienen fuerzas peligrosas y la protección de objetos indispensables para la supervivencia de la población civil, por un lado, y la protección del medio ambiente por otro.

Eslovenia

91. Eslovenia ha ratificado todos los principales instrumentos de derecho internacional humanitario y derecho internacional de los conflictos armados, en

¹⁴¹ Ley Federal de 7 de octubre de 1983 sobre la Protección del Medio Ambiente (LPE, RS 814.01), puede consultarse en www.admin.ch/opc/fr/classified-compilation/19830267/index.html.

¹⁴² Artículo 5 de la Ley Federal sobre la Protección de las Aguas (www.admin.ch/opc/fr/classified-compilation/19910022/index.html).

¹⁴³ Artículo 15 de la Ley Federal sobre los Bosques (www.admin.ch/opc/fr/classified-compilation/19910255/index.html).

¹⁴⁴ Artículo 11 de la Ley Federal sobre la Protección de la Naturaleza y el Paisaje (www.admin.ch/opc/fr/classified-compilation/19660144/index.html).

particular el Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra. Además, los miembros de las fuerzas armadas de Eslovenia tienen una responsabilidad disciplinaria, penal y por daños y perjuicios en virtud de la Ley de Defensa¹⁴⁵. No existe actualmente en Eslovenia jurisprudencia sobre violaciones de la legislación ambiental derivadas de actividades militares.

92. Además, Eslovenia proporcionó ejemplos de disposiciones que abordan específicamente la conducta de las fuerzas armadas de Eslovenia en relación con la protección del medio ambiente, como las disposiciones sobre la capacitación ambiental de los miembros de las fuerzas armadas de Eslovenia, la cooperación en la aplicación de las medidas de protección del medio ambiente en operaciones y misiones internacionales¹⁴⁶, y una disposición general sobre la conciencia ambiental¹⁴⁷. La educación y la formación militar sistemáticas sobre la protección del medio ambiente, e información concreta sobre la protección del medio ambiente antes de la partida de unidades desplegadas para operaciones de respuesta a crisis, figuraban como medios adicionales para garantizar la protección del medio ambiente. Eslovenia también ha aplicado las normas y políticas de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) pertinentes para la protección del medio ambiente.

España

93. España informó de que era parte en tratados relativos a la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado. La normativa ambiental española contiene una referencia al conflicto armado en la Ley 26/2007 de Responsabilidad Medioambiental. La Ley, que regula la responsabilidad de los operadores de prevenir, evitar y reparar los daños medioambientales, excluye de su ámbito de aplicación los daños ambientales derivados de un conflicto armado¹⁴⁸. España observa que esta disposición no distingue si el conflicto armado es o no internacional¹⁴⁹. Además, el artículo 610 del Código Penal español dispone:

“El que, con ocasión de un conflicto armado, emplee u ordene emplear métodos o medios de combate prohibidos o destinados a causar sufrimientos innecesarios o males superfluos, así como aquéllos concebidos para causar o de los que fundamentalmente quepa prever que causen daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural, comprometiendo la salud o la supervivencia de la población, u ordene no dar cuartel, será castigado con la pena de prisión de 10 a 15 años, sin perjuicio de la pena que corresponda por los resultados producidos”¹⁵⁰.

94. Sin embargo, ni la Ley 26/2007, ni el artículo 610 del Código Penal, ni ningún otro instrumento han generado pronunciamiento alguno de los órganos

¹⁴⁵ Ley de Defensa, Boletín Oficial de la República de Eslovenia núm. 103/04, texto oficial consolidado, arts. 4 y 48.

¹⁴⁶ Normas de servicio en las fuerzas armadas de Eslovenia, tema 210.

¹⁴⁷ Ley del Servicio en las fuerzas armadas de Eslovenia, Boletín Oficial núm. 68/07 y núm. 58/08, ZSPJS-I, art. 17.

¹⁴⁸ Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental (Boletín Oficial del Estado, núm. 255, de 24 de octubre de 2007), art. 3.

¹⁴⁹ Nota verbal de fecha 17 de febrero de 2016 dirigida a la Secretaría por la Misión Permanente de España ante las Naciones Unidas.

¹⁵⁰ Código Penal español (Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 281, de 24 de noviembre de 1995), art. 610.

jurisdiccionales españoles sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

95. En su presentación, el Reino Unido señala que los acuerdos ambientales multilaterales generalmente no incluyen referencias a las cuestiones relativas a la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, pero que, sin embargo, esas cuestiones se abordan expresamente en el manual del Reino Unido sobre el derecho de los conflictos armados, en el marco del derecho internacional humanitario¹⁵¹.

96. El Reino Unido también señala ejemplos que pueden encontrarse en el contexto del Convenio de Basilea en que los desechos se exportan y, por lo tanto, se plantea la cuestión del cumplimiento por el Estado receptor de sus obligaciones en virtud de la Convención. La Fuerza de Kosovo concertó un acuerdo bilateral con Alemania para la exportación de desechos¹⁵². Del mismo modo, el Reino Unido declara que recibió de la República Árabe Siria algunos precursores de desechos químicos en 2014. No se concertó un acuerdo bilateral porque el Reino Unido empleó una exención establecida en el reglamento de la Unión Europea relativo a la aplicación de la Convención. El Reino Unido observa que, en la práctica, la recepción de los desechos se manejó en la forma habitual, pero que fue el Ministerio de Defensa del Reino Unido, y no las autoridades sirias, quien completó la documentación. El Reino Unido señala que el imperativo era destruir de manera segura los productos químicos, pero de forma que se protegiera el medio ambiente. Habida cuenta de las dificultades a las autoridades sirias para cumplir con este imperativo, el Reino Unido encontró la manera de cumplir con el régimen de notificación para controlar los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos. Una vez que los desechos químicos estaban allí, el Reino Unido se aseguró de que se aplicaran los controles ambientales adecuados.

II. Normas particularmente pertinentes aplicables en situaciones posteriores a un conflicto

A. Observaciones generales

97. El primer informe (preliminar) sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados (A/CN.4/674) no contenía ningún proyecto de principios. En ese momento, la Relatora Especial consideró que ello sería prematuro, dado que en el informe se presentaba una sinopsis introductoria de las normas y los principios pertinentes aplicables a un posible conflicto armado (obligaciones en tiempos de paz). Por lo tanto, el informe no abordaba las medidas que deberían adoptarse durante un conflicto armado ni las propias de situaciones posteriores a un conflicto *per se*, aunque los actos preparatorios necesarios para

¹⁵¹ Nota verbal de fecha 24 de marzo de 2016 dirigida al Secretario General por la Misión Permanente del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ante las Naciones Unidas (el manual del Reino Unido sobre el derecho de los conflictos armados puede consultarse en www.gov.uk/government/collections/jsp-383).

¹⁵² Véase www.basel.int/Portals/4/Basel%20Convention/docs/article11/germany-kosovo.pdf.

aplicar tales medidas pudieran tener que llevarse a cabo antes de que estalle un conflicto armado¹⁵³.

98. Las medidas preventivas y las medidas de reparación están interrelacionadas. Por lo tanto, en el presente informe puede ser útil volver sobre algunos aspectos de las medidas preventivas. Si bien el informe se centra en las medidas adoptadas después de un conflicto armado, es interesante ver la relación que existe entre las fases anterior y posterior a los conflictos.

99. Las medidas preventivas tratadas en el presente informe son principalmente las que tienen conexiones directas con los conflictos armados. Por los motivos expuestos en el informe anterior (A/CN.4/685) no es posible examinar cada una de las obligaciones derivadas de los tratados relativos al medio ambiente para evaluar su aplicabilidad durante un conflicto armado. Por consiguiente, en el informe preliminar se señalaron los principios generales del derecho internacional del medio ambiente que siguen aplicándose en situaciones de conflicto armado. Cabe reiterar que, si bien el derecho de los conflictos armados es *lex specialis*, esta esfera del derecho internacional está en constante desarrollo y su evolución se ve influida por el desarrollo de otras esferas del derecho internacional.

La aplicabilidad de los acuerdos concertados en tiempos de paz, incluidas las referencias de la práctica de las organizaciones internacionales

100. Se ha propuesto que la Relatora Especial analice los tratados medioambientales a fin de examinar si continúan siendo aplicables durante los conflictos armados¹⁵⁴. Dado el gran número de acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente que existen, resultaría difícil analizar todos y cada uno de ellos. El aumento de ese tipo de tratados que se viene produciendo desde el fin del siglo XIX se ha calificado de vertiginoso¹⁵⁵. En un artículo se dice que el número total de tratados supera el medio millar¹⁵⁶. En otro se afirma que los acuerdos multilaterales son más de 700 y los tratados bilaterales, las convenciones, los protocolos y las enmiendas rebasan el millar¹⁵⁷. Obviamente, no es posible examinarlos todos en el contexto del presente informe.

101. La Comisión decidió no realizar ese análisis durante sus trabajos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados, y la Relatora Especial no ha encontrado razones convincentes para utilizar una metodología distinta en la labor relativa al presente tema. Huelga decir que la aplicabilidad de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente solo preocupa durante las hostilidades. En las etapas anteriores y posteriores a un conflicto surgirán (si es que surgen) menos problemas que sean pertinentes para el tema que se examina.

102. El resultado de la labor de la Comisión sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados sigue siendo válido para el tema. La Comisión reconoció

¹⁵³ A/CN.4/674, párr. 49.

¹⁵⁴ A/70/10, párr. 142.

¹⁵⁵ Philippe Roch y Franz Xaver Perrez, "International environmental governance: the strive towards a comprehensive, coherent, effective and efficient international environmental regime", *Colorado Journal of International Environmental Law and Policy*, vol. 16, núm. 1 (2005), párr. 1 en págs. 5 y 6.

¹⁵⁶ *Ibid.*, pág. 6.

¹⁵⁷ Ronald B Mitchell, "International Environmental Agreements: a survey of their features, formation, and effects", *Annual Review of Environment and Resources*, p. 429 en p. 430.

que el derecho internacional aplicable durante un conflicto armado puede no limitarse al derecho de los conflictos armados. En esa labor se toma como punto de partida el supuesto de que la existencia de un conflicto armado no da lugar *ipso facto* a la terminación de los tratados ni a la suspensión de su aplicación¹⁵⁸. Cabe recordar el proyecto de artículo 3, en que se establece el principio general de que:

“La existencia de un conflicto armado no da lugar *ipso facto* a la terminación de los tratados ni a la suspensión de su aplicación:

- a) entre los Estados parte en el conflicto;
- b) entre un Estado parte en el conflicto y un Estado que no lo sea”.

103. La Comisión señaló que el artículo 3 es de primordial importancia y sienta el principio general de la estabilidad y continuidad jurídica¹⁵⁹. Asimismo, la Comisión afirmó con claridad que: “Cuando el propio tratado contenga disposiciones sobre su aplicación en situaciones de conflicto armado, se aplicarán estas disposiciones”¹⁶⁰. Además, la Comisión aprobó el artículo 6, en el que se enumeran los factores que pueden indicar si un tratado es susceptible de terminación, retiro o suspensión. Los factores pertinentes para determinarlo incluyen la naturaleza del tratado y, en particular, su materia¹⁶¹. En el anexo del proyecto de artículos figura una lista indicativa de esos tratados. En el comentario se explica que la disposición “establece un vínculo entre ese factor y el anexo en el que figura una lista indicativa de las categorías de tratados que, en razón de su materia, continúan aplicándose, en todo o en parte, durante un conflicto armado”. Otra indicación de ello es que se hacen comentarios a cada categoría de tratados¹⁶².

¹⁵⁸ A/66/10, cap. VI, secc. E.1, art. 3.

¹⁵⁹ La Comisión explicó en el comentario acerca del artículo 3 (A/66/10, cap. VI, secc. E.2) que “decidió deliberadamente no adoptar una formulación afirmativa que estableciera una presunción de continuidad, pues estimó que ese planteamiento no reflejaría necesariamente la posición predominante en derecho internacional y supondría una reorientación del proyecto de artículos que, de prever casos en que se supone que los tratados continúan aplicándose, pasaría a tratar de indicar situaciones en que tal presunción de continuidad no se aplicaría. La Comisión estimó que tal reorientación sería demasiado compleja y conllevaría el riesgo de interpretaciones imprevistas a contrario. Consideró que, en última instancia, con el planteamiento actual, consistente en disipar todo supuesto de discontinuidad, junto con algunas indicaciones de los casos en que se supone que los tratados continúan aplicándose, se reforzaría la estabilidad de las relaciones convencionales”.

¹⁶⁰ A/66/10, cap. VI, secc. E.1, art. 4. La Comisión decidió no incluir el término “expresamente”, entre otros motivos porque “ese adverbio podía resultar innecesariamente limitador, puesto que había tratados que, aunque no lo previeran expresamente, seguían implícitamente en vigor con la aplicación de los artículos 6 y 7” (A/66/10, cap. VI, secc. E.2, comentario referente al artículo 4).

¹⁶¹ A/66/10, cap. VI, secc. E.1, art. 6, que dice lo siguiente:

“Para determinar si un tratado es susceptible de terminación, retiro o suspensión en caso de conflicto armado deberán tenerse en cuenta todos los factores pertinentes, otros:

- a) la naturaleza del tratado, y en particular su materia, su objeto y fin, su contenido y el número de partes en el tratado; y
- b) las características del conflicto armado, tales como su extensión territorial, su escala e intensidad, su duración y, en el caso de conflictos armados no internacionales, el grado de participación externa”.

¹⁶² *Ibid.*, artículo 7 y el anexo (que contiene la lista indicativa de los tratados a que se hace referencia en el artículo 7).

104. Entre los tratados enumerados en los comentarios referentes al anexo figuran tratados como la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, el Convenio Africano sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales, y la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (Convención de Ramsar)¹⁶³.

105. La Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial es una de las más importantes que también son aplicables en tiempos de conflicto armado. La Convención se examinó en el informe anterior¹⁶⁴. De conformidad con el artículo 6.3 de la Convención, cada parte “se compromete a no adoptar deliberadamente ninguna medida que pueda causar daño, directa o indirectamente, al patrimonio cultural y natural” de otra parte (es decir, los objetos y lugares definidos anteriormente en la Convención). El Comité del Patrimonio Mundial está encargado de incluir objetos y zonas en la Lista del patrimonio mundial en peligro. Se trata de una lista especial de objetos y zonas que requieren actuaciones de envergadura y para los cuales se ha solicitado asistencia en el marco de la Convención. Muchas de las áreas que figuran en la Lista se encuentran en zonas de conflicto.

106. La Convención de Ramsar permite que una parte contratante retire de la Lista o reduzca los límites de los humedales ya incluidos en la Lista de humedales de importancia internacional, establecida en virtud de la Convención, debido a “motivos urgentes de interés nacional”¹⁶⁵. Tales retiros o reducciones deberán ser compensados mediante la designación como Sitio Ramsar de otro humedal con valores del hábitat que sean similares, ya sea en la misma región o en otro lugar¹⁶⁶.

107. En el artículo XV de la versión revisada del Convenio Africano sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales¹⁶⁷ se regulan directamente las actividades militares y hostiles. No solo se incluyen medidas que han de adoptarse durante un conflicto armado sino también las que deben adoptarse antes y después de un conflicto armado¹⁶⁸. La versión original del Convenio no incluye

¹⁶³ Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1037, núm. 15511); Convenio Africano sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales (versión revisada), hecho en Maputo el 11 de julio de 2003, se puede consultar en www.au.int/en/sites/default/files/treaties/7782-file-african_convention_conservation_nature_natural_resources.pdf; Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 996, núm. 245).

¹⁶⁴ A/CN.4/685; véanse, por ejemplo, los párrs. 224 a 228. Véase también la Lista del patrimonio mundial en peligro establecida de conformidad con el artículo 11 4) de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural.

¹⁶⁵ Art. 2.5.

¹⁶⁶ Art. 4.2. Solo han ocurrido unas pocas reducciones de límites; véase, por ejemplo, Secretaría de la Convención de Ramsar, *Manual de la Convención de Ramsar: Guía a la Convención de los Humedales (Ramsar (Irán), 1971)*, 6ª edición (Gland: Secretaría de la Convención de Ramsar, 2013), pág. 51. Se puede consultar en <http://www.ramsar.org/sites/default/files/documents/library/manual6-2013-sp.pdf>.

¹⁶⁷ Convenio Africano, nota 163 del presente informe.

¹⁶⁸ Artículo XV, relativo a las actividades militares y hostiles dice lo siguiente:

“1. Las Partes:

a) tomarán todas las medidas prácticas, durante los períodos de conflicto armado, para proteger el medio ambiente contra daños;

b) se abstendrán de emplear o de amenazar con emplear métodos o medios de combate cuyo objetivo sea causar, o se pueda prever que causen, daños generalizados, a largo plazo o

referencias a las hostilidades militares. La versión revisada no está todavía en vigor, pero es un ejemplo de la forma en que los Estados han decidido abordar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados¹⁶⁹.

108. En el Convenio se usa una redacción contundente respecto a las obligaciones de las partes antes y durante los conflictos armados. Cabe destacar en particular que las partes se comprometen a abstenerse “de emplear o de amenazar con emplear métodos o medios de combate cuyo objetivo sea causar, o se pueda prever que causen, daños generalizados, a largo plazo o graves al medio ambiente, y asegurarán que no se desarrollen, produzcan, ensayen o transfieran esos medios y métodos de guerra”. La formulación es más tajante que la del artículo 35 3) equivalente del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra. Además de abarcar el empleo de determinados medios y medidas de combate, también comprende la amenaza de emplear esos medios y medidas. Por otra parte, se ha sustituido el requisito acumulativo (daños generalizados, a largo plazo y graves al medio ambiente) por otro no acumulativo (daños generalizados, largo plazo o graves al medio ambiente). Por lo tanto, refleja la formulación de la obligación recogida en la Convención sobre la Modificación Ambiental, y también contiene una prohibición relativa a las represalias contra el entorno natural. Para el presente informe es particularmente pertinente el nuevo compromiso de las partes de restaurar y rehabilitar las zonas dañadas en el curso de conflictos armados¹⁷⁰. Por último, el Convenio impone a las partes la obligación de cooperar para establecer, desarrollar y aplicar normas y medidas para proteger el medio ambiente durante los conflictos armados¹⁷¹. En el Convenio no se distingue entre conflictos armados internacionales y no internacionales.

109. El artículo 29 de la Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación se refiere a los cursos de agua e instalaciones internacionales en tiempos de conflicto armado¹⁷². En él se establece que tales cursos de agua “y las instalaciones, construcciones y otras obras conexas gozarán de la protección que les confieren los principios y normas del derecho internacional aplicables en caso de conflicto armado internacional y no internacional y no serán utilizados en violación de esos principios y normas”. Además, en el artículo 31 se obliga a los Estados partes a “cooperar de buena fe con los demás Estados del curso de agua para proporcionar toda la información que sea posible” en lo que se refiere a la información y los datos vitales para la seguridad nacional.

graves al medio ambiente, y asegurarán que no se desarrollen, produzcan, ensayen o transfieran esos medios y métodos de guerra;

c) se abstendrán de recurrir a la destrucción o la modificación del medio ambiente como medios de combate o represalia;

d) se comprometen a restaurar y rehabilitar las zonas dañadas en el curso de los conflictos armados”.

¹⁶⁹ Este Convenio ha sido ratificado por 13 Estados (al comienzo de 2016). Hace falta un total de 15 Estados para que entre en vigor, véase www.au.int/en/sites/default/files/treaties/7782-sl-revised_-_nature_and_natural_resources_1.pdf.

¹⁷⁰ Art. XV, párr. 1 d).

¹⁷¹ Art. XVI, párr. 2.

¹⁷² Véanse también las referencias a la Convención en [A/CN.4/674](#), párrs. 97 a 101.

Responsabilidad después de los conflictos

110. Varios convenios y convenciones sobre responsabilidad excluyen explícitamente los daños causados por actos de guerra o de conflicto armado¹⁷³; sin embargo, el hecho de que no se exija esa responsabilidad no puede llevar automáticamente a la conclusión de que la aplicación de los convenios o convenciones *per se* queda limitada a los tiempos de paz¹⁷⁴.

111. Otras convenciones contienen cláusulas de inmunidad soberana o excluyen explícitamente a determinados agentes. Esto suele ocurrir en las convenciones que regulan cuestiones de derecho del mar, como la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar¹⁷⁵. El artículo 32 establece que ninguna disposición de la

¹⁷³ Convenio sobre la Responsabilidad Civil por los Daños Resultantes de Actividades Peligrosas para el Medio Ambiente, hecho en Lugano el 21 de junio de 1993 (Consejo de Europa, *European Treaty Series*, núm. 150, art. 8 a)), en que el explotador no es responsable en virtud del Convenio cuando pruebe que los daños fueron “causados por un acto de guerra, hostilidades, guerra civil, insurrección o un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible”; Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 973, núm. 14097), art. III, párr. 2: “No podrá imputarse responsabilidad alguna al propietario si prueba que los daños por contaminación: (a) resultaron de un acto de guerra, hostilidades, guerra civil o insurrección o de un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible”; Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1063, núm. 16197), art. IV 3) a): “Con arreglo a la presente Convención, no engendrarán responsabilidad alguna para el explotador los daños nucleares causados por un accidente nuclear que se deba directamente a un conflicto armado, hostilidades, guerra civil o insurrección”; Convenio acerca de la Responsabilidad Civil en Materia de Energía Nuclear (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 956, núm. 13706) (modificado por los protocolos de 1964, 1982 y 2004), art. 9: “El explotador no es responsable de los daños nucleares causados por un accidente nuclear si este accidente se debe directamente a actos de conflicto armado, hostilidades, guerra civil o insurrección. “Las reservas formuladas por Austria y Alemania en el anexo 1 del Convenio son notables y contienen una “reserva del derecho de disponer, en lo que se refiere a los accidentes nucleares ocurridos respectivamente en la República Federal de Alemania y en la República de Austria, que el explotador sea responsable de los daños causados por un accidente nuclear si dicho accidente se debe directamente a actos derivados de un conflicto armado, de hostilidades, de guerra civil, de insurrección, o a cataclismos naturales de carácter excepcional”. Además, el Convenio Internacional de Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Causados por la Contaminación de Hidrocarburos (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1110, núm. 17146) (modificado por los Protocolos de 1976 y 1991) excluye las indemnizaciones por daños resultantes de conflictos armados en su artículo IV 2). En la pág. 39 del informe del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente titulado “Protection of the Environment during Armed Conflict: An Inventory and Analysis of International Law” (La protección del medio ambiente durante los conflictos armados: inventario y análisis del derecho internacional) (Nairobi, PNUMA, 2009) se señala que esta limitación impidió el uso del Fondo en respuesta al derrame de petróleo ocurrido en Yiya (Líbano) en 2006.

¹⁷⁴ Véase, por ejemplo, Silja Vöneky, “Peacetime environmental law as a basis of State responsibility for environmental damage caused by war”, en Jay Austin y Carl Bruch, *The Environmental Consequences of War* (Cambridge: Cambridge University Press, 2000), pág. 198, donde se indica que los convenios internacionales en que se establecen regímenes de responsabilidad civil excluyen de esa responsabilidad los daños causados por medidas y medios de guerra; sin embargo, esto no significa que se excluya la aplicabilidad de esos convenios durante los conflictos armados *per se*, ya que su aplicación no se limita a los tiempos de paz sino a la conducta no militar.

¹⁷⁵ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1834, núm. 31363). Véanse también las referencias en [A/CN.4/685](#), párr. 181, notas de pie

Convención afectará a las inmunidades de los buques de guerra y otros buques de Estado destinados a fines no comerciales. Aunque un buque de guerra o un buque propiedad del Estado goce de inmunidades, de ello no se desprende necesariamente que el Estado del pabellón pueda ser eximido de su obligación de respetar las normas de la Convención¹⁷⁶. A menudo se incluyen cláusulas explícitas para dejar claro que determinadas disposiciones no se aplican a los buques de guerra u otras embarcaciones o aeronaves. Entre los ejemplos destaca el artículo 236 de la Convención, que trata de la inmunidad soberana¹⁷⁷.

112. Hay disposiciones similares en el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques¹⁷⁸ y el Convenio para la Protección del Medio Marino y de la Región Costera del Mediterráneo (Convenio de Barcelona)¹⁷⁹; sin embargo, las consecuencias de las obligaciones no siempre son evidentes. Asimismo, cabe señalar que la Organización Marítima Internacional (OMI) invocó el Convenio de Barcelona como base para prestar asistencia al Líbano tras el bombardeo de las instalaciones de Yiya, que había causado un gran derrame de petróleo en el mar Mediterráneo¹⁸⁰.

113. Algunos convenios y convenciones contienen disposiciones explícitas sobre el derecho de los Estados partes a suspender, en su totalidad o en parte, la aplicación de un determinado convenio o convención en caso de guerra u otras hostilidades. El

de página 244 y 270, párrs. 216 y 217, notas de pie de página 287 y 295, párr. 221, nota de pie de página 306.

¹⁷⁶ Véase también [A/CN.4/674](#), nota de pie de página 113, en relación con el Convenio de Londres sobre Vertimiento, art. VII, párr. 4. Las disposiciones que establecen exenciones y las que establecen inmunidades tienen una naturaleza jurídica distinta.

¹⁷⁷ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, art. 236: “Las disposiciones de esta Convención relativas a la protección y preservación del medio marino no se aplicarán a los buques de guerra, naves auxiliares, otros buques o aeronaves pertenecientes o utilizados por un Estado y utilizados a la sazón únicamente para un servicio público no comercial. Sin embargo, cada Estado velará, mediante la adopción de medidas apropiadas que no obstaculicen las operaciones o la capacidad de operación de tales buques o aeronaves que le pertenezcan o que utilice, por que tales buques o aeronaves procedan, en cuanto sea razonable y posible, de manera compatible con las disposiciones de esta Convención”.

¹⁷⁸ El Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1340, núm. 22484) contiene una cláusula similar en el artículo 3 3), donde se reconoce que el “Convenio no se aplicará los buques de guerra ni a las unidades navales auxiliares, ni a los buques que, siendo propiedad de un Estado o estando a su servicio, solo presten por el momento servicios gubernamentales de carácter no comercial. No obstante, cada Parte se cuidará de adoptar las medidas oportunas para garantizar que dentro de lo razonable y practicable, tales buques de propiedad o servicio estatal actúen en consonancia con el propósito y la finalidad del [...] Convenio, sin que ello perjudique las operaciones o la capacidad operativa de dichos buques”.

¹⁷⁹ Convenio para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1102, No 16908). La enmienda de 1995 contiene una cláusula de inmunidad soberana similar en el art. 3 5) que excluye la posibilidad de que se produzcan efectos sobre la inmunidad soberana de buques de guerra u otros buques de propiedad de un Estado o explotados por un Estado mientras participan en servicios oficiales no comerciales. Sin embargo, cada parte contratante se asegurará de que sus buques y aeronaves, dotados de inmunidad soberana en virtud del derecho internacional, actúen de manera coherente con el Protocolo.

¹⁸⁰ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, nota 173 del presente informe. Véase también Ole Fauchald, David Hunter y Wang Xi (eds.), *Yearbook of International Environmental Law 2008* (Oxford: Oxford University Press, 2009), pág. 23 y notas de pie de página 114 y 115.

Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos (OILPOL) y el Convenio de Londres sobre Vertimiento son ejemplos de ello¹⁸¹. No obstante, a veces los Estados están obligados a notificar la suspensión (véase, por ejemplo, OILPOL) o a consultar con otras partes y la OMI¹⁸².

114. Varios tratados simplemente guardan silencio sobre la cuestión de su aplicabilidad en los conflictos armados. Esos tratados incluyen el Convenio sobre la Diversidad Biológica, el Protocolo de Nagoya, la Convención de Aarhus, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, el Convenio de Basilea y la Convención sobre las Especies Migratorias¹⁸³.

¹⁸¹ Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 327, núm. 4714), art. XIX: “En caso de guerra u otras hostilidades, el Gobierno Contratante que se considere afectado, ya sea como beligerante o como neutral, podrá suspender la aplicación de la totalidad o de una parte del presente Convenio respecto a todos o algunos de sus territorios. El Gobierno que así procediere deberá pasar inmediatamente la comunicación pertinente a la Oficina”; Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias (Convenio de Londres sobre Vertimiento) (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1046, núm. 15749), art. V 2): se contempla la posibilidad de apartarse si se obtiene un permiso especial “en casos de emergencia que provoquen riesgos inaceptables para la salud humana y en los que no quepa otra solución factible”. Véanse también las referencias en [A/CN.4/674](#), nota de pie de página 113.

¹⁸² Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, art. V 2): “La Parte consultará con cualquier otro país o países que pudieran verse afectados y con la Organización, quien, después de consultar con las otras Partes y con las Organizaciones Internacionales que estime pertinentes, recomendará sin demora a la Parte, de conformidad con el artículo XIV, los procedimientos más adecuados que deban ser adoptados”.

¹⁸³ Convenio sobre la Diversidad Biológica, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1760, núm. 30619 (aunque hay posibles indicaciones de aplicabilidad en el artículo 3 y en el artículo 14 respecto de la obligación, en la medida de lo posible, de notificar de un peligro grave para la diversidad biológica a los Estados que puedan resultar afectados; véanse también las referencias en [A/CN.4/674](#), nota 226, y [A/CN.4/685](#), párr. 48 (contribución del Perú); Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica (véase Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, documento [UNEP/CBD/COP/10/27](#), anexo, decisión X/1) (pero obsérvese la posible indicación de aplicabilidad en el artículo 4); Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2161, núm. 37770 (véase también la referencia en [A/CN.4/674](#), nota 123); Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1771, núm. 30822 (véase también la referencia en [A/CN.4/685](#), párr. 48 (contribución del Perú); Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en Particular en África, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1954, núm. 33480 (simplemente tiene una cláusula estándar, en el artículo 8 2), que dice: “Las disposiciones de la presente Convención no afectarán a los derechos y obligaciones que incumban a las Partes en virtud de los acuerdos bilaterales, regionales o internacionales que hayan concertado con anterioridad a la entrada en vigor para ellas de la presente Convención”); Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 993, núm. 14537 (véase también la referencia en [A/CN.4/685](#), párr. 48 (contribución del Perú); en el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1673, núm. 28911 (en el art. 4 12), se indica que “nada de lo dispuesto en el presente

Los acuerdos internacionales de inversión (incluidos los tratados bilaterales de inversión) y la protección del medio ambiente

115. Cabe afirmar que los acuerdos internacionales de inversión están comprendidos en el artículo 5 y el anexo correspondiente del proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados en cuanto tratados que probablemente sean aplicables en tiempos de conflicto armado. En particular, pueden estar comprendidos en la categoría de “tratados de amistad, comercio y navegación y acuerdos relativos a derechos privados”. En los comentarios referentes al proyecto de artículos se señala que “la utilización de la categoría de tratados para la protección de los derechos humanos puede considerarse una ampliación natural del estatuto reconocido a los tratados de amistad, comercio y navegación y los acuerdos análogos relativos a derechos privados, incluidos los tratados bilaterales sobre inversiones”¹⁸⁴, y que “los mecanismos convencionales de solución pacífica de controversias surgidas en el contexto de inversiones privadas en el extranjero” pueden quedar incluidos en la categoría como “acuerdos relativos a derechos privados”¹⁸⁵. Además, en el memorando preparado por la Secretaría en 2005 se señala que los tratados de amistad, comercio y navegación se consideran “en vigor durante y después de los conflictos armados en la inmensa mayoría de los casos descritos” y se hace referencia a la declaración de Anthony Aust en el sentido de que los “tratados como los acuerdos sobre protección de las inversiones no pueden ser suspendidos, dado que su propósito es la protección mutua de los nacionales de las partes”¹⁸⁶.

116. Otro argumento de peso en el sentido de que los acuerdos internacionales de inversión siguen siendo aplicables durante los conflictos armados guarda relación con las disposiciones relativas a la “seguridad plena” que contienen la mayoría de estos acuerdos, en las cuales se prevé la protección de las inversiones durante las situaciones de conflicto armado, por ejemplo (y, por lo tanto, indican que el instrumento no dejará de aplicarse si estalla un conflicto).

117. En un estudio de los acuerdos internacionales de inversión concertados por los países de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) publicado en 2011 se señaló que 66 de esos acuerdos contenían disposiciones sobre la protección del medio ambiente como asunto que concernía a ambas partes¹⁸⁷.

Convenio afectará de manera alguna a la soberanía de los Estados sobre su mar territorial establecida de conformidad con el derecho internacional, ni a los derechos soberanos y la jurisdicción que poseen los Estados en sus zonas económicas exclusivas y en sus plataformas continentales de conformidad con el derecho Internacional, ni al ejercicio, por parte de los buques y las aeronaves de todos los Estados, de los derechos y libertades de navegación previstos en el derecho internacional y reflejados en los instrumentos internacionales pertinentes”); véase también la referencia en [A/CN.4/685](#), párr. 66 (contribución de Rumania); Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1651, núm. 28395 (art. III 4) b): “Las Partes que sean Estados del Area de distribución de una especie migratoria enumerada en el Apéndice I se esforzarán por: prevenir, eliminar, compensar o minimizar en forma apropiada los efectos negativos de actividades o de obstáculos que dificultan seriamente o impiden la migración de dicha especie”).

¹⁸⁴ [A/66/10](#), cap. VI, secc. E.2, comentario del anexo, párr. 48.

¹⁸⁵ *Ibid.*, párr. 69.

¹⁸⁶ [A/CN.4/550](#), párr. 74 y nota de pie de página 267.

¹⁸⁷ Kathryn Gordon y Joachim Pohl, *Environmental Concerns in International Investment Agreements: A Survey* (OECD Working Papers on International Investment, 2011/01), se puede

También se señaló que la frecuencia con que figuraban esas disposiciones en los acuerdos concertados recientemente había aumentado de forma considerable en el último decenio. En cuanto a la protección medioambiental prevista en esas disposiciones, se observó que era sorprendentemente genérica, lo cual llevó a los analistas de la OCDE a sospechar que los contactos entre las comunidades de las políticas ambientales y las inversiones habían sido limitados¹⁸⁸.

118. El creciente número de disposiciones relativas a la protección del medio ambiente que contienen los tratados bilaterales de inversión concertados por los Estados de todas las regiones constituye un indicador interesante de la práctica de los Estados en materia de protección medioambiental. Es especialmente interesante que algunos Estados tengan un porcentaje muy alto de acuerdos que incluyan cláusulas sobre la preocupación ambiental, en particular los cinco países siguientes (enumerados con arreglo al porcentaje de acuerdos internacionales de inversión que contenían disposiciones de protección del medio ambiente en 2011): Canadá, Japón, México, Nueva Zelandia y Estados Unidos. Por ejemplo, la versión más reciente del tratado modelo de los Estados Unidos, de 2012, contiene numerosas disposiciones sobre la protección del medio ambiente y referencias al “control de productos químicos, sustancias, materiales y desechos peligrosos o tóxicos, y la difusión de información conexa”¹⁸⁹.

119. En ocasiones los Estados han optado por incluir una disposición que dé margen para regular asuntos ambientales¹⁹⁰.

120. Así pues, diversos acuerdos internacionales de inversión contienen disposiciones explícitas sobre protección del medio ambiente o disposiciones que abren la posibilidad de protegerlo en mayor medida cuando haya inversiones extranjeras¹⁹¹. Por consiguiente, los acuerdos internacionales de inversión pueden proporcionar más incentivos para que los Estados protejan el medio ambiente en tiempos de paz y en tiempos de conflicto armado. Cabe señalar, en este contexto, que en el comentario del proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados se observa que la aplicabilidad es principalmente una cuestión que afecta a cada una de las disposiciones en lugar de al instrumento en su conjunto, y se hace referencia a la causa *Clark c. Allen*, en que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos señaló que el estallido de un conflicto no suspende ni deroga necesariamente las disposiciones del tratado sino que afecta al tratado o instrumento en su conjunto¹⁹².

consultar en <http://dx.doi.org/10.1787/5kg9mq7scrjh-en>.

¹⁸⁸ *Ibid.*

¹⁸⁹ Modelo de tratado bilateral de inversión de los Estados Unidos (2012) (se puede consultar en https://ustr.gov/sites/default/files/BIT_ACIEP_Meeting.pdf), art. 4 b); véase también, por ejemplo, el art. 8 3) c).

¹⁹⁰ Kathryn Gordon y Joachim Pohl, nota 187 del presente informe. Véase también Wan Pun Lung, “Pre-conflict military activities: environmental obligations and responsibilities of States”, *Chinese Journal of International Law*, vol. 1314, núm. 3 (2015), pág. 465.

¹⁹¹ Como también ha señalado Wan Pun Lung, nota 190 del presente informe. Respecto del margen normativo en materia de medio ambiente en los acuerdos internacionales de inversión, véase también Åsa Romson, *Environmental Policy Space and International Investment Law* (tesis doctoral, Universidad de Estocolmo, 2012).

¹⁹² A/66/10, cap. VI, secc. E.2, comentario del anexo, párr. 33.

Pueblos indígenas

121. Como se destacó en informes anteriores¹⁹³, los pueblos indígenas tienen una relación especial con la tierra. Esto es de particular importancia, ya que el 95% de las 200 zonas con mayor biodiversidad y que están más amenazadas son territorios indígenas¹⁹⁴.

122. La relación especial de los pueblos indígenas con el medio ambiente natural ha sido reconocida en el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, instrumentos en los que se la protege y defiende¹⁹⁵. Además, hay una amplia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que demuestra que las tierras y los territorios de los pueblos indígenas deben ser protegidos, independientemente de que sean o no de su propiedad¹⁹⁶. La jurisprudencia de la Corte se basa sobre todo, aunque no exclusivamente, en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que protege la estrecha relación de los pueblos indígenas con sus tierras, así como con los recursos naturales de sus territorios ancestrales y los elementos intangibles derivados de ellos¹⁹⁷.

123. Por ejemplo, en el caso *Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, la Corte dictaminó que “la cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituida a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no solo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural”¹⁹⁸.

¹⁹³ Véase, por ejemplo, [A/CN.4/674](#), párrs. 164 a 166 y [A/CN.4/685](#), párr. 224. La cuestión también ha sido abordada en exposiciones orales por la Relatora Especial.

¹⁹⁴ [A/CN.4/674](#), párr. 164. Véase también Gonzalo Oviedo, Luisa Maffi y Peter Bille Larsen, *Indigenous and Traditional Peoples of the World and Ecoregion Conservation: An Integrated Approach to Conserving the World's Biological and Cultural Diversity* (Gland: Fondo Mundial para la Naturaleza, 2000). Puede consultarse en: http://wwf.panda.org/wwf_news/?3781/Indigenous-and-Traditional-Peoples-of-the-World-And-Ecoregion-Conservation-An-Integrated-Approach-to-Conserving-the-worlds-Biological-and-Cultural-Diversity-English.

¹⁹⁵ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (resolución [61/295](#) de la Asamblea General, anexo); Convenio de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169), (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1650, núm. 28383), que revisó el Convenio sobre Poblaciones Indígenas y Tribales (núm. 107) de 1957. Los informes de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas y el Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente (anteriormente, el Experto independiente sobre los derechos humanos y el medio ambiente) proporcionan un buen panorama de los derechos de los pueblos indígenas en relación con el medio ambiente y los recursos naturales.

¹⁹⁶ Véase también [A/CN.4/685](#), párr. 117.

¹⁹⁷ Por ejemplo, el Convenio núm. 169 de la OIT (nota 195 del presente informe). Véase también la referencia en [A/CN.4/674](#), párr. 166.

¹⁹⁸ *Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, sentencia (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), caso núm. C-250, 4 de septiembre de 2012, párr. 177. Como se observó en [A/CN.4/685](#) en la nota 157, la Corte remite al *Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, sentencia, caso núm. C-125, 17 de junio de 2005, párr. 135, y el de *Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, sentencia, caso núm. C-212, 25 de mayo de 2010, párr. 147. Véase también *Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs.*

124. Una gran parte de la legislación y la jurisprudencia sobre el vínculo entre los pueblos indígenas y el medio ambiente se refiere a la participación en las cuestiones relativas a sus tierras y territorios. Los derechos de participación de los pueblos indígenas también están contemplados en el Convenio núm. 169 de la OIT, que estipula que “deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados”¹⁹⁹, y en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que ha sido interpretado por la Corte como permitir a los pueblos indígenas participar “desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización”²⁰⁰.

125. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido salvaguardias que obligan a los Estados a obtener el “consentimiento libre, informado y previo [de los pueblos indígenas], según sus costumbres y tradiciones”²⁰¹. Los Estados también deben confirmar que las restricciones sobre los derechos de propiedad de los pueblos indígenas y tribales (como el otorgamiento de concesiones sobre sus territorios) todavía preservan, protegen y garantizan la relación especial que tienen con sus tierras ancestrales y no ponen en peligro su supervivencia.

126. Algunas leyes nacionales ofrecen ejemplos interesantes de la práctica de los Estados sobre el deber de celebrar consultas y recabar el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y locales. Por ejemplo, la legislación de Filipinas establece el derecho al consentimiento libre, previo e informado en varias disposiciones, por ejemplo la sección 58 de la Ley de la República núm. 8371, en la que se establece que “el consentimiento [de las comunidades indígenas] deberá ser concertado de conformidad con sus leyes consuetudinarias sin perjuicio de los requisitos básicos de las leyes vigentes sobre el consentimiento fundamentado previo y libre”, cuando mantengan, administren y desarrollen “ámbitos ancestrales o partes de estos, que se consideren necesarios para las cuencas hidrográficas más importantes, los manglares, los santuarios de la flora y la fauna silvestres, las zonas silvestres, las zonas protegidas, las cubiertas forestales, o la reforestación según determinen los organismos apropiados con la plena participación de las comunidades [indígenas] de que se trate”²⁰².

127. Los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas sobre la utilización de los recursos naturales del medio ambiente también han sido puestos de relieve en el artículo 8 j) del Convenio sobre la Diversidad Biológica, así como en el Protocolo de Nagoya del Convenio sobre la Diversidad Biológica sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su

Colombia, sentencia (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), caso núm. C-270, 20 de noviembre de 2013, párrs. 346, 352, 354, 356 y 459.

¹⁹⁹ Convenio núm. 169 de la OIT (nota 195 supra), art. 4.

²⁰⁰ *Caso de Yatama vs. Nicaragua*, sentencia (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), Serie C núm. 127, 23 de junio de 2005, párr. 225.

²⁰¹ *Caso del Pueblo Saramaka vs. Suriname*, sentencia (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), Serie C núm. 172, 28 de noviembre de 2007, párr. 134.

²⁰² Ley de la República núm. 8371, de 29 de octubre de 1997, que tiene por objeto “reconocer, proteger y promover los derechos de las comunidades culturales indígenas y los pueblos indígenas, la creación de una comisión nacional sobre los pueblos indígenas, el establecimiento de mecanismos de aplicación y la consignación de fondos a esos efectos y para otros fines”. Puede consultarse en: <http://www.gov.ph/1997/10/29/republic-act-no-8371/>.

Utilización, de 2010, que incluye referencias específicas a las comunidades indígenas y locales. Por ejemplo, el artículo 5 2) estipula que “Cada Parte adoptará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, con miras a asegurar que los beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos que estén en posesión de comunidades indígenas y locales, de conformidad con las leyes nacionales respecto a los derechos establecidos de dichas comunidades indígenas y locales sobre estos recursos genéticos, se compartan de manera justa y equitativa con las comunidades en cuestión, sobre la base de condiciones mutuamente acordadas”.

128. Los conocimientos tradicionales y la utilización del medio ambiente también pueden contribuir a la educación, según se indica, por ejemplo, en la Opinión núm. 1 (2009) del Mecanismo de Expertos sobre el Derecho de los Pueblos Indígenas a la Educación²⁰³. En dicho documento se señala que el derecho de los pueblos indígenas a la educación es “un concepto global que incorpora dimensiones mentales, físicas, espirituales, culturales y ambientales”²⁰⁴, lo que supone un interesante paralelismo con el artículo 29 1) e) de la Convención sobre los Derechos del Niño, que estipula que “Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a: inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural”²⁰⁵.

129. Se propone el siguiente proyecto de principio:

**Proyecto de principio IV-1
Derechos de los pueblos indígenas**

1. Los conocimientos y prácticas tradicionales de los pueblos indígenas en relación con sus tierras y entorno natural deberán respetarse en todo momento.
2. Los Estados tienen la obligación de cooperar y celebrar consultas con los pueblos indígenas y de recabar su consentimiento libre, previo e informado en relación con el uso de sus tierras y territorios que entrañe consecuencias importantes para las tierras.

El acceso a la información, su intercambio y la obligación de cooperar

130. En los últimos decenios, “el acceso a la información” y “el intercambio de información” han sido objeto de un creciente número de acuerdos internacionales. Ambos conceptos están estrechamente relacionados con el deber de cooperar, ya que con frecuencia dependen de la cooperación para que puedan aplicarse de manera efectiva. Es bien sabido que la Comisión ha concentrado durante mucho tiempo su atención en el significado y alcance de estos aspectos. Diversas disposiciones sobre el intercambio de información han sido recogidas en convenciones que han sido aprobadas sobre la base de la labor de la Comisión²⁰⁶. Lo mismo ocurre con el

²⁰³ Véase A/HRC/12/33, anexo; puede consultarse en: <http://www.refworld.org/docid/4ac1c3822.html>.

²⁰⁴ *Ibid.*, párr. 3.

²⁰⁵ Convención sobre los Derechos del Niño (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1577, núm. 27531).

²⁰⁶ Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 596, núm. 8368), arts. 5 c) y 37; Convención sobre las Misiones Especiales (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1400, núm. 23431), art. 11 1) f); Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1035, núm. 15410), arts. 4 b), 5 y 11; Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta

“deber de cooperar” y varias convenciones también contienen disposiciones sobre la cooperación que se basan en la labor de la Comisión²⁰⁷. Además, existen numerosas disposiciones relativas al intercambio de información²⁰⁸ y a la cooperación²⁰⁹ en textos que la Comisión ha elaborado.

131. El deber de cooperar suele ser mencionado como un principio sólidamente establecido del derecho internacional, incluso mediante la labor de la Comisión²¹⁰. Dado que no es el objetivo del presente informe reiterar lo que la Comisión ya ha hecho en esta esfera, sino más bien basarse en ello, la Relatora Especial parte de la premisa de que “el deber de cooperar está bien arraigado como principio del

E.75.V.12), arts. 15 1) e) y 47; Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación, (resolución 51/229 de la Asamblea General, anexo), arts. 9, 11, 12, 14 a 16, 19, 30, 31 y 33 7).

²⁰⁷ Convención sobre la Alta Mar (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 450, núm. 6465), arts. 12 2), 14 y 25 2); Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar, (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 559, núm. 8164), arts. 1 2) y 2; Convención sobre las Misiones Especiales, (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1400, núm. 23431), pág. 231, párr. 2 del preámbulo; Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1155, núm. 18232), párrs. 2 y 7 del preámbulo; Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1035, núm. 15410), arts. 4 y párrs. 1 y 2 del preámbulo; Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal, arts. 6, 7 y 76 y párrs. 2 y 4 del preámbulo; Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1946, núm. 33356), párr. 5 del preámbulo; Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta E.94.V.6), art. 28 4) y párr. 5 del preámbulo; Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, hecha en Viena el 21 de marzo de 1986, (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta E.94.V.5), párr. 9 del preámbulo; Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación, arts. 5 2), 6 2), 8, 14, 23, 25 1), 28 3) y 4), 30 y 31 y párr. 6 del preámbulo.

²⁰⁸ Comisión de Derecho Internacional, artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados (1999), art. 18; Comisión de Derecho Internacional, artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas (2001), arts. 8, 12 a 14 y 17; Comisión de Derecho Internacional, Principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas (2006), principio 5; Comisión de Derecho Internacional, Artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos (2008), artículos 8,13,15, 17 y 19.

²⁰⁹ Comisión de Derecho Internacional, proyecto de Convención sobre la Eliminación de la apatridia en el porvenir, 1954, párr. 2 del preámbulo; Modelo de Reglas sobre Procedimiento Arbitral, 1958, artículo 18 2); Proyecto de Estatuto para una Corte Penal Internacional, 1994, artículos 26 2) e), 44 2), 51, 53 1) págs. 1, 56 y párr. 1 del preámbulo; Artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, 2001, artículo 41 1); Artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, 2001, artículos 4, 14, 16 y págs. 5; Principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, 2006, principios 5 (c) y 8 (3); Artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos, 2008, artículos 7, 11 2), 16, 17 2) b), 17 4), 19 y párrs. del preámbulo 8 y 10; Conclusiones acerca del diálogo sobre las reservas, 2011, artículo 9; Artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, 2011, artículo 42 1); proyecto de artículos sobre la protección de las personas en casos de desastre, primera lectura, 2014 (A/69/10, cap. V, secc. C.1), arts. 8, 9 y 10.

²¹⁰ Véase, por ejemplo, el párr. 1 del comentario al proyecto de artículo 8 [5] del proyecto de artículos sobre la protección de las personas en casos de desastre aprobado por la Comisión en primera lectura (A/69/10, cap. V, secc. C.2).

derecho internacional y se puede encontrar en numerosos instrumentos internacionales” en la forma en que acaba de formularse²¹¹.

132. Como se verá más adelante, los Estados involucrados en un conflicto armado tienen la obligación de registrar y compartir información con la potencia protectora, incluso durante el conflicto armado, por ejemplo sobre las personas desaparecidas y las tarjetas de identidad, para señalar apenas algunos ejemplos²¹². También están obligados a registrar la colocación de minas y compartir información con el fin de remover las minas terrestres y los restos explosivos de guerra. Estas últimas obligaciones se han vuelto cada vez más estrictas con cada nuevo tratado²¹³.

133. Sin embargo, las obligaciones de proporcionar acceso a la información y compartirla van más allá de la reglamentación relativamente limitada al derecho de los conflictos armados. Estas obligaciones también han adquirido una importancia crucial en otras esferas del derecho internacional, lo cual refleja las nuevas realidades, en particular la tendencia al aumento de la cooperación internacional. A menos que los Estados y las organizaciones tengan acceso a los datos y estén dispuestos a compartir esa información con otros agentes pertinentes, los resultados de la cooperación internacional serán limitados. El acceso a la información y su intercambio resultan eficaces en función de los costos. Pero, más importante aún es que el acceso a la información es parte de los derechos humanos. El derecho primordial a la información está consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos²¹⁴ y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²¹⁵. En el contexto del Convenio Europeo de Derechos Humanos también se ha enunciado el derecho a la información sobre el medio ambiente, como se puso de manifiesto en el caso *Guerra y otros c. Italia*, en que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos decidió que los demandantes tenían derecho a la información sobre el medio ambiente en virtud del artículo 8 del Convenio (derecho a la vida familiar y la vida privada)²¹⁶. Así, en la guía de aplicación de la Convención de Aarhus se indica que en los últimos años, el acceso a la información también ha ido ganando reconocimiento como un derecho humano, implícito en el derecho a la libertad de expresión garantizado por numerosos tratados mundiales y regionales²¹⁷.

²¹¹ *Ibid.*

²¹² Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo adicional I), (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1125, núm. 17512), art. 33; Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, (Primer Convenio de Ginebra) (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 75, núm. 970), art. 16; Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Cuarto Convenio de Ginebra) (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 75, núm. 373), art. 137; Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar (Segundo Convenio de Ginebra) (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 75, núm. 971), arts. 19 y 42; Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Tercer Convenio de Ginebra), (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 75, núm. 972), art. 23.

²¹³ Véase la sección II.D del presente informe.

²¹⁴ Resolución 217 A (III) de la Asamblea General, art. 19.

²¹⁵ Véase Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1057, núm. 14668, arts. 19 (libertad de expresión) y 25 (derecho a participar en los asuntos públicos).

²¹⁶ *Guerra y otros c. Italia*, solicitud núm. 14967/89, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 1998.

²¹⁷ Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa, *The Aarhus Convention: an Implementation Guide*, segunda edición, (2014), pág. 76, puede consultarse en: http://www.unece.org/fileadmin/DAM/env/pp/Publications/Aarhus_Implementation_Guide_interactive_eng.pdf.

Además, el acceso a información fidedigna sobre el medio ambiente es fundamental para su protección, así como para demostrar responsabilidades en lo que respecta a perjuicios.

134. Es evidente que el acceso a la información sobre el territorio de un Estado extranjero, y su intercambio, dependen de la autorización de ese Estado, ya sea mediante su consentimiento a quedar obligado por un acuerdo internacional o mediante la concesión de un permiso caso por caso. Esta es también una de las razones por las que algunos convenios tienen disposiciones que regulan en particular las cuestiones de seguridad y defensa.

135. Dado que el Convenio sobre la Evaluación del Impacto Ambiental en un Contexto Transfronterizo (Convenio de Espoo) ya se mencionó en detalle en el informe preliminar de 2014, no se abordará ampliamente en el presente informe²¹⁸. Aun así, con respecto a las evaluaciones de los efectos ambientales, cabe mencionar que una decisión reciente de la Corte Internacional de Justicia sobre causas conjuntas entre Costa Rica y Nicaragua ha ampliado el alcance previsto en la causa *Plantas de celulosa en el Río Uruguay*²¹⁹. Según la Corte, han de realizarse evaluaciones del impacto ambiental en relación con cualquier actividad que pueda llegar a ser perjudicial, y no solo las actividades industriales, como sucedió en *Plantas de celulosa en el Río Uruguay*²²⁰.

136. El requisito de reunir información y datos sobre el medio ambiente puede encontrarse en numerosas fuentes del derecho internacional, tanto a nivel mundial como regional. Dado que la aplicabilidad de esos acuerdos ya se ha debatido en un plano más general, la sección siguiente se centrará en algunas de las obligaciones sustantivas que figuran en estos acuerdos en lo que se refiere a la recopilación y el intercambio de información sobre el medio ambiente.

137. La Convención de Aarhus²²¹ adquirió una importancia fundamental cuando fue aprobada en 1998. La razón es que la Convención “otorga derechos al público e impone a las Partes y a las autoridades públicas obligaciones en relación con el acceso a la información y la participación pública”²²².

²¹⁸ Véase [A/CN.4/674](#), párr. 150.

²¹⁹ Causas conjuntas relativas a determinadas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza (*Costa Rica c. Nicaragua*) y Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (*Nicaragua c. Costa Rica*), Fondo, Fallo, *I.C.J. Reports 2015*, puede consultarse en: www.icj-cij.org/docket/files/152/18848.pdf. Véase también el fallo en la causa *Plantas de celulosa en el río Uruguay (Argentina c. Uruguay)*, *I.C.J. Reports 2006*, párr. 204, en que la Corte Internacional de Justicia señaló la práctica de la evaluación del impacto ambiental, “que puede considerarse un requisito en virtud del derecho internacional general llevar a cabo una evaluación del impacto ambiental cuando exista el riesgo de que la actividad industrial proyectada pueda tener efectos negativos considerables en un contexto transfronterizo, en particular, en un recurso compartido”.

²²⁰ Determinadas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza (*Costa Rica c. Nicaragua*) y Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (*Nicaragua c. Costa Rica*), nota 219 *supra*, párr. 104.

²²¹ Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2161, núm. 37770).

²²² Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa, nota 217 del presente informe, pág. 15. La Convención cuenta con 47 partes, incluida la Unión Europea.

138. La Convención de Aarhus define la información sobre el medio ambiente como toda información sobre el estado de los elementos del medio ambiente, los factores que afectan o puedan afectar a los elementos del medio ambiente, así como el estado de la salud y la seguridad humanas en la medida en que puedan ser alteradas por el estado de esos elementos²²³. Se estipula además que las Partes “deben poner la información (sobre el medio ambiente) a disposición del público, en el marco de su legislación nacional”. Ese derecho de los ciudadanos conlleva necesariamente una obligación de los Estados de reunir esa información sobre el medio ambiente a los efectos de ponerla a disposición del público toda vez que se les solicite²²⁴.

139. Otros convenios también regulan el intercambio de información entre las partes. Entre ellos figuran, por ejemplo, el Convenio sobre la Diversidad Biológica²²⁵ y la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación²²⁶. También cabe mencionar el Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional²²⁷ y el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes²²⁸, ambos de los cuales contienen disposiciones sobre el acceso a la información. Del mismo modo, el Convenio de Minamata sobre el Mercurio, de 2013, estipula que las partes deberán “promover y facilitar” el acceso a esa información²²⁹.

140. En varios documentos de derecho no vinculante también se aborda la cuestión de la información de manera más o menos explícita. Por ejemplo: el Plan de Acción para el Medio Ambiente Humano²³⁰, de 1972; la Declaración de Río²³¹ y el Plan de Aplicación de Johannesburgo de 2002²³².

²²³ Convención de Aarhus, art. 2.

²²⁴ *Ibid.*, art. 4.

²²⁵ Convenio sobre la Diversidad Biológica, arts. 14 y 17.

²²⁶ Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular en África (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1954, núm. 33480) pág. 3; véanse, por ejemplo, los artículos 16 y 19 que instan a las partes a que dispongan que la información sobre la desertificación “sea plena, abierta y prontamente asequible”.

²²⁷ Véase el Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2244, núm. 337), art. 15.

²²⁸ Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2256, núm. 119), art. 10.

²²⁹ Convenio de Minamata sobre el Mercurio, firmado en Kumamoto (Japón) el 10 de octubre de 2013, art. 18. Podría también señalarse en este contexto que la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático se refiere al acceso a la información en el art. 6, en el que observa que las partes han de: “promover y facilitar a nivel nacional y, cuando proceda, subregional y regional, y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales y según su capacidad respectiva: [...] el acceso del público a la información sobre el cambio climático y sus efectos”. El recientemente concertado acuerdo de París también se refiere al acceso a la información en numerosos párrafos y artículos, por ejemplo, como parte de la responsabilidad de los Estados de proporcionar contribuciones previstas determinadas a nivel nacional, en el artículo 4 8) del Acuerdo y, en términos más generales, en relación con la educación sobre el cambio climático y el acceso del público a la información, en el art.12. (Véase [FCCC/CP/2015/L.9/Rev.1](#)).

²³⁰ Véase *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972*, (A/CONF.48/14/Rev.1), primera parte, cap. II, recomendación 7 a). El

141. En el documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible celebrada en 2012, “El futuro que queremos”, se hace referencia a la importancia del acceso a la información: “Recalcamos que la participación amplia del público y el acceso a la información y los procedimientos

texto pertinente puede consultarse en

<http://www.unep.org/documents.multilingual/default.asp?DocumentID=97&ArticleID=1506&l=en>. La Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Declaración de Estocolmo) no aborda el acceso a la información como tal, pero el consiguiente Plan de Acción de Estocolmo para el Medio Humano recomendó a los gobiernos y al Secretario General que proporcionaran a todas las personas “las mismas oportunidades de influir por sí mismas en el medio humano en que viven [...] garantizando el acceso a la información y a los medios pertinentes”.

²³¹ El principio 10 de la Declaración de Río establece que “en el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información en poder de las autoridades públicas, incluida información sobre las actividades y los materiales peligrosos en sus comunidades” y exhorta a los Estados a “facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos”. Véase la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y la Agenda 21 (*Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992*, vol. I, Resoluciones aprobadas por la Conferencia (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.93.I.8 y corrección), resolución I, anexos I y II). En su comentario acerca de la Declaración de Río, el Diccionario Oxford 2015 anota que aunque el principio fue redactado de manera de evitar el término “derecho”, “razonablemente es imposible que un Estado cumpla debidamente el principio 10 sin conceder, en cierto sentido, derechos de acceso a la información”, véase Jonas Ebbesson, “Principle 10: Public Participation” (Principio 10: Participación pública) en Jorge E. Viñuales (ed.), *The Rio Declaration on Environment and Development. A Commentary* (Oxford: Oxford University Press, 2014), págs. 287 a 311 (Rio Commentary), pág. 291: “Aunque el principio 10 está redactado cuidadosamente para no incluir el término derecho, razonablemente es imposible que un Estado cumpla debidamente el principio 10 sin conceder, en cierto sentido, derechos de acceso a la información”. El comentario también señala que el acceso a la información es el elemento del principio 10 al que con más frecuencia se hace referencia en los acuerdos sobre el medio ambiente, véase la pág. 293 del Comentario: “Entre los elementos del Principio 10, el acceso del público a la información es el que más se contempla en los acuerdos sobre el medio ambiente. La información que se ponga a disposición del público y las oportunidades para la participación pública dependerán del alcance y la finalidad del propio acuerdo”.

²³² Sobre la base de los compromisos enunciados en la Declaración de Estocolmo y en la Declaración de Río, el Plan de Aplicación de Johannesburgo de 2002 compromete a los Estados a “velar por el acceso, a nivel nacional, a la información ambiental y las actuaciones judiciales y administrativas en asuntos ambientales”, y a facilitar el acceso a la información sobre los recursos hídricos y la gestión, y “proporcionar de manera asequible el acceso local a la información para mejorar la vigilancia y la alerta temprana en materia de desertificación y sequía”. Véase *Plan de Aplicación de las decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible* (2002), (puede consultarse en http://www.un.org/esa/sustdev/documents/WSSD_POI_PD/English/WSSD_PlanImpl.pdf), párrs. 128 y 41 e), respectivamente. Véanse también, por ejemplo, párrs. 112 y 164. En 2002, la Asociación de Derecho Internacional publicó la Declaración de Nueva Delhi de los principios del derecho internacional relativos al desarrollo sostenible, que incluye el acceso a la información como uno de los siete principios básicos, y reconoce que la participación pública” requiere el derecho de acceder a información adecuada, amplia y actualizada de que disponen los gobiernos y las empresas industriales sobre las políticas económicas y sociales relativas a la utilización sostenible de los recursos naturales y la protección del medio ambiente, sin que se impongan cargas económicas indebidas a los solicitantes y respetando la vida privada y la adecuada protección de la confidencialidad de las empresas”. Véase Asociación de Derecho Internacional, *New Delhi Declaration of Principles of International Law Relating to Sustainable Development* (Declaración Nueva Delhi sobre los principios del derecho internacional relativos al desarrollo sostenible), (2 de abril de 2002), resolución 2/2002.

judiciales y administrativos son esenciales para promover el desarrollo sostenible²³³.

142. Los especialistas han vinculado la obligación de reunir y recopilar información ambiental al principio de precaución y al deber de cuidar el medio ambiente natural en el artículo 55 (1) del Protocolo Adicional 1 de los Convenios de Ginebra al señalar que “el principio de precaución, por tanto, impone ciertas obligaciones de precaución sobre las partes beligerantes a adoptar medidas para proteger el medio ambiente natural. A este respecto, es crucial la recopilación de información por adelantado²³⁴. Hulme formula una sugerencia similar cuando observa que el medio ambiente no puede ser protegido suficientemente si no se reúne información de inteligencia, y observa que esta medida “innegablemente se asemeja al concepto de evaluaciones del impacto ambiental utilizado en derecho ambiental²³⁵”.

143. También se necesita tener acceso a la información pertinente sobre el medio ambiente para justificar el modo en que una decisión militar que se ha tomado cumple con las obligaciones contraídas en virtud del principio del estado de necesidad militar. Como se señala en el reciente Manual de las Leyes de la Guerra de los Estados Unidos, la información ambiental disponible, a su vez, incide en el estado de necesidad militar, dado que “la naturaleza limitada y poco fiable de la información disponible durante la guerra ha influido en el desarrollo de las leyes de la guerra. Por ejemplo, incide en la manera en que se aplica el principio de necesidad militar²³⁶. En el Manual también se observa que esta “naturaleza limitada y poco fiable de la información [...] está reconocida en las normas de las leyes de la guerra en cuanto al modo en que las personas han de evaluar la información²³⁷”.

144. En cuanto a la práctica de las organizaciones internacionales sobre este tema, cabe recordar que las directrices del PNUMA sobre la integración del medio ambiente en las evaluaciones de las necesidades con posterioridad a los conflictos incluyen una referencia a la importancia de la participación pública y el acceso a la información, “dado que la asignación y ordenación de los recursos naturales se llevan a cabo de manera *ad hoc*, descentralizada o informal” en los contextos posteriores a un conflicto²³⁸.

145. La política ambiental de las Naciones Unidas para sus misiones sobre el terreno estipula que las misiones de mantenimiento de la paz asignarán a un oficial de medio ambiente para proporcionar información ambiental pertinente para las operaciones de la misión y promover la conciencia sobre las cuestiones ambientales. La política también dispone el requisito de difundir y estudiar la información sobre el medio ambiente, lo que presupone el acceso a información que pueda ser

²³³ Véase resolución 66/288 de la Asamblea General, anexo, párr. 43.

²³⁴ Cordula Droegge y Marie-Louise Tougas, “The Protection of the Natural Environment in Armed Conflict – Existing Rules and Need for Further Legal Protection”, *Nordic Journal of International Law*, vol. 82, núm. 1 (2013), pág. 21 y ss. (pág. 34).

²³⁵ Karen Hulme, *War Torn Environment: Interpreting the Legal Threshold* (Leiden: Brill, 2004), pág. 82.

²³⁶ Departamento de Defensa de los Estados Unidos de América, *Law of War Manual* (junio de 2005), pág. 17 (énfasis añadido). Puede consultarse en: http://www.dod.mil/dodgc/images/law_war_manual15.pdf.

²³⁷ *Ibid.*, pág. 18.

²³⁸ Véase la nota de orientación del PNUMA, *Integrating Environment in Post-Conflict Needs Assessments* (Ginebra, 2009), puede consultarse en: http://postconflict.unep.ch/publications/environment_toolkit.pdf.

difundida y que, por lo tanto, no esté clasificada. Del mismo modo, las directrices militares de la OTAN sobre la protección del medio ambiente contienen una norma relativa al “intercambio de información sobre procedimientos, normas y preocupaciones [en materia de protección ambiental] (...)”²³⁹. Además, las directrices del CICR de 1992 para los manuales militares y las instrucciones sobre la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado incluyen un párrafo sobre la protección de las organizaciones²⁴⁰. Esto puede incluir la reunión de datos ambientales por parte de las organizaciones ambientales como medio de “contribuir a prevenir o reparar los daños al medio ambiente”, por ejemplo mediante la utilización de la tecnología moderna para reunir datos por conducto de las organizaciones de la sociedad civil y los particulares, como se indica en un reciente informe sobre la República Árabe Siria²⁴¹.

146. En la causa ante la Corte Internacional de Justicia entre Uganda y la República Democrática del Congo, una de las dificultades residía en la falta de los datos necesarios para demostrar la existencia de daños y perjuicios ambientales causados en relación con una violación de la prohibición de atacar instalaciones que contienen fuerzas peligrosas²⁴². Esa falta de información también se mencionó en el informe final al Fiscal presentado por el comité establecido para examinar las operaciones militares de la OTAN durante la guerra de los Balcanes²⁴³. Las iniciativas para reunir información fiable serían menos laboriosas si la información estuviera menos fragmentada y pudiera reunirse de una manera más sistemática. En esos casos, poner mayor énfasis en la conveniencia de la justicia beneficiaria tanto el demandante como al demandado. Las pruebas necesarias están, naturalmente, estrechamente relacionadas con la definición de daño, tanto en lo que respecta a lo que se necesita para alcanzar el umbral definido en el Estatuto de Roma, la Convención sobre la Modificación Ambiental y otros instrumentos internacionales, como cualquier otro requisito de estado de necesidad que no pueda alcanzar ese umbral, pero que aún deba sopesarse en relación con los distintos intereses.

147. En cuanto a los “daños ambientales” en general, se ha señalado que no existe ninguna definición comúnmente aceptada de lo que entrañan esos daños²⁴⁴. La

²³⁹ Organización del Tratado del Atlántico Norte, Principios y Políticas Militares de la OTAN para la Protección del Medio Ambiente, MC 469, párr. 8 5): El intercambio de información.

²⁴⁰ Véase A/49/323, anexo, Directriz 19, referida al Cuarto Convenio de Ginebra, art. 63.2 y Protocolo Adicional 1, arts. 61 a 67.

²⁴¹ Véase PAX, *Amidst the Debris ... A Desktop Study on the Environmental and Public Health Impact of Syria's Conflict*, (PAX, 2015), puede consultarse en: <http://www.paxforpeace.nl/stay-informed/news/amidst-the-debris-environmental-impact-of-conflict-in-syria-could-be-disastrous>. Cabe señalar que la Directriz 19 del CICR se refiere al cumplimiento de acuerdos especiales entre las partes o (...) la autorización concedida por uno de ellos.

²⁴² Véase, por ejemplo, *Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of Congo v. Uganda)*, *Application Instituting Proceedings*, I.C.J. Reports 1999, págs. 15 y 17, puede consultarse en: <http://www.icj-cij.org/docket/files/116/7151.pdf>.

²⁴³ Informe Final presentado al Fiscal por el comité establecido para examinar la campaña de bombardeos de la OTAN contra la República Federativa de Yugoslavia (junio de 2000), puede consultarse en: http://www.icty.org/x/file/About/OTP/otp_report_nato_bombing_en.pdf, párrs. 22 y 24. Véase también Mara Tignino, “Water, International Peace, and Security”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, vol. 92, núm. 879 (2010), págs. 647 a 675, pág. 662.

²⁴⁴ Véase Akiva Fishman y otros, “Peace Through Justice: International Tribunals and Accountability for Wartime Environmental Wrongs” (Paz mediante la justicia: los tribunales internacionales y la rendición de cuentas por los errores ambientales en tiempos de guerra) en

definición del concepto naturalmente afecta a la norma de la prueba y a la cantidad y calidad de los datos que se necesitan.

148. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación, que entró en vigor en agosto de 2014, estipula que los Estados partes cooperarán de buena fe a fin de lograr la protección adecuada de un curso de agua internacional²⁴⁵. La Convención también exige a las partes que proporcionen la notificación previa e intercambien información con respecto a cualquier medida prevista que pudiera perjudicar considerablemente a otros Estados que compartan un curso de agua transfronterizo. Cabe resaltar que la Convención exige a las partes que cooperen de buena fe también con respecto a la información que sea vital para la seguridad y la defensa nacionales²⁴⁶.

149. El incumplimiento de este deber de intercambiar información y de notificar a otros Estados Partes de toda actividad o medida que pueda afectar los cursos de agua, puede, de conformidad con los principios generales del derecho internacional, dar lugar a que otras partes puedan reclamar daños y perjuicios, de conformidad con el derecho internacional de la responsabilidad extracontractual²⁴⁷.

150. Las comisiones y los mecanismos conjuntos ofrecen otro ejemplo de las posibilidades de cooperación y fomento de la confianza en el contexto de los recursos compartidos²⁴⁸. La mejora de la gobernanza de los recursos hídricos ha sido utilizada como instrumento para aliviar las tensiones y mitigar las hostilidades en varios contextos diferentes, como por ejemplo en Liberia, el Afganistán y Nigeria²⁴⁹. Una comisión que puede servir como un ejemplo prometedor es el de la Comisión de la Cuenca del Lago Victoria, que cuenta con el respaldo de la Comunidad de África Oriental. La Comisión describe su función como “promover, facilitar y coordinar las actividades de los diferentes agentes en favor del desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza de la Cuenca del Lago Victoria” y mantiene una base

Carl Bruch, Carroll Muffett y Sandra S. Nichols (eds.), *Governance, Natural Resources, and Post-Conflict Peacebuilding* (Earthscan, de próxima publicación en 2016), pág. 21.

²⁴⁵ Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación (resolución 51/229 de la Asamblea General, anexo), art. 8.

²⁴⁶ *Ibid.*, art. 31. Referencias a esas obligaciones en el informe preliminar, véase A/CN.4/674, párr. 100.

²⁴⁷ Véase, por ejemplo, Alistair Rieu-Clarke, Ruby Moynihan y Bjørn-Oliver Magsig, *UN Watercourses Convention User's Guide* (IHP-HELP Centre for Water Law, Policy and Science) (puede consultarse en: [www.gwp.org/Global/Our%20Approach/Strategic%20Allies/User's % 20% Guide%20to% 20 the%20UN%20Watercourses%20Convention%20\(2012\).pdf](http://www.gwp.org/Global/Our%20Approach/Strategic%20Allies/User's%20Guide%20to%20the%20UN%20Watercourses%20Convention%20(2012).pdf)), pág. 134: “Las consecuencias jurídicas del incumplimiento del deber de notificar pueden inferirse de los principios generales del derecho internacional, por ejemplo, un Estado puede incurrir en responsabilidad en virtud de los principios del derecho internacional de la responsabilidad extracontractual por los daños causados a Estados ribereños debido a su omisión en transmitir información y datos pertinentes”.

²⁴⁸ Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación, arts. 8 y 9.

²⁴⁹ Véase, por ejemplo, Erika Weinthal, Jessica Troell y Mikiyasu Nakayama (eds.), *Water and Post-Conflict Peacebuilding* (El agua y la consolidación de la paz después de los conflictos) (Nueva York: Earthscan, 2014), puede consultarse en:

<http://environmentalpeacebuilding.org/publications/books/water-and-post-conflict-peacebuilding/>.

Véase también David Jensen, Alec Crawford, Carl Bruch, “Policy Brief: 4: Water and Post-Conflict Peacebuilding” (2014), puede consultarse en:

http://www.environmentalpeacebuilding.org/assets/Documents/LibraryItem_000_Doc_425.pdf.

de datos sobre la diversidad biológica acuática con ese fin²⁵⁰. El Protocolo revisado de la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo (SADC) sobre los cursos de agua compartidos, concertado entre Namibia, Botswana y Angola, ha sido mencionado como otro ejemplo útil que puede servir de modelo para otros instrumentos²⁵¹. El Protocolo exige que las partes “intercambien la información y los datos disponibles sobre las condiciones hidrológicas, hidrogeológicas, ambientales y meteorológicas, así como sobre la calidad del agua, de los cursos de agua compartidos²⁵² y, de manera más general, “de manera individual y, cuando corresponda, conjunta, protejan y preserven los ecosistemas de los cursos de agua compartidos²⁵³”.

151. La importancia de los estudios de referencia y de la información fue puesta de relieve reiteradamente en numerosas consultas entre la Relatora Especial y los Estados, así como en consultas con las organizaciones internacionales. Como se mencionó anteriormente, proporcionar esa información también sería importante para determinar el estado de necesidad militar y evaluar los daños ambientales después de los conflictos. Los manuales y textos militares pueden ser un buen punto de partida para entablar y profundizar el debate al respecto, así como para aprovechar la experiencia y los recursos ya existentes en esas organizaciones²⁵⁴. En ocasiones, es posible que las fuerzas armadas ya tengan acceso a esos datos y a esa información, o al menos puedan conseguirlos sin incurrir en costos elevados²⁵⁵.

152. Por consiguiente, se propone el siguiente proyecto de principio sobre el acceso a la información y el intercambio de información:

Proyecto de principio III-5
Acceso a la información e intercambio de información

A fin de mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, los Estados y las organizaciones internacionales concederán acceso a la información y compartirán esta con arreglo a sus obligaciones en virtud del derecho internacional.

²⁵⁰ Véase el sitio web International Water Governance para más información:

<http://www.internationalwatersgovernance.com/lake-victoria-basin-commission-and-the-lake-victoria-fisheries-organization.html>.

²⁵¹ Comunicaciones entre el Stockholm International Water Institute y la Relatora Especial. Para más información sobre el Protocolo, véase Comunidad del África Meridional para el Desarrollo, Revised Protocol on Shared Watercourses (Protocolo revisado sobre los cursos de agua compartidos), hecho en Windhoek el 7 de agosto de 2000, puede consultarse en: http://www.sadc.int/documents-publications/show/Revised_Protocol_on_Shared_Watercourses_-_2000_-_English.pdf.

²⁵² *Ibid.*, art. 3 6).

²⁵³ Protocolo de la SADC, *ibid.*, art. 4 2) a).

²⁵⁴ Véase International Law and Policy Institute, “Protection of the Environment in Times of Armed Conflict”, Informe de la reunión de expertos sobre la protección del medio ambiente en tiempos de conflicto armado (Helsinki, 14 y 15 de septiembre de 2015), párr. 2.3.4: “Se destacó que las fuerzas armadas ofrecen la oportunidad para aplicar estos principios, puesto que incluir la protección del medio ambiente en los marcos militares puede tener enormes efectos multiplicadores en el sistema sin grandes costos. Ha llegado el momento de abordar la cuestión de las fuerzas armadas y las normas culturales. Una medida concreta que podría aplicarse es señalar todos los sitios del patrimonio mundial en las bases de datos de blancos con el fin de evitarlos”.

²⁵⁵ *Ibid.*, párr. 2.3.4.

B. Práctica de los Estados y las organizaciones internacionales

153. En la presente sección se tratan ciertos tipos de práctica de los Estados y las organizaciones internacionales que no se han incluido en los capítulos anteriores de este informe. A menudo resulta difícil dividir esta práctica, por ejemplo, entre la relacionada con la planificación de una operación y la relacionada con el fin de una operación. Por lo tanto, en esta sección se incluyen algunas referencias a medidas preparatorias para mostrar el enfoque, relativamente nuevo, que los Estados y las organizaciones internacionales han adoptado a fin de prevenir y mitigar el daño ambiental.

Acuerdos de paz

154. Los acuerdos de paz modernos suelen contener disposiciones sobre la protección o la gestión del medio ambiente y los correspondientes recursos naturales que oscilan entre aquellas que expresan mero aliento o la obligación de cooperar y aquellas que estipulan minuciosamente las autoridades sobre las que recaerá la responsabilidad de las cuestiones ligadas al medio ambiente, como prevenir los delitos en este ámbito y hacer cumplir las leyes nacionales. Los reglamentos sobre los recursos naturales y el reparto de los recursos comunitarios ocupan un lugar destacado. Los reglamentos medioambientales son habituales en acuerdos que tienen por objeto poner fin a conflictos armados cuyo ámbito no es internacional, y parece haber pocos acuerdos que están exentos por completo de esas disposiciones. La mayoría de los ejemplos mencionados a continuación son acuerdos de paz entre un gobierno y un actor no estatal.

155. Existen varios ejemplos de acuerdos de paz modernos que regulan la distribución de las competencias en materia medioambiental. En el Acuerdo de Chapultepec de 1992, suscrito entre el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, se estipula que la División de Medio Ambiente de la Policía Nacional Civil “se encargará de prevenir y combatir los delitos y faltas contra el medio ambiente”²⁵⁶. Otro ejemplo es el Acuerdo de Paz de Irlanda del Norte de 1998 (el Acuerdo de Viernes Santo), alcanzado en negociaciones en las que participaron numerosos partidos, conforme al cual las cuestiones agrícolas, ambientales, marinas y relativas a la acuicultura se pueden incluir en las esferas de cooperación Norte-Sur. En él también se dispone que el Gobierno del Reino Unido avanzará rápidamente en una nueva estrategia de desarrollo regional para Irlanda del Norte que proteja y mejore el medio ambiente²⁵⁷. El Acuerdo Interino de Paz y Autonomía de Kosovo de 1999 (Acuerdos de Rambouillet) contiene una Constitución provisional en la que se estipulan las autoridades que son responsables de la protección del medio ambiente²⁵⁸. Según la Constitución provisional, la Asamblea es responsable de proteger el medio ambiente cuando se trate de cuestiones que afecten a varias comunas, y estas son responsables

²⁵⁶ Acuerdo de Paz entre el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (Acuerdo de Chapultepec), firmado en la Ciudad de México el 16 de enero de 1992 (A/46/864, anexo; se puede consultar en <http://peacemaker.un.org/elsalvador-chapultepec92>), cap. II. En el anexo II, art. 13 figuran más reglas.

²⁵⁷ The Northern Ireland Peace Agreement (Acuerdo de Viernes Santo), firmado en Belfast el 10 de abril de 1998. Se puede consultar en <http://peacemaker.un.org/uk-ireland-good-friday98>, pág. 20.

²⁵⁸ Véase S/1999/648, anexo.

de proteger el medio ambiente de la comuna²⁵⁹. El Acuerdo de Paz y Reconciliación de Arusha para Burundi²⁶⁰ de 2000 contiene varias referencias a la protección del medio ambiente, según una de las cuales, una de las misiones de los servicios de inteligencia es detectar cuanto antes cualquier amenaza al entorno ecológico del país²⁶¹. Además, en él se dispone que la política de distribución o asignación de nuevas tierras deberá tener en cuenta las necesidades de protección y ordenación ambiental del sistema de agua del país mediante la preservación de los bosques²⁶².

156. El Acta Final de las negociaciones políticas intercongolesas de 2003 contiene numerosas referencias a la protección del medio ambiente y sus recursos naturales²⁶³, entre ellas, una resolución específica relativa a controversias sobre la reconstrucción del medio ambiente destruido por la guerra²⁶⁴. Al examinar los daños causados a los ecosistemas y el entorno biológico de la República Democrática del Congo por la presencia de un gran número de refugiados rwandeses en 1994, así como por las guerras que tuvieron lugar en 1996 y 1997 y en 1998, en la resolución se pedía y se recomendaba que se estableciese una comisión de investigación especial en el Parlamento de transición, que contase, en caso necesario, con la participación de expertos nacionales e internacionales, con miras a señalar los lugares destruidos, evaluar el alcance del daño, deslindar responsabilidades, identificar a los autores y las víctimas y determinar la naturaleza y la cuantía de la indemnización y la reparación²⁶⁵. En la resolución también se pedía y recomendaba que la comunidad internacional reconociese el estado de destrucción del medio ambiente en la República Democrática del Congo como un desastre de proporciones mundiales²⁶⁶. La resolución 23 del Acta Final está dedicada íntegramente a la implantación de un programa de emergencia para el medio ambiente²⁶⁷.

157. El Acuerdo General de Paz de 2005 entre el Gobierno de la República del Sudán y el Ejército/Movimiento de Liberación del Pueblo del Sudán contiene varias disposiciones sobre la ordenación y el uso sostenible de los recursos naturales. En él se estipula expresamente que el Gobierno nacional y los Gobiernos estatales tendrán

²⁵⁹ *Ibid.*, págs. 10 y 19.

²⁶⁰ Arusha Peace and Reconciliation Agreement for Burundi, suscrito en Arusha el 28 de agosto de 2000. Se puede consultar en <http://peacemaker.un.org/node/1207>, pág. 62, art. 12 3) e) y pág. 81, art. 8 h).

²⁶¹ *Ibid.*, Protocolo III, pág. 62, art. 12 3) e).

²⁶² *Ibid.*, Protocolo IV, pág. 8, art. 8 h).

²⁶³ Estas figuran en 36 resoluciones vinculantes contenidas en el anexo del Acta Final. Véase Final Act of the inter-Congolese political negotiations, suscrita en Sun City el 2 de abril de 2003. Se puede consultar en <http://peacemaker.un.org/drc-suncity-agreement2003>.

²⁶⁴ *Ibid.*, resolución núm. DIC/CEF/03, págs. 40 y 41.

²⁶⁵ *Ibid.*, pág. 41.

²⁶⁶ *Ibid.*

²⁶⁷ *Ibid.*, pág. 23. Resolución núm. DIC/CHSC/03, págs. 62 a 65. Se pedía a las autoridades congoleñas que estableciesen este programa para rehabilitar la flora y la fauna, especialmente, en los parques nacionales, las reservas y otros lugares protegidos; garantizar la seguridad de los parques nacionales, las reservas y otros lugares protegidos; limpiar el entorno urbano y rural; luchar contra la erosión y los deslizamientos de tierra; restablecer el equilibrio ecológico y los ecosistemas mediante una gestión más eficiente de la migración de la población; hacer que se devuelvan las especies exportadas de forma ilegal y proteger las especies en peligro de extinción; preservar la flora medicinal, de excepcional riqueza en la República Democrática del Congo, y desminar las zonas rurales afectadas.

competencias legislativas y ejecutivas concurrentes en materia de gestión, conservación y protección del medio ambiente²⁶⁸.

158. El Acuerdo de Paz de Darfur de 2006 se centra claramente en tres aspectos: el reparto de la riqueza, la necesidad de hacer frente a la degradación ambiental y la aplicación de los principios del desarrollo sostenible²⁶⁹, lo que comprende el desarrollo, la ordenación y la planificación de la tierra y los recursos naturales²⁷⁰. Los Acuerdos de Paz de Yuba de 2008 incluyen el Acuerdo sobre Soluciones Generales entre el Gobierno de la República de Uganda y el Ejército/Movimiento de Resistencia del Señor²⁷¹. En la sección relativa al desarrollo económico y social del norte y el noreste de Uganda se menciona la grave degradación ambiental que ha ocasionado el conflicto en esos ámbitos y se mantiene que se adoptarán medidas para restaurar y gestionar el medio ambiente de manera sostenible²⁷².

159. También hay acuerdos que regulan la gestión de los recursos naturales sin hacer referencia a la protección del medio ambiente como tal. Por ejemplo, el Acuerdo de Paz de Lomé de 1999 regula los recursos minerales estratégicos²⁷³.

160. Estos ejemplos muestran claramente que las consideraciones ambientales han pasado a ser una parte aceptada de los acuerdos de paz. Por consiguiente, se propone el siguiente proyecto de principio:

Proyecto de principio III-1
Acuerdos de paz

Se alienta a las partes en un conflicto a resolver las cuestiones relativas a la restauración y protección del medio ambiente dañado por el conflicto armado en sus acuerdos de paz.

Acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas y sobre el estatuto de las misiones

161. El término “acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas” alude a un acuerdo concertado entre el Estado anfitrión y un Estado extranjero que tiene fuerzas militares estacionadas en el territorio del Estado anfitrión. Los acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas se parecen en cierta medida a los acuerdos de arrendamiento²⁷⁴. En este tipo

²⁶⁸ Véase el cap. V, Comprehensive Peace Agreement between the Government of Sudan and the Sudan People's Liberation Movement/Sudan People's Liberation Army. Se puede consultar en <http://peacemaker.un.org/node/1369>, pág. 71. Se pueden encontrar otros ejemplos en el cap. III, pág. 45, donde se establece entre los principios rectores la obligación de seguir las mejores prácticas conocidas en la utilización sostenible y el control de los recursos naturales (párr. 1.10). En los párrs. 3.1.1 y 4 figuran asimismo regulaciones sobre los recursos petrolíferos.

²⁶⁹ Darfur Peace Agreement, suscrito en Abuya el 5 de mayo de 2006. Se puede consultar en <http://peacemaker.un.org/node/535>, cap. 2, pág. 21, art. 17 107) g) h).

²⁷⁰ *Ibid.*, pág. 30, art. 20.

²⁷¹ Agreement on Comprehensive Solutions between the Government of the Republic of Uganda and Lord's Resistance Army/Movement, suscrito en Yuba el 2 de mayo de 2007. Se puede consultar en www.beyondjuba.org/BJP1/peace_agreements.php.

²⁷² *Ibid.*, pág. 10, párr. 14.6.

²⁷³ Acuerdo de Paz entre el Gobierno de Sierra Leona y el Frente Revolucionario Unido de Sierra Leona (S/1999/777, anexo), art. VII. Se puede consultar en <http://peacemaker.un.org/sierraleone-lome-agreement99>.

²⁷⁴ Dina Shelton e Isabelle Cutting, “If You Break It, Do You Own It?”, *Journal of International Humanitarian Legal Studies*, vol. 6 (2015), págs. 1 y ss., en especial pág. 25.

de acuerdos rara vez se incluyen disposiciones sobre cuestiones ambientales. Al mismo tiempo, cabe señalar que muchos acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas y sobre el estatuto de las misiones incorporan la obligación de respetar las leyes locales. Los acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas abarcan un período determinado que cubre desde un estacionamiento a corto plazo y de carácter más bien temporal a un estacionamiento a largo plazo. En los acuerdos de este tipo más antiguos suele haber exenciones, por ejemplo, en lo tocante a la responsabilidad por la limpieza tras la retirada. Es probable que esto cambie para reflejar que el Estado extranjero tiene la responsabilidad de restaurar debidamente el medio ambiente una vez que se abandona la zona de la base o cuando vence el acuerdo. Un ejemplo interesante es el acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas entre Alemania y otros Estados de la OTAN, que no solo deja claro que el derecho ambiental alemán es aplicable a todas las actividades que se desarrollan en instalaciones alemanas, sino que también regula expresamente las reclamaciones por daños ambientales²⁷⁵. El acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas australiano contiene una disposición similar²⁷⁶. Otro buen ejemplo, si bien de carácter más amplio que un acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas, es el nuevo acuerdo entre los Estados Unidos y Filipinas, llamado Acuerdo de Fomento de la Cooperación en materia de Defensa, que se suscribió en 2014. A diferencia del anterior, que data de 1947, el acuerdo contiene normas sobre el medio ambiente y la salud humana²⁷⁷. El acuerdo entre los Estados Unidos y Filipinas resulta de interés en muchos aspectos. Las disposiciones ambientales que contiene se centran en la prevención de los daños ambientales y, además de las disposiciones relativas a las leyes y normas aplicables, en él también se prevé un proceso de examen. En el acuerdo sobre el estatuto de las misiones en el marco de la Política Europea de Seguridad y Defensa se hacen varias referencias a las obligaciones ambientales²⁷⁸. Otro indicio de que los factores ambientales se están tomando en consideración al concertar acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas es el hecho de que los Estados Unidos y el Japón firmaran recientemente la aclaración ambiental del acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas, que complementa al instrumento de este tipo existente entre ambos países y contiene normas ambientales más estrictas²⁷⁹. Otro ejemplo pertinente es el acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas entre los Estados Unidos y el Iraq, que contenía una disposición expresa sobre protección del medio ambiente, según la cual ambas partes aplicarían ese instrumento de manera compatible con la protección del medio ambiente natural y de la salud y la seguridad humanas, y los Estados Unidos

²⁷⁵ Agreement to Supplement the Agreement between the Parties to the North Atlantic Treaty regarding the Status of their Forces with respect to Foreign Forces stationed in the Federal Republic of Germany (Acuerdo que complementa el Acuerdo sobre el Estatuto de las Fuerzas de la OTAN), suscrito el 3 de agosto de 1959, modificado por los acuerdos de 21 de octubre de 1971 y el 18 de marzo de 1993 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 481), pág. 262.

²⁷⁶ Agreement Concerning the Status of United States Forces in Australia (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 469, art. 12 7) e) i).

²⁷⁷ Shelton y Cutting, véase nota 274, págs. 27 y 28.

²⁷⁸ Aurel Sari, "Status of Forces and Status of Mission Agreements under the ESDP: The EU's Evolving Practice", *European Journal of International Law*, vol. 19, núm. 1 (2008), pág. 67. En el artículo 9 del acuerdo, sobre el estatuto de las fuerzas para la operación Concordia, se prevé la obligación de respetar las normas internacionales relativas, entre otras cosas, al uso sostenible de los recursos naturales. Véase Sari, pág. 89.

²⁷⁹ Véase un comunicado de prensa en <http://www.pacom.mil/Media/News/tabid/5693/Article/620843/us-japan-sign-environmental-clarification-of-status-of-forces-agreement.aspx>. Véase el suplemento, Treaty of Mutual Cooperation and Security: Facilities and Areas and the Status of United States Armed Forces in Japan, US-Japan (11 UST 1654, TIAS núm. 4510).

reafirmaban su compromiso de respetar las leyes, los reglamentos y las normas iraquíes aplicables en materia ambiental en el curso de la ejecución de sus políticas a los efectos de la aplicación de dicho acuerdo²⁸⁰.

Los Estados y las organizaciones internacionales no han facilitado directamente al Relator Especial información acerca de sus acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas o de las misiones. No obstante, muchos de ellos están disponibles a través de canales públicos.

Proyecto de principio I-3
Acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas y sobre el estatuto de las misiones

Se alienta a los Estados y a las organizaciones internacionales a incluir disposiciones relativas a los reglamentos y las responsabilidades ambientales en sus acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas y sobre el estatuto de las misiones. Tales disposiciones pueden comprender medidas preventivas, evaluaciones de los efectos y medidas relativas a la restauración y la limpieza.

Resoluciones del Consejo de Seguridad

162. El Consejo de Seguridad se ha seguido ocupando en sus resoluciones de los recursos ambientales y naturales en el marco de los conflictos armados. La práctica del Consejo de Seguridad hasta el 31 de diciembre de 2014 se describió en el segundo informe²⁸¹, por lo que la presente sección se limita a la práctica del Consejo de Seguridad desde el 1 de enero de 2015 al 2 de marzo de 2016²⁸².

163. De las 76 resoluciones aprobadas durante este período, un gran número continuaba abordando el comercio ilícito, la explotación y el contrabando de recursos naturales, así como la caza furtiva. La conexión existente entre tales actos y la amenaza que representan para la paz y la seguridad internacionales se deja clara mediante diversas formulaciones²⁸³. El Consejo siguió insistiendo en la importancia de la gestión eficaz de los recursos naturales para las perspectivas de una paz y una seguridad sostenibles²⁸⁴. Ninguna de las resoluciones aprobadas en 2015 trata sobre la protección del medio ambiente como tal.

164. Muchas resoluciones siguen ocupándose de los agentes no estatales, si bien sin aludir a su condición con arreglo al derecho internacional²⁸⁵.

²⁸⁰ Agreement between the United States of America and the Republic of Iraq on the Withdrawal of United States Forces from Iraq and the Organization of Their Activities during their Temporary Presence in Iraq, suscrito en Bagdad el 17 de noviembre de 2008, art. 8.

²⁸¹ A/CN.4/685, párrs. 83 y 84. Sobre las resoluciones aprobadas en el contexto de la guerra entre el Iraq y Kuwait y la posterior creación de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas, véase la secc. II.B del presente informe.

²⁸² A 1 de enero de 2015 el Consejo de Seguridad había aprobado en total 2.195 resoluciones, de las que 242 (el 11%) se referían de un modo u otro a los recursos naturales.

²⁸³ Véanse, por ejemplo, las resoluciones del Consejo de Seguridad [2196 \(2015\)](#), [2198 \(2015\)](#), [2217 \(2015\)](#), [2237 \(2015\)](#), [2253 \(2015\)](#) y [2262 \(2016\)](#).

²⁸⁴ Véanse, por ejemplo, las resoluciones del Consejo de Seguridad [2202 \(2015\)](#), [2210 \(2015\)](#), [2237 \(2015\)](#), [2239 \(2015\)](#) y [2198 \(2015\)](#).

²⁸⁵ Véanse, por ejemplo, las resoluciones del Consejo de Seguridad [2196 \(2015\)](#), [2211 \(2015\)](#), [2217 \(2015\)](#) y [2262 \(2015\)](#).

165. El Consejo de Seguridad se ha ocupado con frecuencia de la función de los recursos naturales para promover y financiar los actos terroristas y los actos cometidos por agentes no estatales²⁸⁶, lo que se ajusta a la práctica citada en el segundo informe. Sin embargo, esta práctica no se incluye en la presente sección, ya que queda fuera del ámbito del tema que nos ocupa. Cabe añadir también que el Consejo de Seguridad ha aprobado varias resoluciones que tratan sobre la importancia de la remoción de minas terrestres.

166. En definitiva, las resoluciones aprobadas entre el 1 de enero de 2015 y el 2 de marzo de 2016 siguen una pauta previamente establecida, según se describe en el segundo informe.

Las Naciones Unidas y sus organismos y programas especializados

167. Muchos de los departamentos, fondos y programas de las Naciones Unidas y sus organismos especializados participan en medidas posteriores a conflictos que afectan al medio ambiente o tienen por objeto la reconstrucción y el restablecimiento de los entornos dañados. Como se menciona en el informe preliminar, el Secretario General ha creado la iniciativa llamada “Por un ecosistema de las Naciones Unidas”, cuyo objetivo es servir a modo de programa interno de gestión ambiental sostenible²⁸⁷.

168. En el informe del Grupo Independiente de Alto Nivel sobre las Operaciones de Paz se señala que “También debe fomentarse la repercusión y la presencia positiva de las misiones [de mantenimiento de la paz] mediante mejoras en las comunicaciones, a escala tanto mundial como local, y un mayor compromiso de la Organización con el impacto ambiental”²⁸⁸. El Secretario General respondió a ese llamamiento, entre otras cosas, nombrando un Asesor Especial sobre Medio Ambiente y Operaciones de Paz en septiembre de 2015.

169. Como se señaló en el informe preliminar del Relator Especial de 2014, el Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz y el Departamento de Apoyo a las Actividades sobre el Terreno de la Secretaría de las Naciones Unidas han elaborado una política ambiental conjunta para sus operaciones, que incorpora la obligación de preparar estudios ambientales de referencia y adherirse a una serie de acuerdos ambientales multilaterales²⁸⁹. En la política se alude a tratados e instrumentos como la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Declaración de Estocolmo), la Carta Mundial de la Naturaleza, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, el Convenio sobre la Diversidad Biológica y la Convención de Ramsar como normas que la misión tiene en cuenta al fijar sus objetivos y procedimientos ambientales. Además, en la política se señala que los tratados sobre el medio ambiente y las normas y criterios al respecto acordados en las Naciones Unidas ofrecen información práctica para que la misión establezca normas mínimas con miras a alcanzar sus objetivos ambientales. Además, la política contiene

²⁸⁶ Véanse, por ejemplo, las resoluciones del Consejo de Seguridad 2198 (2015), 2199 (2015), 2210 (2015), 2212 (2015), 2213 (2015), 2233 (2015), 2249 (2015), 2253 (2015) y 2255 (2015).

²⁸⁷ Véase A/CN.4/674, párr. 44.

²⁸⁸ A/70/95-S/2015/446, resumen.

²⁸⁹ Véase A/CN.4/674, párr. 43.

referencias a la energía, el agua y la gestión de los desechos, la fauna y la flora silvestres, así como a la gestión de los recursos culturales e históricos²⁹⁰.

170. El impacto ambiental de una operación de paz internacional comienza desde la fase de planificación, cubre por completo la fase de funcionamiento y se prolonga también a la fase posterior a la operación. Lo ideal sería que las operaciones de este tipo no dejaran la menor huella ambiental nociva. En eso radica su diferencia con una situación en la que un Estado participa en un conflicto armado, sea o no de carácter internacional, ya que un conflicto armado siempre dejará huellas ambientales, unas más perjudiciales que otras.

171. La situación es distinta cuando una organización internacional opera bajo el mandato del Consejo de Seguridad o por invitación de un Estado. Por una parte, se espera que la organización cumpla no solo las obligaciones que le incumben en virtud del derecho internacional, sino también las normativas creadas por las diversas ramas de la organización. Por otra parte, las operaciones internacionales requieren que se coopere con agentes tanto internos como externos con distintos objetivos y capacidades. Los Estados que contribuyen a una operación internacional puede tener una gran variedad de normas ambientales.

172. La mera presencia de diversos agentes (por ejemplo, el personal de mantenimiento de la paz, los organismos humanitarios, los desplazados y la población local) supone una presión sobre el medio ambiente. El cúmulo de efectos y de tensiones sobre un entorno frágil puede ser considerable. Al mismo tiempo, resulta poco menos que imposible atribuir responsabilidades en materia jurídica y de daños por el deterioro medioambiental, lo que redundaría en una situación en la que nadie rinde cuentas por la huella ecológica global²⁹¹.

173. Por lo tanto, se sugieren dos proyectos de principios especialmente dedicados a la manera en que los Estados y las organizaciones que participan en operaciones de paz podrían reconocer y remediar los efectos perjudiciales para el medio ambiente de esas operaciones, uno de ellos, relacionado con la prevención y el otro, con los exámenes al final de una operación de paz.

Proyecto de principio I-4 Operaciones de paz

Los Estados y las organizaciones participantes en operaciones de paz considerarán los efectos de esas operaciones sobre el medio ambiente y adoptarán todas las medidas necesarias para prevenir, mitigar y remediar las consecuencias ambientales nocivas de estas.

Proyecto de principio III-2 Evaluaciones y exámenes ambientales posteriores a los conflictos

[...]

2. En los exámenes realizados al final de las operaciones de paz se debería determinar, analizar y evaluar todo efecto ambiental dañino de esas operaciones sobre el entorno, con miras a mitigar o remediar dichos efectos en operaciones futuras.

²⁹⁰ Véase www.un.org/es/peacekeeping/issues/environment/approach.

²⁹¹ Annica Waleij y Birgitta Liljedahl, "The Gap between Buzz Words and Excellent Performance: The Environmental Footprint of Military and Civilian Actors in Crises and Conflict Settings", FOI-R-4246-SE (2016), pág. 23.

Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente

174. Desde 1999, el PNUMA ha venido participando en evaluaciones ambientales sobre el terreno e iniciativas para reforzar la capacidad nacional de gestión medioambiental en Estados afectados por conflictos y desastres, lo que implica, por ejemplo, que se determinen los efectos ambientales de los conflictos y los riesgos para la salud, los medios de vida y la seguridad de los seres humanos. Dada la crucial importancia de la actividad del PNUMA para que se comprendan las medidas ambientales posteriores a los conflictos, es necesario hacer una breve referencia al mandato de este organismo y ofrecer ejemplos de su labor.

175. El PNUMA tiene el mandato general de promover la cooperación internacional en relación con el medio ambiente, recomendar, cuando proceda, políticas al respecto, y trazar las directrices generales para la dirección y coordinación de los programas relativos al medio ambiente dentro del sistema de las Naciones Unidas²⁹². Este mandato ha evolucionado en consonancia con las resoluciones del Consejo de Administración y de la Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, creada recientemente²⁹³. El mandato consiste, entre otras cosas, en fomentar el desarrollo del régimen jurídico ambiental internacional con miras al desarrollo sostenible y promover la aplicación de normas y políticas internacionales acordadas²⁹⁴. Fue en un informe del PNUMA donde se recomendó que la Comisión examinara el derecho internacional existente sobre la protección del medio ambiente durante los conflictos armados y recomendara cómo podía clarificarse, codificarse y ampliarse²⁹⁵.

176. Además, el PNUMA tiene el mandato de “Estudiar la viabilidad de desarrollar mecanismos jurídicos para mitigar los daños causados por las actividades militares”²⁹⁶. Cuestiones de interés a este respecto son la retirada de equipos militares que sean nocivos para el medio ambiente y la rehabilitación de los

²⁹² Resolución 2997 (XXVII) de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1972.

²⁹³ Cabe señalar aquí que en 2013 se otorgó la composición universal al Consejo de Administración, que pasó a denominarse Asamblea de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, a fin de reflejar la función ampliada del PNUMA tras la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en 2012. Véase la resolución 67/251 de la Asamblea General, de 13 de marzo de 2013. Véase también la resolución 67/213 de la Asamblea, de 21 de diciembre de 2012, párrs. 4 a) y 4 b), sobre la función ampliada del PNUMA y la composición universal del Consejo de Administración tras la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible.

²⁹⁴ PNUMA, 19º período de sesiones del Consejo de Administración, resolución 19/1. *Declaración de Nairobi sobre la Función y el Mandato del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente*, 7 de febrero de 1997 (UNEP/GC.19/34), apartados 3 a), 3 b) y 3 c).

²⁹⁵ Cfr. la sinopsis del tema que figura en el informe de la Comisión de Derecho Internacional en su 63º período de sesiones (A/66/10), anexo E, y el informe preliminar sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, A/CN.4/674, párr. 8. Véase también PNUMA, *Protecting the Environment During Armed Conflict: An Inventory and Analysis of International Law* (Nairobi: PNUMA, 2009), pág. 53. El informe es obra conjunta del PNUMA y el Instituto de Derecho Ambiental.

²⁹⁶ Este mandato emana del Programa de Montevideo IV. Los Programa de Montevideo de Desarrollo y Examen Periódico del Derecho Ambiental han servido de base para las actividades del PNUMA relacionadas con esta rama de derecho desde 1982. El Programa de Montevideo IV (concluido en 2009) contiene una sección especialmente dedicada a la protección del medio ambiente en relación con actividades militares, con el objetivo de “reducir o mitigar los efectos potencialmente nocivos de las actividades militares en el medio ambiente y fomentar el desempeño de una función positiva del estamento militar en la protección del medio ambiente”. Véase UNEP/GC/25/INF/15, D f).

elementos del medio ambiente que hayan sufrido daños ocasionados por las actividades militares²⁹⁷. También se alienta al PNUMA a colaborar con la UNESCO y otras organizaciones internacionales “para proteger en tiempo de conflicto armado determinadas zonas designadas como patrimonio natural y cultural”²⁹⁸.

177. El sistema de las Naciones Unidas y los Estados Miembros han exhortado al PNUMA a llevar a cabo evaluaciones imparciales de las consecuencias ambientales que acarrearán los conflictos armados. La primera tarea asignada al PNUMA en este ámbito fue determinar la magnitud de los daños y de los riesgos para la salud humana derivados del conflicto de Kosovo, en 1999. El Secretario General pidió al PNUMA y al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (Hábitat) que realizaran en conjunto una evaluación científica e independiente de los efectos para el medio ambiente y los asentamientos humanos. La evaluación se centró en cinco de los principales efectos vinculados a conflictos, a saber, la contaminación procedente de instalaciones industriales bombardeadas, los daños ocasionados al río Danubio, el deterioro de las zonas protegidas y la diversidad biológica, los efectos sobre los asentamientos humanos y el uso de armas de uranio empobrecido. En la evaluación también se consideró el marco jurídico e institucional vigente en materia de gestión medioambiental, así como la capacidad de los países para aplicarlo y hacerlo cumplir.

178. Para realizar la evaluación, el PNUMA estableció el Equipo de Tareas de los Balcanes²⁹⁹. Se llevó a cabo una serie de misiones sobre el terreno con laboratorios móviles que se utilizaron para analizar muestras *in situ*, y se complementaron con el análisis a través de sensores remotos y del SIG. En el informe final del PNUMA se detallaban los efectos ambientales del conflicto, junto con recomendaciones para atajar los riesgos y desarrollar la capacidad en materia de gobernanza³⁰⁰.

179. Tras el establecimiento del subprograma de desastres y conflictos, el PNUMA trabaja ahora en cuatro esferas generales. En primer lugar, a solicitud de los gobiernos nacionales, el PNUMA lleva a cabo evaluaciones ambientales tras los conflictos trabajando intensivamente sobre el terreno y utilizando análisis de laboratorio y tecnología de vanguardia. Además de la evaluación ambiental del conflicto de Kosovo, la organización ha examinado los aspectos ambientales de las crisis y los conflictos armados en numerosas situaciones, entre otras, las de la República Centrafricana, el Afganistán, Nigeria, los Territorios Palestinos Ocupados, Ucrania, el Sudán, Sierra Leona, Haití y la República Dominicana, el Líbano, Liberia, Côte d’Ivoire, la República Democrática del Congo, el Iraq, Rwanda y Somalia³⁰¹. En las evaluaciones se detectan los principales efectos ambientales de los conflictos armados y se ofrecen recomendaciones técnicas independientes a las autoridades nacionales sobre cómo atajar los riesgos y

²⁹⁷ Para obtener información general sobre el Programa de Montevideo, véase www.unep.org/delc/MontevideoProgramme.

²⁹⁸ UNEP/GC/25/INF/15, D d) iii). Véase también UNEP/Env.Law/MTV4/MR/1/5, párr. 160.

²⁹⁹ El Equipo de Tareas de los Balcanes estaba compuesto por expertos internacionales procedentes de seis organismos de las Naciones Unidas, 19 países y 26 instituciones científicas y organizaciones no gubernamentales, así como por asesores locales.

³⁰⁰ Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, “The Kosovo Conflict: Consequences for the Environment and Human Settlements” (1999). Se puede consultar en <http://postconflict.unep.ch/publications/finalreport.pdf>.

³⁰¹ Véase información sobre la recuperación del medio ambiente tras crisis en el sitio web del PNUMA: www.unep.org/disastersandconflicts/CountryOperations/UNEPsCurrentActivities/tabid/54617/Default.

desarrollar la capacidad de gestión ambiental nacional. En segundo lugar, el PNUMA gestiona la recuperación del medio ambiente tras crisis a través de oficinas encargadas de los proyectos ubicadas sobre el terreno al objeto de apoyar a largo plazo la estabilidad y el desarrollo sostenible en países afectados por conflictos y desastres³⁰². En tercer lugar, el Programa de Cooperación Ambiental para la Consolidación de la Paz ha venido contribuyendo a que el sistema de las Naciones Unidas y los Estados Miembros comprendan y se ocupen del papel del medio ambiente y los recursos naturales en los conflictos y la consolidación de la paz, por ejemplo, creando una base mundial de datos fehacientes, realizando un análisis conjunto de las políticas en todo el sistema de las Naciones Unidas y facilitando la aplicación de las buenas prácticas sobre el terreno³⁰³. La cuarta esfera es la reducción del riesgo de desastre³⁰⁴, que no se tratará en el presente documento, ya que excede el ámbito primordial del tema.

180. A menudo hay falta de información fidedigna de carácter técnico y neutral sobre las condiciones ambientales durante y después de los conflictos armados, a pesar de la vital importancia que reviste en la fase inmediatamente posterior a este tipo de conflictos (por ejemplo, datos de referencia para apoyar las labores de rehabilitación, restauración y recuperación)³⁰⁵. La labor del subprograma de desastres y conflictos sirve para paliar esa escasez aportando información y asesoramiento técnicos sobre cuestiones tales como la mediación de recursos, las industrias extractivas y la gobernanza de los recursos desde la perspectiva de género, y realizando, además, evaluaciones ambientales posteriores a los conflictos, a petición del Gobierno correspondiente. Entre otros proyectos, el PNUMA se ha asociado con el Banco Mundial a petición del g7+, grupo de Estados frágiles y afectados por conflictos³⁰⁶, para subsanar este déficit de información en los Estados aquejados por conflictos. Una de las iniciativas es la creación de una plataforma de datos de código abierto para el sector extractivo que centralizará datos constatados al respecto en una sola plataforma, ofrecerá a los usuarios licencias de libre acceso a los datos y servirá de ayuda en las consultas comunitarias y la vigilancia participativa de los acuerdos de reparto de beneficios y rendimiento ambiental³⁰⁷.

³⁰² *Ibid.*

³⁰³ Véase PNUMA, *Addressing the Role of Natural Resources in Conflict and Peacebuilding: A Summary of Progress from UNEP's Environmental Cooperation for Peacebuilding Programme* (Nairobi: PNUMA, 2015).

³⁰⁴ Véase en el sitio web del PNUMA información sobre la reducción del riesgo de desastres en www.unep.org/disastersandconflicts/Introduction/DisasterRiskReduction/tabid/104159/Default.aspx.

³⁰⁵ Véase, por ejemplo, David Jensen y Steve Lonergan (eds.), *Assessing and Restoring Natural Resources in Post-Conflict Peacebuilding* (Nueva York: Earthscan, 2012), pág. 128. En el informe final reciente de una reunión de expertos celebrada en Helsinki sobre la protección del medio ambiente en tiempos de conflicto armado se recomendaba que el PNUMA prestase una atención concreta y sistemática a las medidas de seguimiento tras las evaluaciones ambientales para hacer frente a los riesgos ambientales acuciantes y prevenir nuevas repercusiones de orden humanitario; véase International Law and Policy Institute, "Protection of the Environment in Times of Armed Conflict" (informe de la reunión de expertos celebrada los días 14 y 15 de septiembre de 2015), cap. 4 3).

³⁰⁶ El g7+ es una organización internacional e intergubernamental cuyo objetivo es dotar de una voz colectiva a los países afectados por conflictos, crear vías que los alejen de la fragilidad y el conflicto, y fomentar el aprendizaje mutuo en materia de resiliencia y el apoyo entre los países miembros. Se puede obtener más información en el sitio web del g7+, www.g7plus.org/en.

³⁰⁷ Véase el material informativo de Map X, Map X, "Mapping and Assessing the Performance of Extractive Industries", en www.mapx.io/data/brochure_map_x.pdf.

181. El PNUMA sigue creando capacidad en cuestiones relacionadas con el medio ambiente, los recursos naturales y los conflictos, por ejemplo, mediante la guía, de reciente aparición, para mediadores sobre las mejores prácticas en la resolución de controversias que afectan a los recursos³⁰⁸ y el informe sobre la mujer y los recursos naturales y cómo liberar su potencial para la consolidación de la paz, en el que se ponen de manifiesto las conexiones existentes entre las actividades para mitigar la degradación ambiental, el acceso equitativo a los recursos esenciales y el empoderamiento de la mujer³⁰⁹.

182. Pese a que las recomendaciones en materia de evaluación ambiental tras conflictos no son jurídicamente vinculantes, está claro que la información técnica y el asesoramiento que facilita el PNUMA han surtido efecto. Por ejemplo, a raíz de las conclusiones de la evaluación del PNUMA sobre el conflicto de Kosovo, las necesidades ambientales se incluyeron en los tres llamamientos humanitarios efectuados de 2000 a 2002. En el Afganistán, las conclusiones de la evaluación ambiental se incorporaron al plan nacional de recuperación (Garantizar el futuro del Afganistán) y a la evaluación común para el país y el Marco de Asistencia de las Naciones Unidas para el Desarrollo, donde la gestión y rehabilitación de los recursos naturales figuran como una prioridad importante en todo el proceso de reconstrucción y desarrollo³¹⁰. Se debería alentar a los Estados a seguir colaborando con el PNUMA y aprovechando sus conocimientos especializados en materia de evaluación y protección ambiental tras conflictos armados.

183. En su segundo período de sesiones, celebrado en Nairobi del 23 al 27 de mayo de 2016, la Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente aprobó una resolución sobre la protección del medio ambiente en las zonas afectadas por conflictos armados, en la que se destacaba “la importancia decisiva de la protección del medio ambiente en todo momento, especialmente en tiempos de conflicto armado, y de su restauración después del conflicto”³¹¹. La Asamblea exhortaba a los Estados Miembros a aplicar el derecho internacional pertinente relativo a la protección del medio ambiente en situaciones de conflicto armado, y a considerar la posibilidad de expresar su consentimiento a quedar obligado por acuerdos internacionales pertinentes. También se instaba a los Estados “a que adopten todas las medidas apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones internacionales pertinentes en virtud del derecho internacional humanitario”. La Asamblea también pedía al Director Ejecutivo del PNUMA “que prosiga la interacción con la Comisión de Derecho Internacional, entre otras cosas, suministrando la información pertinente a la Comisión, a petición de esta, en apoyo de su labor relativa a la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”³¹².

³⁰⁸ Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, Oficina de las Naciones Unidas de Apoyo a la Consolidación de la Paz y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Women and Natural Resources: Unlocking the Peacebuilding Potential* (2013). Se puede consultar en www.unep.org/content/dam/undp/library/crisis%20prevention/WomenNaturalResourcesPBreport2013.pdf.

³⁰⁹ *Ibid.*, pág. 15.

³¹⁰ Véase, por ejemplo, David Jensen y Steve Lonergan (eds.), *Assessing and Restoring Natural Resources in Post-Conflict Peacebuilding* (Nueva York: Earthscan, 2012) págs. 26 y 27 (sobre Kosovo) y pág. 31 (sobre el Afganistán).

³¹¹ [UNEP/EA.2/L.16/Rev.2](http://www.unep.org/press/docs/2016/05/20160516_01.pdf).

³¹² [UNEP/EA.2/L.16](http://www.unep.org/press/docs/2016/05/20160516_01.pdf).

184. La resolución de la Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, la primera en su género desde las resoluciones sobre la protección del medio ambiente aprobadas por la Asamblea General en la década de 1990³¹³, es importante por varias razones. El impulso básico de la resolución es alentar a los Estados a que reconozcan la importancia de salvaguardar el medio ambiente natural en tiempos de conflicto armado por el bien de las generaciones futuras (es decir, un enfoque intergeneracional). También se destaca la pertinencia del derecho internacional en todas las fases de los conflictos armados y la importancia de la cooperación entre los Estados, y entre estos y las organizaciones internacionales. Además, se pide al Director Ejecutivo del PNUMA que siga prestando y aumentando el apoyo a los países afectados por conflictos armados y a los países en situaciones posteriores a conflictos, y que informe a la Asamblea sobre el Medio Ambiente lo antes posible.

185. Aunque la resolución no es jurídicamente vinculante, puede tener importantes consecuencias de orden práctico, dado que hace hincapié en la cooperación internacional y que también contiene una directriz clara para el Director Ejecutivo sobre la labor futura de la Organización.

186. Por consiguiente, se sugiere que se incluya un proyecto de principio que aborde expresamente la manera en que los Estados y las organizaciones que participan en operaciones tras conflictos deben cooperar en esas cuestiones. El proyecto de principio podría decir así:

Proyecto de principio III-2
Evaluaciones y exámenes ambientales posteriores al conflicto

1. Se alienta a los Estados y las antiguas partes en un conflicto armado a cooperar entre sí y con las organizaciones internacionales pertinentes con miras a emprender evaluaciones ambientales y medidas de recuperación posteriores al conflicto.

[...]

C. Causas judiciales y sentencias

187. Como se indicó anteriormente, la jurisprudencia internacional sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados no es excesivamente amplia, aunque existe. En el segundo informe se presentó un examen exhaustivo de la jurisprudencia de los tribunales y cortes internacionales y regionales³¹⁴. Ese análisis tuvo por objeto determinar la jurisprudencia existente en la que: a) se aplicaban disposiciones convencionales del derecho internacional humanitario que, directa o indirectamente, protegían el medio ambiente en tiempos de conflicto armado, o b) se consideraba, de manera explícita o implícita, la existencia de una conexión entre los conflictos armados y la protección del medio ambiente. Por otra parte, se examinaron causas relativas a la situación de los pueblos y la población civil.

³¹³ Véase A/66/10, anexo E, párrs. 10 a 12.

³¹⁴ A/CN.4/685, párrs. 92 a 119.

188. En el presente informe figura un examen de la jurisprudencia pertinente de los tribunales y cortes internacionales, regionales y nacionales a fin de determinar las causas en las que se aplicaron o analizaron las disposiciones del derecho internacional que directa o indirectamente protegían el medio ambiente después de los conflictos armados.

189. El examen se centra en las causas en las que se han considerado la restauración y la rehabilitación de las zonas de gran importancia ecológica, los daños ambientales por los perjuicios derivados directa o indirectamente de actividades militares y los efectos sobre las disposiciones relativas a los derechos humanos y los derechos de los pueblos indígenas, así como las referencias a esas disposiciones, como resultado de la degradación del medio ambiente después de los conflictos armados, en particular en relación con los esfuerzos de rehabilitación y restauración.

190. El análisis incluye principalmente un examen exhaustivo de las sentencias y opiniones consultivas pronunciadas por las cortes y tribunales internacionales siguientes: la Corte Internacional de Justicia, la Corte Permanente de Justicia Internacional, la Corte Penal Internacional, el Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, las Salas Especiales de los Tribunales de Camboya y el Tribunal Especial para Sierra Leona. También se ha estudiado la jurisprudencia de tres tribunales regionales, a saber, la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Puesto que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos es amplia, hubo que realizar una selección para limitar el examen a las causas más pertinentes. Además de la jurisprudencia de los tribunales antes mencionados, en el examen se considera la jurisprudencia pertinente del Tribunal Militar Internacional de Núremberg y la Comisión de Crímenes de Guerra de las Naciones Unidas. También se examinaron las causas sustanciadas por los tribunales nacionales de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Francia e Italia³¹⁵. En el examen también se consideran informes seleccionados del Consejo de Administración de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas, algunos aspectos de las consecuencias jurídicas de los ensayos nucleares en el Pacífico y los asuntos examinados por la Comisión de Reclamaciones Eritrea-Etiopía.

191. Tampoco se encontró jurisprudencia pertinente de la Corte Permanente de Justicia Internacional, el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, las Salas Especiales de los Tribunales de Camboya, el Tribunal Especial para Sierra Leona o la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

192. A este respecto, cabe señalar que los estatutos de varios tribunales internacionales les otorgan competencia para enjuiciar delitos contra los bienes o el medio ambiente³¹⁶. Sin embargo, las penas que estos tribunales tienen derecho a

³¹⁵ Sin embargo, no se encontró jurisprudencia pertinente de los tribunales del Reino Unido, Francia o Italia.

³¹⁶ Véanse, por ejemplo, el artículo 8 del Estatuto de la Corte Penal Internacional (“1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra [...]. 2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por “crímenes de guerra”: [...] b) [...] iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de

imponer se limitan en gran medida a la prisión (en lugar de la reparación de los daños, por ejemplo), lo cual puede explicar por qué rara vez se considera la cuestión de la protección del medio ambiente después de los conflictos armados³¹⁷.

193. Como se subrayó en el segundo informe de la Relatora Especial, es difícil distinguir entre la protección del medio ambiente como tal y la protección de los objetos naturales del medio natural y los recursos naturales³¹⁸. El hecho de que “el medio ambiente” pueda ser “propiedad” de una persona o de un grupo de personas dificulta que pueda establecerse una distinción clara entre ambos. Asimismo, a menudo existe una estrecha vinculación entre los derechos humanos y el derecho de propiedad de la tierra y los recursos.

conjunto que se prevea”); el artículo 3 del estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia (“El Tribunal Internacional tendrá competencia para enjuiciar a las personas que violen las leyes o usos de la guerra. Dichas violaciones comprenderán lo siguiente [...]: [...] b) La destrucción arbitraria de ciudades, pueblos o aldeas, o su devastación no justificada por necesidades militares; c) Los ataques o bombardeos, por cualquier medio, de pueblos, aldeas, viviendas o edificios indefensos; d) La apropiación o destrucción de instituciones consagradas al culto religioso, la beneficencia y la educación o a las artes y las ciencias, monumentos históricos, u obras de arte y científicas, o los daños deliberados a estos; e) El pillaje de bienes públicos o privados”); el artículo 6 de la Ley sobre el Establecimiento de las Salas Especiales de los Tribunales de Camboya (“Las Salas Especiales tendrán competencia para enjuiciar a todos los sospechosos que hayan cometido violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, o hayan ordenado su comisión, como los siguientes actos contra personas o bienes protegidos en virtud de dichos Convenios [...]: Destrucción de los bienes y daños graves a estos no justificados por necesidades militares y realizados de modo ilícito y arbitrario”); y el artículo 5 del estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona (“El Tribunal Especial será competente para enjuiciar a las personas que hayan cometido los siguientes delitos previstos en la legislación de Sierra Leona: [...] b. Delitos relacionados con la destrucción indiscriminada de bienes [...]: i. El incendio de viviendas [...]; ii. El incendio de edificios públicos [...] y [...] otros edificios”). Por otro lado, no ocurre lo mismo con el estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, cuya jurisprudencia examinó la destrucción de bienes únicamente a los efectos de establecer el crimen de genocidio (véase, por ejemplo, *Prosecutor v. Elizaphan and Gérard Ntakirutimana*, Sala de Primera Instancia, fallo y pena, causas núm. ICTR-96-10 e ICTR-96-17-T, 21 de febrero de 2003, párrs. 334 y 365).

³¹⁷ Véanse, por ejemplo, el artículo 77 del Estatuto de la Corte Penal Internacional (“La Corte podrá [...] imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 del presente Estatuto una de las penas siguientes: a) La reclusión por un número determinado de años [...]; o b) La reclusión a perpetuidad [...]. Además de la reclusión, la Corte podrá imponer: a) Una multa con arreglo a los criterios enunciados en las Reglas de Procedimiento y Prueba; b) El decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen [...]”); el artículo 24 del estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia (“La Sala de Primera Instancia solo podrá imponer penas de privación de la libertad. [...] Además de imponer penas de privación de la libertad, las Salas de Primera Instancia podrán ordenar la devolución a los propietarios legítimos de los bienes e ingresos adquiridos por medios delictivos, incluida la coacción”); y el artículo 19 del estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona (“La Sala de Primera Instancia impondrá al condenado [...] pena de prisión por un número determinado de años. [...] Además de la pena de prisión, la Sala de Primera Instancia podrá ordenar la incautación de los bienes, los ingresos y los activos adquiridos por medios delictivos o por conductas delictivas y la devolución a sus legítimos propietarios o al Estado de Sierra Leona”).

³¹⁸ A/CN.4/685, párr. 96.

Jurisprudencia de los tribunales internacionales

194. En la causa relativa a las *Actividades armadas en el territorio del Congo*, una de las cuestiones que tuvo que dirimir la Corte Internacional de Justicia fue si Uganda había violado o no la soberanía de la República Democrática del Congo explotando ilegalmente los recursos naturales de este país. La Corte llegó a la conclusión de que había pruebas sobradas de que miembros de las Fuerzas de Defensa del Pueblo de Uganda (UPDF) habían saqueado, robado y explotado los recursos naturales de la República Democrática del Congo y sostuvo que Uganda era internacionalmente responsable de esos actos y, por lo tanto, tenía la obligación de reparar³¹⁹. En cuanto a las reparaciones, la Corte determinó lo siguiente: “A falta de acuerdo entre las partes, la cuestión de la reparación debida [...] será resuelta por la Corte y reserva para este fin el procedimiento ulterior en la causa”³²⁰. El 9 de julio de 2015, la Corte decidió reanudar las actuaciones con respecto a la cuestión de las reparaciones y fijó los plazos para la presentación de alegatos escritos. Esta fase del procedimiento sigue en curso.

195. En su opinión consultiva sobre las *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, la Corte Internacional de Justicia determinó que la construcción del muro había tenido repercusiones graves para la producción agrícola³²¹. La Corte consideró que procedían las reparaciones³²². A continuación, la Corte reiteró la conclusión a la que había llegado en la causa *Fábrica de Chorzów*, a saber, que “la reparación, en la medida de lo posible, debe eliminar todas las consecuencias del hecho ilícito y restablecer la situación que, con toda probabilidad, habría existido si no se hubiese cometido ese acto [...]”³²³. Posteriormente la Corte llegó a la siguiente conclusión: “Consiguientemente, Israel tiene la obligación de devolver las tierras, huertos, olivares y demás bienes inmuebles de los que haya despojado a cualesquiera personas físicas o jurídicas a los efectos de la construcción del muro en el Territorio Palestino Ocupado. En caso de que tal restitución resultase ser materialmente imposible, Israel tiene la obligación de compensar a las personas en cuestión por los daños sufridos. La Corte considera que Israel también tiene la obligación de compensar, de conformidad con las reglas aplicables del derecho internacional, a todas las personas físicas o jurídicas que hayan sufrido cualquier forma de daños materiales como consecuencia de la construcción del muro”³²⁴.

Jurisprudencia de los tribunales regionales de derechos humanos

196. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha intervenido activamente examinando las reclamaciones relativas a las violaciones de los derechos humanos y los derechos de los pueblos indígenas como consecuencia de la degradación del medio ambiente después de los conflictos armados. El caso *Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala* se refería a la masacre de 268 miembros de la comunidad indígena

³¹⁹ *Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda)*, fallo, *I.C.J. Reports 2005*, párrs. 242, 245 y 250.

³²⁰ *Ibid.*, párr. 259.

³²¹ *Legal Consequences of the Construction of a Wall on the Occupied Palestinian Territory*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 2004*, párr. 133.

³²² *Ibid.*, párr. 152.

³²³ *Ibid.* Véase *Factory at Chorzów (Germany v. Poland)*, opinión consultiva, P.C.I.J. Series A 1927, núm. 9, pág. 47.

³²⁴ *Ibid.*

maya y la destrucción de sus hogares y bienes en la aldea de Plan de Sánchez, que fueron llevadas a cabo por miembros del ejército de Guatemala y colaboradores civiles que participaron bajo la protección del ejército³²⁵. Algunas de las pruebas presentadas en el caso indicaron que, como resultado de los daños materiales provocados durante los ataques, disminuyó la productividad de las tierras de la zona y la comunidad encontró grandes dificultades para cosechar y vender sus productos³²⁶.

197. En el caso de las *Masacres de Ituango vs. Colombia*, la Corte sostuvo lo siguiente: “La quema de las viviendas de El Aro constituye una grave vulneración de un bien indispensable para la población. El propósito de la quema y destrucción de los hogares de los pobladores de El Aro era instituir terror y causar el desplazamiento de estos, para así obtener una victoria territorial en la lucha en contra de la guerrilla en Colombia [...]. Por tales motivos, el efecto que tuvo la destrucción de los hogares fue la pérdida, no solo de bienes materiales, sino de todo referente social de personas que, en algunos casos, habían residido todas sus vidas en dicho poblado. La destrucción de sus hogares, además de constituir una gran pérdida de carácter económico, causó en los pobladores una pérdida de sus más básicas condiciones de existencia, lo cual hace que la violación al derecho a la propiedad en este caso sea de especial gravedad. [...] Este Tribunal considera, por las razones expuestas, que el apoderamiento del ganado y la destrucción de las viviendas por parte de los paramilitares, perpetrada con la colaboración directa de agentes del Estado, constituye una grave privación del uso y goce de los bienes”³²⁷. En cuanto a la indemnización, la Corte sostuvo que, aunque muchas víctimas tuvieron que desplazarse después de que sus propiedades fueran destruidas por los grupos paramilitares, no determinaría “una indemnización por concepto de daño material a favor de las personas que perdieron sus viviendas y aquellas que fueron desplazadas, toda vez que dicho daño será reparado a través de otras formas de reparación no pecuniarias”³²⁸.

198. El caso de la *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay* es pertinente para el presente informe aunque no se ocupara de una situación de conflicto armado. Los miembros de la comunidad indígena Xákmok Kásek del Paraguay interpusieron una demanda contra el Estado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos para recuperar tierras ancestrales que habían pasado a ser de propiedad privada. La Corte analizó a fondo el derecho a la propiedad indígena y los daños que podían infligirse a un pueblo como resultado de actividades perjudiciales desde el punto de vista ambiental³²⁹. La Corte destacó sistemáticamente la importancia de la relación entre el pueblo indígena y sus tierras y, en última instancia, sostuvo que el Paraguay había violado, entre otras cosas, el derecho a la propiedad colectiva de la comunidad³³⁰. Asimismo, la Corte señaló que el Paraguay tenía que devolver las tierras y también pagar una indemnización. En la medida en que la propiedad de la tierra se convierte en un problema en una situación de conflicto armado,

³²⁵ *Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, sentencia (reparaciones), caso núm. C-116, 19 de noviembre de 2004, párrs. 73, 74 y 80.

³²⁶ *Ibid.*, pág. 9.

³²⁷ *Masacres de Ituango vs. Colombia*, sentencia (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), caso núm. C-148, 1 de julio de 2006, párrs. 182 y 183.

³²⁸ *Ibid.*, párr. 375.

³²⁹ *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, sentencia, caso núm. C-214, 24 de agosto de 2010, párrs. 282 a 284 y 321.

³³⁰ *Ibid.*, párrs. 85, 86, 112, 113, 281 y 315 a 325.

formulaciones como las empleadas en este caso podrían resultar útiles para comprender la relación jurídica de los pueblos indígenas u otros pueblos con la tierra en cuestión.

199. El caso *Masacres de Río Negro vs. Guatemala* se refirió a la masacre, la destrucción y el incendio de bienes de la comunidad de Río Negro. La Corte examinó los efectos sobre las comunidades indígenas de la destrucción de sus recursos naturales. La Corte señaló la relación especial que tenían los pueblos indígenas con sus tierras y sostuvo lo siguiente: “Guatemala es responsable por la violación de los derechos reconocidos en el artículo 22.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los sobrevivientes de las masacres de Río Negro”³³¹. Sobre la base de esa violación y de otras violaciones, la Corte ordenó la indemnización por daños en favor de las víctimas.

200. En el caso *Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo lo siguiente: “La destrucción y quema por parte de la Fuerza Armada de las viviendas de los habitantes del caserío El Mozote, el cantón La Joya, los caseríos Rancherías, Los Toriles y Jocote Amarillo y el cantón Cerro Pando, así como de las posesiones que se encontraban en su interior, además de ser una violación del derecho al uso y disfrute de los bienes, constituye asimismo una injerencia abusiva y arbitraria en su vida privada y domicilio. [...] Por lo anterior, el Tribunal considera que el Estado salvadoreño incumplió con la prohibición de llevar a cabo injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada y el domicilio”³³². Basándose, entre otras cosas, en esta conclusión y en otras, la Corte ordenó que el Estado implementara “un programa de desarrollo social en beneficio de las víctimas en este caso” y que “con el fin de contribuir a la reparación de las víctimas desplazadas forzosamente de sus comunidades de origen [...], el Estado debe garantizar las condiciones adecuadas a fin de que las víctimas desplazadas puedan retornar a sus comunidades de origen de manera permanente, si así lo desean”³³³.

201. El caso de las *Comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia* es el último caso pertinente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En este caso, la Corte interpretó el derecho a la propiedad de los miembros de los pueblos indígenas y señaló lo siguiente: “El artículo 21 de la Convención protege la vinculación estrecha que los pueblos indígenas y otras comunidades o pueblos tribales [...] guardan con sus tierras, así como con los recursos naturales de los territorios ancestrales y los elementos incorporales que se desprendan de ellos”³³⁴. La Corte sostuvo además que “debido precisamente a esa conexión intrínseca que los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tienen con su territorio, la protección del derecho a la propiedad, uso y goce sobre este es necesaria para garantizar su supervivencia”³³⁵.

³³¹ *Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, sentencia (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), caso núm. C-250, 4 de septiembre de 2012, párr. 184.

³³² *Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, sentencia (fondo, reparaciones y costas), caso núm. C-252, 25 de octubre de 2012, párr. 182. Véase también el párr. 195.

³³³ *Ibid.*, párrs. 339 y 345.

³³⁴ *Comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia*, sentencia, caso núm. C-270, 20 de noviembre de 2013, párr. 346. Véanse también los párrs. 252 y 254.

³³⁵ *Ibid.*, párr. 346.

202. En último término, la Corte llegó a la siguiente conclusión: “Las explotaciones de la propiedad colectiva de las comunidades de la cuenca del río Cacarica fueron llevadas a cabo de forma ilegítima y consta que las autoridades desprotegieron el derecho a la propiedad colectiva a pesar de conocer, a través de varias visitas *in situ*, la situación de explotación ilegal que se estaba desarrollando. En este sentido, los recursos administrativos o judiciales internos tampoco fueron efectivos para remediar esas situaciones”³³⁶. Como resultado de ello, la comunidad indígena había sufrido un daño, que era particularmente grave debido a la relación especial que tenía con sus tierras³³⁷. La Corte ordenó al Estado que restituyera el uso, el disfrute y la posesión de las tierras de los pueblos indígenas y les proporcionara ciertas garantías³³⁸.

203. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha ocupado activamente de causas en las que se reclamaba una indemnización por daños a los bienes, incluida la tierra. En la causa *Akdivar y otros c. Turquía*, los demandantes reclamaron, entre otras cosas, una indemnización por las pérdidas sufridas como consecuencia de la destrucción de sus viviendas por las fuerzas de seguridad, que les obligaron a abandonar su aldea. Los demandantes reclamaron por los daños pecuniarios causados como consecuencia de la pérdida de sus viviendas, sus tierras de cultivo, sus enseres y su ganado. El Tribunal sostuvo lo siguiente: “Se debería otorgar una indemnización por las viviendas que estuvieran registradas en función de la superficie señalada por los expertos y la cuantía por metro cuadrado propuesta por ellos. El Tribunal también considera apropiado otorgar una indemnización para las demás viviendas. No obstante, debido a la falta de pruebas que permitan corroborar el tamaño de esos inmuebles, cualquier cálculo inevitablemente debe suponer cierto grado de especulación”³³⁹.

204. La causa *Selçuk y Asker c. Turquía* se refería a la quema de viviendas por las fuerzas de seguridad en el sudeste de Turquía. Los demandantes reclamaron por los daños pecuniarios causados como consecuencia de la pérdida de sus viviendas, sus tierras de cultivo, sus enseres, su ganado y un molino. También solicitaron que se les indemnizara por el costo del alojamiento que tuvieron que asumir. La causa es destacable porque el Tribunal otorgó una indemnización por daños tanto pecuniarios como no pecuniarios³⁴⁰.

205. En la causa *Esmukhambetov y otros c. Rusia*, los demandantes reclamaron por los daños pecuniarios y no pecuniarios causados cuando un ataque aéreo lanzado contra la aldea de Kogi provocó la muerte de varias personas y la destrucción de viviendas, ganado y cultivos. El Tribunal examinó las dificultades prácticas a que se enfrentaban los demandantes para obtener los documentos relativos a sus bienes destruidos y consideró “apropiado otorgar una indemnización a los demandantes por sumas iguales sobre una base equitativa, teniendo en cuenta la información sobre los

³³⁶ *Ibid.*, párr. 356.

³³⁷ *Ibid.*, párr. 459.

³³⁸ *Ibid.*, párrs. 459 a 461.

³³⁹ *Akdivar et al. v. Turkey*, sentencia, demanda núm. 99/1995/605/693, 1 de abril de 1998, párr. 18. Véanse también las causas *Azize Menteş et al. v. Turkey*, sentencia, demanda núm. 58/1996/677/867, 24 de julio de 1998; y *Salih Orhan v. Turkey*, Sala, sentencia, demanda núm. 25656/94, 18 de junio de 2002.

³⁴⁰ *Selçuk and Asker v. Turkey*, sentencia, demanda núm. 12/1997/796/998-999, 24 de abril de 2008, párrs. 106, 118 y 119.

precios medios de los bienes correspondientes en el momento en cuestión”³⁴¹. Sin embargo, la reclamación relativa a la indemnización por las parcelas de tierra fue desestimada por falta de pruebas³⁴². A los demandantes también se les otorgó una indemnización por daños no pecuniarios³⁴³.

Jurisprudencia de los tribunales penales internacionales

206. Algunas causas resueltas por los tribunales penales internacionales también son pertinentes para el presente informe, por ejemplo, las causas *Fiscal c. Naser Orić*, *Fiscal c. Milan Martić* y *Fiscal c. Ante Gotovina y otros* del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia. Si bien en estas causas no se examinó la protección del medio ambiente después de los conflictos armados, sí se analizó en ellas la norma según la cual el daño y la destrucción que se producen después de que los combates hayan cesado no pueden justificarse por el principio de necesidad militar³⁴⁴. En la causa *Fiscal c. Hermann Wilhelm Göring y otros*, el Tribunal Militar Internacional de Núremberg escuchó varios ejemplos de actos cometidos durante el conflicto armado que produjeron efectos a largo plazo sobre el medio ambiente tras la terminación de aquel³⁴⁵.

Jurisprudencia de los tribunales nacionales

207. Los tribunales nacionales de los Estados Unidos han tratado la cuestión de la restauración y rehabilitación de zonas de importancia ambiental. En *United States v. Shell Oil*, las empresas petroleras que habían participado en la producción de carburante aeronáutico de alto octanaje durante la Segunda Guerra Mundial vertieron subproductos de desecho ácidos en un lugar de California a partir de junio de 1942. El carburante aeronáutico era fundamental para la guerra y el Gobierno de los Estados Unidos supervisó activamente su producción. En la década de 1990, se limpió ese lugar y el Gobierno Federal demandó a las empresas petroleras que habían vertido desechos ácidos a fin de recuperar el costo de la limpieza. Las empresas alegaron que el vertimiento se había producido en respuesta a un “acto de guerra” contra los Estados Unidos. El Tribunal de Distrito rechazó el argumento de las empresas petroleras según el cual estaban exentas de responsabilidad porque la contaminación se había debido a un “acto de guerra”, pero sostuvo que aquellas no eran responsables de los gastos de limpieza. El Tribunal de Apelaciones confirmó esta conclusión³⁴⁶.

³⁴¹ *Borambike Dormalayevna Esmukhambetov et al. and Others v. Russia*, sentencia, demanda núm. 23445/03, 15 de septiembre de 2011, párrs. 206 y 208 a 211.

³⁴² *Ibid.*, párrs. 208 a 211.

³⁴³ *Ibid.*, párrs. 214 a 216.

³⁴⁴ *Prosecutor v. Naser Orić*, Sala de Primera Instancia, sentencia, causa núm. IT-03-68-T, 30 de junio de 2006, párr. 588; Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, causa núm. IT-95-11-T, *Prosecutor v. Milan Martić*, Sala de Primera Instancia, sentencia, causa núm. IT-95-11-T, 12 de junio de 2007, párr. 93; *Prosecutor v. Ante Gotovina et al.*, Sala de Primera Instancia, sentencia (volumen II de II), causa núm. IT-06-90-T, 15 de abril de 2011, párr. 1766. Véase también *Prosecutor v. Mladen Naletilic et al.*, Sala de Primera Instancia, sentencia, causa núm. IT-98-34-T, 31 de marzo de 2003, párr. 589, en donde el Tribunal declaró que “la destrucción no estaba justificada por la necesidad militar, puesto que ocurrió [...] después de que el bombardeo de artillería hubiera cesado”.

³⁴⁵ *Trial of the Major War Criminals before the International Military Tribunal*, vol. I (Núremberg, 1947), págs. 58, 59, 60, 239, 240 y 297.

³⁴⁶ *United States v. Shell Oil Co.*, 294 F.3d 1045, 1060 (9th Cir. 2002).

208. También hay jurisprudencia de los tribunales de los Estados Unidos que se ocupa de los daños ambientales causados por las actividades militares. En la causa *Agent Orange* unos nacionales vietnamitas y una organización reclamaron por los daños que supuestamente habían sufrido tanto ellos como sus tierras a causa de la utilización del agente naranja y otros herbicidas por parte de los Estados Unidos durante la guerra de Viet Nam de 1965 a 1971. El tribunal desestimó la demanda por considerar que ninguna de las alegaciones de los demandantes tenía fundamento. En particular, el tribunal sostuvo que el agente naranja no se consideraba un veneno conforme al derecho internacional en el momento de su utilización por parte de los Estados Unidos³⁴⁷.

209. El Tribunal de Apelaciones confirmó la sentencia mencionada en la causa *Vietnam Association for Victims of Agent Orange v. Dow Chem. Co.* y, en último extremo, negó que los demandados pudieran haber sido responsables de los daños causados al medio ambiente por el agente naranja. Un nuevo examen de la causa confirmó esa decisión. Los demandantes presentaron una petición al Tribunal Supremo de los Estados Unidos para que conociera de la causa. El 2 de marzo de 2009, el Tribunal Supremo desestimó el recurso de avocación y se negó a reconsiderar el fallo del Tribunal de Apelaciones³⁴⁸.

210. Cabe señalar que los Estados Unidos contribuyen desde 2007 a los esfuerzos para reparar los daños ambientales y los problemas de salud causados por el agente naranja³⁴⁹. En particular, se han asignado fondos a la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional para reparar los daños. Esto se ha hecho mediante proyectos destinados a descontaminar los “focos de dioxinas”, como la zona del Proyecto de Restauración del Medio Ambiente en el Aeropuerto de Danang, y otras zonas, como la base aérea de Bien Hoa³⁵⁰. También hay numerosos programas sobre discapacidad administrados por la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional en zonas que resultaron contaminadas por el agente naranja³⁵¹.

211. En la causa *Corrie v. Caterpillar* se examinó la situación después de la ocupación por Israel de la Ribera Occidental y la Franja de Gaza, durante la cual las Fuerzas de Defensa de Israel utilizaron topadoras para demoler viviendas en los territorios palestinos. Diecisiete miembros de las familias de los demandantes resultaron muertos o heridos durante esas demoliciones. En último término, el tribunal desestimó la demanda³⁵². El recurso de apelación interpuesto contra esa resolución también fue desestimado³⁵³.

212. También hay jurisprudencia de los tribunales de los Estados Unidos que se ha ocupado de demandas en las que se ha alegado que la degradación del medio

³⁴⁷ *Vietnam Association for Victims of Agent Orange/Dioxin et al. v. Dow Chemical Co. et al.* (Tribunal de Distrito, Distrito Este de Nueva York), memorando, orden y sentencia de 28 de marzo de 2005, 373 F. Supp. 2d 7 (2005), confirmada por el Tribunal de Apelaciones del Segundo Circuito, sentencia de 22 de febrero de 2008, 517 F.3d 76 (2008), págs. 186, 119 a 124, 127 a 130, 132, 134 y 138.

³⁴⁸ *Vietnam Association for Victims of Agent Orange v. Dow Chemical Company*, 517 F.3d 104, 119 y 120 (2d Cir. 2008).

³⁴⁹ Véase Michael F. Martin, 13 de noviembre de 2015, Congressional Research Initiative.

³⁵⁰ *Ibid.*, págs. 10 y 13.

³⁵¹ *Ibid.*, pág. 12.

³⁵² *Corrie v. Caterpillar, Inc.*, 403 F. Supp. 2d 1019, 1023 a 1027 (W.D. Wash. 2005), confirmada en *Corrie v. Caterpillar, Inc.*, 503 F.3d 974 (9th Cir. 2007), págs. 8 y 16.

³⁵³ *Corrie v. Caterpillar, Inc.*, 503 F.3d 974, 982 (9th Cir. 2007), párr. 982.

ambiente con posterioridad a un conflicto armado constituía una violación de los derechos humanos y de los derechos de los pueblos indígenas. En la causa *Beanal v. Freeport-McMoRAN, Inc.*, un jefe tribal de Indonesia interpuso una demanda contra dos empresas de los Estados Unidos en relación con la explotación de una mina de cobre, oro y plata a cielo abierto en Indonesia. Se sometió la causa al tribunal con la petición de los demandados de que se desestimara la demanda. Aunque no parece que hubiera habido un conflicto constatado en este caso, el demandante alegó que los guardias de seguridad de los demandados, “junto con terceros”, habían participado en actos de detención y arresto arbitrarios, tortura y destrucción de bienes³⁵⁴. Aunque inicialmente el tribunal determinó que el demandante estaba legitimado para presentar reclamaciones por daños ambientales³⁵⁵, finalmente desestimó dichas reclamaciones porque la Ley de los Estados Unidos sobre Demandas de Extranjeros por Ilícitos Civiles no ofrecía suficiente fundamento para sostenerlas³⁵⁶. La decisión fue recurrida y confirmada en apelación³⁵⁷.

Los ensayos nucleares en las Islas Marshall: reclamaciones de indemnización y causas presentadas ante los tribunales en los Estados Unidos

213. Durante el período comprendido entre el 30 de junio de 1946 y el 18 de agosto de 1958, los Estados Unidos realizaron 67 ensayos nucleares en las Islas Marshall³⁵⁸. Los ensayos nucleares dieron lugar a reclamaciones de indemnización y procesos judiciales tanto en los Estados Unidos como en las Islas Marshall. Las Naciones Unidas clasificaron las reclamaciones como reparaciones por daños y perjuicios durante la guerra y después de la guerra³⁵⁹.

214. Poco después de los primeros ensayos, el arco insular constituido por las Islas Marshall, Carolinas y Marianas pasó a ser un territorio en fideicomiso estratégico en el marco de las Naciones Unidas administrado por los Estados Unidos con arreglo a un acuerdo suscrito entre el Consejo de Seguridad y los Estados Unidos³⁶⁰. La administración fiduciaria concluyó en 1990 y la República de las Islas Marshall se convirtió en Miembro de las Naciones Unidas en 1991.

³⁵⁴ *Beanal v. Freeport-McMoran, Inc.*, 969 F. Supp., 362, 368 y 369 (E.D. La. 1997), confirmada en *Beanal v. Freeport-McMoran, Inc.*, 197 F.3d 161 (5th Cir. 1999) 197 F.3d 161 (5th Cir. 1999), pág. 369.

³⁵⁵ *Ibid.*, pág. 368.

³⁵⁶ *Ibid.*, págs. 370, 383 y 384.

³⁵⁷ *Beanal v. Freeport-McMoran, Inc.*, 197 F.3d 161 (5th Cir. 1999).

³⁵⁸ Los ensayos tuvieron lugar en los atolones de Bikini y Enewetak. *Report to the Nitijela of the Republic of the Marshall Islands, Fiscal Year 1992*, apéndice A, del Tribunal de Reclamaciones Nucleares. El ensayo Bravo, que tuvo lugar en Bikini el 1 de marzo de 1954, se realizó con la mayor bomba de hidrógeno que hasta entonces habían utilizado los Estados Unidos. La nube de precipitación radiactiva fue considerable y afectó también a otros atolones e islas, como Rongelap y Utrik.

³⁵⁹ *Yearbook of the United Nations* (1982), parte 1, secc. 3, cap. 3, pág. 1280. Los anuarios de las Naciones Unidas se pueden consultar en <http://unyearbook.un.org>.

³⁶⁰ Antes de la Segunda Guerra Mundial las islas estuvieron en poder del Japón con arreglo al mandato dimanante de la Sociedad de las Naciones. Durante la Segunda Guerra Mundial quedaron bajo control y ocupación de los Estados Unidos. En su resolución 21 (1947), de 2 de abril de 1947, el Consejo de Seguridad designó a las islas anteriormente bajo mandato del Japón como zona estratégica y las puso bajo el Régimen Internacional de Administración Fiduciaria establecido en la Carta de las Naciones Unidas.

215. A fin de cumplir sus obligaciones, la Autoridad Administradora tenía derecho, entre otras cosas, a establecer bases navales, militares y aéreas en los territorios³⁶¹. Entre las responsabilidades de la Autoridad Administradora figuraba la obligación de proteger “la salud de los habitantes” y proteger “a los habitantes contra la pérdida de sus tierras y de sus recursos”³⁶². Los efectos del programa de ensayos fueron considerables e incluyeron la aniquilación de algunas islas y la desaparición de partes de otras, el reasentamiento permanente, con las graves dificultades que ello supuso para algunos habitantes, la exposición de algunos habitantes a niveles elevados de radiación y la contaminación generalizada con radiactividad que ha provocado que algunas islas no puedan ser utilizadas por los seres humanos durante un periodo indefinido³⁶³. El Consejo de Administración Fiduciaria conocía perfectamente los efectos en la tierra y en los seres humanos³⁶⁴. Tras el denominado ensayo Bravo, realizado en 1954, más de 100 dirigentes elegidos de más de 10 atolones de las Islas Marshall solicitaron que cesaran inmediatamente los experimentos, o al menos que se adoptaran todas las medidas de precaución necesarias. El Consejo de Administración Fiduciaria respondió apoyando la continuación de los ensayos, aunque con ciertas precauciones de seguridad. Se formuló una solicitud similar dos años más tarde, en 1956, esta vez pidiendo además que se indemnizara a la población de Bikini y Enewetak³⁶⁵. Más tarde, ese mismo año, los Estados Unidos efectuaron la primera indemnización, pagada en efectivo y en un fondo fiduciario³⁶⁶. El Consejo de Administración Fiduciaria reafirmó una resolución anterior sobre los ensayos realizados en 1954 y recomendó que se adoptaran todas las medidas necesarias para evitar cualquier peligro, resolver de inmediato todas las reclamaciones justificadas de los habitantes de los atolones de Bikini y Enewetak relativas a su desplazamiento de sus islas a causa de los ensayos nucleares e indemnizar a las familias que pudieran tener que ser evacuadas temporalmente por las pérdidas que pudieran sufrir debido a la realización de nuevos ensayos nucleares³⁶⁷. Con posterioridad a las decisiones del Congreso de los Estados Unidos se pagaron más indemnizaciones. En 1978 se creó un fondo fiduciario especial de 6 millones de dólares para la población de Bikini. A ese fondo debían seguirle otros dedicados a sufragar indemnizaciones y reasentamientos. Los Estados Unidos también adoptaron medidas para limpiar y rehabilitar Enewetak.

216. La población de Bikini interpuso la primera demanda colectiva contra el Gobierno de los Estados Unidos en 1981. Además, varios miles de habitantes de las Islas Marshall interpusieron demandas individuales (indemnización por lesiones). Esas demandas fueron desestimadas en 1987 por el Juez Kenneth Harkins, del

³⁶¹ Resolución 21 (1947) del Consejo de Seguridad, art. 5, párr. 1.

³⁶² *Ibid.*, art. 6, párrs. 3 y 2, respectivamente.

³⁶³ *People of Bikini, ex rel. Kili/Bikini/Ejit Local Gov. Council v. United States*, 77 Fed. Cl. 744, 749 (2007), confirmada por el Tribunal de Apelaciones del Segundo Circuito, sentencia de 29 de enero de 2009, 554 F.3d 996 (Fed. Cir. 2009), pág. 749.

³⁶⁴ Así se pone de manifiesto en los registros del Anuario de las Naciones Unidas; véase, por ejemplo, *United Nations Yearbook* (1954), pág. 359 (Operation of the Trusteeship Council). Los anuarios de las Naciones Unidas se pueden consultar en <http://unyearbook.un.org>.

³⁶⁵ Véase *Yearbook of the United Nations* (1956), parte 1, secc. 3, cap. 4, pág. 365. Los anuarios de las Naciones Unidas se pueden consultar en <http://unyearbook.un.org>.

³⁶⁶ 25.000 dólares en efectivo y 30.000 dólares en un fondo fiduciario para los habitantes de Bikini. Los Estados Unidos han proporcionado información sobre el monto total de las indemnizaciones en un documento titulado “The Legacy of U.S. Nuclear Testing and Radiation Exposure in the Marshall Islands”, que puede consultarse en <http://majuro.usembassy.gov/legacy.html>.

³⁶⁷ *Yearbook of the United Nations*, nota 365 *supra*, pág. 365.

Tribunal de Reclamaciones de los Estados Unidos³⁶⁸. Los hechos constatados por el Juez Harkins fueron asumidos y reiterados en posteriores causas judiciales³⁶⁹.

217. Cabe recordar que el denominado Convenio de Libre Asociación entre los Estados Unidos y las Islas Marshall entró en vigor en 1986³⁷⁰. En el Convenio se incluye un artículo especial sobre la indemnización por los ensayos nucleares, el artículo 177, según el cual el Gobierno de los Estados Unidos acepta la responsabilidad de la indemnización adeudada a los ciudadanos de las Islas Marshall por las pérdidas o daños a los bienes y las personas como consecuencia del programa de ensayos nucleares. Se convino en que los Estados Unidos proporcionarían una indemnización por “la solución justa y adecuada de todas las reclamaciones que han surgido en relación con las Islas Marshall y sus ciudadanos y que todavía no hayan sido objeto de indemnización o de las que puedan surgir en el futuro”. A tal efecto se creó el Tribunal de Reclamaciones Nucleares en 1987³⁷¹. El Tribunal funciona con arreglo a la legislación de las Islas Marshall y examina tres categorías principales de reclamaciones: reclamaciones por lesiones, reclamaciones por daños materiales (por ejemplo, pérdida del uso de la tierra, restauración del medio ambiente) y pérdidas por el empeoramiento de las condiciones de vida.

218. En 2006, los habitantes de las Islas Marshall que eran titulares de derechos sobre la tierra en el atolón de Bikini interpusieron otra demanda colectiva contra los Estados Unidos sustentando su reclamación en la Quinta Enmienda, el incumplimiento de las obligaciones y deberes fiduciarios y el incumplimiento de contratos implícitos de hecho resultantes de los ensayos de bombas termonucleares con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial. La causa *People of Bikini*, que ha sido descrita como una “resurrección” de los procedimientos sustanciados ante los tribunales en la década de 1980, fue incoada ante un tribunal de los Estados Unidos porque el Tribunal de Reclamaciones Nucleares no pudo pagar la suma íntegra de la indemnización por daños que había concedido³⁷². La causa se refería a los derechos sobre la tierra y el derecho a la propiedad de los habitantes de las Islas Marshall. Finalmente el Tribunal de Circuito Federal determinó que no había podido examinar el fondo de la causa y la demanda fue desestimada.

Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas

219. Los informes del Consejo de Administración de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas también son pertinentes en este contexto³⁷³. La Comisión fue creada en 1991 por el Consejo de Seguridad como órgano subsidiario suyo para tramitar las reclamaciones y pagar las indemnizaciones por las pérdidas resultantes

³⁶⁸ Giff Johnson, *Nuclear Past, Unclear Future* (Majuro: Micronitor News and Printing Company, 2009), págs. 20 y 23. *People of Bikini, ex rel. Kili/Bikini/Ejit Local Gov. Council v. United States*, 77 Fed. Cl. 748 y 749 (2007), pág. 748.

³⁶⁹ *People of Bikini, ex rel. Kili/Bikini/Ejit Local Gov. Council v. United States*, 77 Fed. Cl. 748 y 749 (2007), págs. 748 y 749.

³⁷⁰ El Convenio fue modificado en 2004. *Compact of Free Association Amendments Act of 2003*, Pub. L. núm. 108 a 188, pág. 117, Stat. 2720; Embajada de la República de las Islas Marshall, *Compact, as Amended Now Implemented* (4 de mayo de 2004). Se concertaron convenios de libre asociación similares entre Micronesia y los Estados Unidos, así como entre Palau y los Estados Unidos.

³⁷¹ Convenio de Libre Asociación, art. 177 b) y c).

³⁷² *People of Bikini, ex rel. Kili/Bikini/Ejit Local Gov. Council v. United States*, 77 Fed. Cl. 744, 749 (2007), págs. 744, 745 y 748.

³⁷³ A/CN.4/685, párr. 81.

de la invasión y la ocupación de Kuwait por parte del Iraq³⁷⁴. El Consejo reafirmó lo siguiente: “El Iraq [...] es responsable ante los gobiernos, los nacionales y las empresas extranjeros, con arreglo al derecho internacional, por toda pérdida directa y daño directo, incluidos los daños al medio ambiente y la destrucción de recursos naturales, y por todo perjuicio directo resultante de la invasión y ocupación ilícitas de Kuwait”³⁷⁵.

220. La responsabilidad del Iraq conforme al derecho internacional por esas pérdidas se reafirmó en las resoluciones del Consejo de Seguridad en las que se creó la Comisión. La Comisión no fue concebida para ser una corte o un tribunal de arbitraje “ante el cual comparecerán las partes; es un órgano político que desempeña una función básicamente de determinación de hechos, que consiste en examinar las reclamaciones, verificar su validez, evaluar las pérdidas, evaluar los pagos y pronunciarse respecto de reclamaciones controvertidas”³⁷⁶. La Comisión funciona bajo la autoridad del Consejo de Seguridad³⁷⁷.

221. La Comisión recibió aproximadamente 2,69 millones de reclamaciones en las que se solicitaron aproximadamente 352.500 millones de dólares en concepto de indemnizaciones por fallecimientos, lesiones, pérdidas o daños materiales, reclamaciones comerciales y reclamaciones por daños ambientales resultantes de la invasión y ocupación ilícitas de Kuwait en 1990 y 1991. La Comisión concedió un total de 52.400 millones de dólares (equivalentes al 15% de las indemnizaciones solicitadas) a 100 gobiernos y organizaciones internacionales en relación con 1,5 millones de reclamaciones aprobadas³⁷⁸. La resolución de ese número considerable de reclamaciones con un importe tan elevado durante un período tan breve no tiene precedentes en la historia de la resolución de reclamaciones internacionales.

222. En sus cinco informes sobre las denominadas reclamaciones “F4”, el Grupo de Comisionados recomendó que se pagara una indemnización por una serie de reclamaciones en las siete categorías siguientes: transporte y dispersión de la contaminación, daños al patrimonio cultural, daños a los recursos marinos y costeros, daños a los recursos terrestres (incluidos los recursos agrícolas y de humedales), daños a los recursos de aguas subterráneas, salida de personas del Iraq de Kuwait y daños a la salud pública.

³⁷⁴ La información sobre la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas se puede consultar en www.uncc.ch/home. Para tener una visión general de la labor de la Comisión, véase Cymie R. Payne y Peter H. Sand (eds.), *Gulf War Reparations and the UN Compensation Commission: Environmental Liability* (Oxford: Oxford University Press, 2011).

³⁷⁵ Resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad, secc. E, párr. 16.

³⁷⁶ [S/22559](#), párr. 20. Esto implica que la responsabilidad se debió a que el Iraq había violado normas del *jus ad bellum* en lugar de normas del *jus in bello*. La resolución 692 (1991) del Consejo de Seguridad, párr. 3, estableció la Comisión de conformidad con la parte I del informe del Secretario General (que incluye el párr. 4, pero no el párr. 20).

³⁷⁷ La Comisión está integrada por un Consejo de Administración, los grupos de comisionados y una secretaría. El Consejo de Administración es el órgano normativo de la Comisión y su composición es la misma que la del Consejo de Seguridad (del que la Comisión es órgano subsidiario). Las reclamaciones fueron resueltas por los grupos, cada uno de los cuales estaba compuesto por tres comisionados. Los comisionados que se ocuparon de esas reclamaciones eran expertos independientes en diversas esferas, desde el derecho hasta la contabilidad, la evaluación de las pérdidas, los seguros y la ingeniería. Consultores y expertos técnicos ayudaron a los grupos en la verificación y valoración de las reclamaciones.

³⁷⁸ Véase el sitio web de la Comisión en www.uncc.ch/what-we-do y www.uncc.ch/summary-awards (última visita efectuada el 30 de noviembre de 2015).

223. Muchos de los informes del Grupo de Comisionados son relevantes para el presente informe. En el informe acerca de la primera serie de reclamaciones “F4”³⁷⁹, el Grupo respondió a la siguiente cuestión planteada por el Iraq: “¿Pueden los costos de los programas de investigación, estudios y procedimientos para la inspección y evaluación de los daños al medio ambiente y el agotamiento de los recursos naturales tipificarse como daños al medio ambiente y agotamiento de los recursos naturales?”³⁸⁰. El Grupo señaló lo siguiente: “Las reclamaciones por inspección y evaluación de los daños plantean problemas especiales ya que se están examinando antes de haberse adoptado decisiones acerca de la indemnizabilidad de cualesquiera reclamaciones sustantivas. Así pues, las reclamaciones se examinan en un momento en que tal vez no se haya comprobado que se produjeron daños al medio ambiente o agotamiento de los recursos naturales como consecuencia de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq”³⁸¹. Además, la Comisión indicó que “la finalidad de la inspección y evaluación es permitir a un reclamante obtener datos que le permitan determinar si se han producido daños al medio ambiente y cuantificar las pérdidas resultantes”³⁸². El Grupo también proporcionó consideraciones para determinar si había que indemnizar por las actividades de inspección y evaluación³⁸³.

224. En el informe acerca de la segunda serie de reclamaciones “F4”³⁸⁴, la Comisión llegó a la siguiente conclusión: “No podrá eximirse de responsabilidad al Iraq por las pérdidas o los daños que sean resultado directo de la invasión y ocupación sencillamente porque otros factores podrían haber contribuido a dichas pérdidas o daños. La determinación de si los daños o las pérdidas en relación con el medio ambiente por los que se pide indemnización fueron o no resultado directo de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq dependerá de las pruebas presentadas en relación con cada pérdida o daño en particular”³⁸⁵. La Comisión concedió indemnizaciones por daños y perjuicios³⁸⁶.

225. En el informe acerca de la tercera serie de reclamaciones “F4”³⁸⁷, el Grupo examinó la reclamación de Kuwait según la cual, como resultado de la detonación de pozos de petróleo por las fuerzas iraquíes, se había producido el vertido de más de 1.000 millones de barriles de crudo en el medio ambiente, y el petróleo se había incendiado y había arvido durante meses, lo cual había contaminado el suelo y los

³⁷⁹ *S/AC.26/2001/16*. La primera serie de las reclamaciones “F4” incluía 107 reclamaciones por la inspección y la evaluación de los daños ambientales, el agotamiento de los recursos naturales, la vigilancia de la salud pública y la realización de exámenes médicos para fines de investigación y lucha contra el aumento de los riesgos para la salud.

³⁸⁰ *Ibid.*, párr. 25.

³⁸¹ *Ibid.*, párr. 29.

³⁸² *Ibid.*, párr. 30.

³⁸³ *Ibid.*, párr. 31.

³⁸⁴ *S/AC.26/2002/26*. La segunda serie de reclamaciones “F4” estaba constituida por reclamaciones respecto de los gastos efectuados como consecuencia de la adopción de medidas para reducir y prevenir los daños ambientales, limpiar y restaurar el medio ambiente, supervisar y evaluar los daños ambientales y vigilar los riesgos para la salud pública presuntamente derivados de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

³⁸⁵ *Ibid.*, párr. 25.

³⁸⁶ *Ibid.*, párrs. 66 a 72, 96 a 98, 107 a 117, 160 y 178.

³⁸⁷ *S/AC.26/2003/31*. Las reclamaciones “F4” de la tercera serie se referían a los gastos derivados de las medidas ya adoptadas o que iban a adoptarse en el futuro para limpiar y restaurar el medio ambiente supuestamente dañado como consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

edificios y había dañado los acuíferos. Parte de los daños causados a los acuíferos fue el resultado del intento de Kuwait de extinguir los incendios utilizando agua de mar después de la ocupación. Además, el suelo y la vegetación del desierto quedaron gravemente dañados por la construcción de fortificaciones militares, la colocación y remoción de minas y la circulación de vehículos y personal militares. El Grupo determinó que el Iraq era responsable de los daños y debía indemnizar a Kuwait para llevar a cabo las medidas de rehabilitación en relación con cada una de las reclamaciones de Kuwait³⁸⁸. El Grupo consideró que los daños ambientales fueron consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq y que ciertos programas propuestos por Kuwait para reparar los daños eran razonables³⁸⁹.

226. La Arabia Saudita alegó que había sufrido daños en sus costas como resultado de los barriles de petróleo vertidos deliberadamente en el golfo Pérsico y a causa de los contaminantes procedentes de los pozos de petróleo, además de otros vertidos de petróleo. El Iraq sostuvo que los daños causados al litoral de la Arabia Saudita no podían atribuirse únicamente a los acontecimientos de 1991 y que más bien se habían producido como consecuencia del vertido de petróleo muy posterior al fin de la ocupación de Kuwait³⁹⁰. El Grupo llegó a la conclusión de que “el daño a la costa entre la frontera con Kuwait y Abu Ali causado por la contaminación de petróleo es un daño ambiental que resulta directamente de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq y [...] un programa para reparar los daños constituiría una medida razonable para limpiar y restaurar el medio ambiente”³⁹¹.

227. En el informe acerca de la primera parte de la cuarta serie de reclamaciones “F4”³⁹², el Grupo afirmó lo siguiente: “No podrá eximirse de responsabilidad al Iraq por las pérdidas o los daños [...] sencillamente porque otros factores podrían haber contribuido a dichas pérdidas o daños. La determinación de si los daños o las pérdidas en relación con el medio ambiente por los que se pide indemnización fueron o no resultado directo de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq dependerá de las pruebas presentadas en relación con cada pérdida o daño en particular. [...] Cuando las pruebas indican que los daños fueron un resultado directo de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, pero que otros factores contribuyeron a los daños por los que se pide indemnización, se toma debidamente en cuenta en qué grado han contribuido esos otros factores para determinar la cuantía de la indemnización que es apropiada para la parte de los daños que puedan atribuirse directamente a la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq”³⁹³. La Comisión concedió indemnizaciones por daños y perjuicios³⁹⁴.

228. En el informe acerca de la segunda parte de la cuarta serie de reclamaciones “F4”, el Grupo afirmó lo siguiente: “Cuando las pruebas indican que los daños fueron resultado directo de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq pero que otros factores contribuyeron a los daños por los que se pide indemnización, se toma

³⁸⁸ *Ibid.*, párrs. 74, 98 y 99.

³⁸⁹ *Ibid.*, párrs. 36, 38, 60 y 167.

³⁹⁰ *Ibid.*, párrs. 169 a 193.

³⁹¹ *Ibid.*, párr. 178.

³⁹² [S/AC.26/2004/16](#). Las reclamaciones “F4” de la cuarta serie se referían a los gastos derivados de las medidas ya adoptadas o que iban a adoptarse para limpiar y restaurar el medio ambiente supuestamente dañado como consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

³⁹³ *Ibid.*, párrs. 39 y 40.

³⁹⁴ *Ibid.*, párrs. 158 a 189, 247 a 299 y 301 a 319.

debidamente en cuenta en qué grado han contribuido esos otros factores para determinar la cuantía de la indemnización que es apropiada para la parte de los daños que pueda atribuirse directamente a la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq³⁹⁵. La Comisión concedió indemnizaciones por daños y perjuicios³⁹⁶.

229. En el informe acerca de la quinta serie de reclamaciones “F4”³⁹⁷, el Grupo estableció la admisibilidad de las reclamaciones de indemnización derivadas de los “daños puramente ambientales” (es decir, daños a recursos naturales sin valor comercial) y determinó que la pérdida temporal del uso de esos recursos era resarcible³⁹⁸. El Grupo también determinó que los gobiernos podían reclamar una indemnización por las pérdidas o los gastos resultantes de daños causados a la salud pública, en referencia a los efectos nocivos que hubiera sufrido la salud de determinadas categorías de residentes de los países reclamantes o de la población en general (y no solo por la “vigilancia de la salud pública” y la “realización de exámenes médicos”)³⁹⁹. El Grupo también abordó el análisis de equivalencia del hábitat, que es un método para determinar el carácter y el alcance de la reparación compensatoria necesaria para compensar la pérdida de los servicios ecológicos que prestaban los recursos antes de sufrir daños como consecuencia de la guerra. El Grupo llegó a la siguiente conclusión: “En cada uno de los casos en que se ha solicitado una indemnización para iniciar la reparación compensatoria, el Grupo ha estudiado si el reclamante ha demostrado de forma suficiente que la reparación primaria no ha compensado o no compensará plenamente las pérdidas. Solo se recomienda indemnización cuando las pruebas disponibles demuestran que, aun después de haber adoptado medidas de reparación primaria, siguen existiendo o probablemente seguirán existiendo pérdidas no compensadas”⁴⁰⁰. La Comisión concedió indemnizaciones por daños y perjuicios⁴⁰¹.

230. En definitiva, cabe señalar que en muchos casos la Comisión aprobó una indemnización por las actividades de evaluación e inspección a fin de determinar la posible magnitud de los daños en esas categorías. Hubo varias distinciones destacables en los informes. Se estableció una clara diferencia entre los países inmediatamente adyacentes a las zonas de conflicto en el Iraq y Kuwait y los países que no estaban en la zona de conflicto. A Kuwait, la República Islámica del Irán y la Arabia Saudita, por ejemplo, se les otorgó una indemnización para todas las reclamaciones por el contacto directo con los contaminantes liberados como consecuencia de las acciones llevadas a cabo por el Iraq. La República Árabe Siria, por otro lado, presentó reclamaciones por el contacto con contaminantes transportados por el aire que presuntamente habían llegado al territorio sirio arrastrados por los vientos prevalecientes. La Comisión rechazó muchas de esas

³⁹⁵ S/AC.26/2004/17 (2004), párr. 36. Como se señaló anteriormente, las reclamaciones “F4” de la cuarta serie se referían a los gastos derivados de las medidas ya adoptadas o que iban a adoptarse para limpiar y restaurar el medio ambiente supuestamente dañado como consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

³⁹⁶ *Ibid.*, párrs. 58 a 131.

³⁹⁷ S/AC.26/2005/10 (2005). Las reclamaciones “F4” de la quinta serie se referían a la indemnización por los daños a los recursos naturales o el agotamiento de estos, incluidos los recursos del patrimonio cultural, las medidas para limpiar y restaurar el medio ambiente dañado y los daños a la salud pública.

³⁹⁸ *Ibid.*, párr. 57.

³⁹⁹ *Ibid.*, párrs. 68 y 71.

⁴⁰⁰ *Ibid.*, párr. 82.

⁴⁰¹ *Ibid.*, párrs. 102 a 118, 353 a 366 y 443 a 456.

reclamaciones, aunque concedió una indemnización a la República Árabe Siria para que inspeccionara el efecto sobre la salud pública de los incendios de petróleo que se habían producido en Kuwait.

231. Todas las reclamaciones de Jordania en el primer informe se referían a los efectos de los refugiados y los desplazados en el medio ambiente⁴⁰². La Comisión concedió indemnizaciones por todas estas reclamaciones, incluidas las de los daños indirectos causados en humedales como consecuencia del consumo de agua por los refugiados⁴⁰³.

Comisión de Reclamaciones Eritrea-Etiopía

232. Los casos de que conoce la Comisión de Reclamaciones Eritrea-Etiopía son pertinentes en la medida en que se refieren a las reparaciones por los daños ambientales causados durante un conflicto armado. El Acuerdo de Argel puso fin al conflicto armado internacional que enfrentó a Etiopía y Eritrea entre 1998 y 2000 y también estableció la Comisión de Reclamaciones Eritrea-Etiopía⁴⁰⁴, cuyo mandato era:

decidir, mediante arbitraje vinculante, acerca de todas las reclamaciones por pérdida, daños o lesiones ... que a) estén relacionadas con el conflicto que fue objeto del Acuerdo Marco, las Modalidades para su Aplicación y el Acuerdo de Cesación de Hostilidades, y b) resulten de violaciones del derecho internacional humanitario, incluidos los Convenios de Ginebra de 1949, u otras violaciones del derecho internacional⁴⁰⁵.

233. Se ha observado que las operaciones militares realizadas durante el conflicto, tanto las consistentes en enfrentamientos como los casos de ocupación, provocaron grandes daños ambientales a ambos Estados⁴⁰⁶. Eritrea no planteó reclamaciones por daños ambientales ante la Comisión, pero Etiopía reclamó más de 1.000 millones de dólares por los daños ambientales causados en varias partes del país⁴⁰⁷.

234. En el laudo parcial correspondiente a la reclamación 2 de Etiopía sobre el Frente Central, la Comisión consideró que no había pruebas suficientes en apoyo de las reclamaciones por supuestos daños ambientales causados en la zona de Mereb Lekhe Wereda⁴⁰⁸. También rechazó la reclamación de Etiopía por supuestos daños ambientales causados en la zona de Irob Wereda, sosteniendo que:

⁴⁰² Véase [S/AC.26/2001/16](#), secc. VI.

⁴⁰³ *Ibid.*

⁴⁰⁴ Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Federal de Etiopía y el Gobierno del Estado de Eritrea (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2138) (Acuerdo de Argel), art. 1. Para información más detallada, véase Sean Murphy, Won Kidane y Thomas Snider, *Litigating War: Arbitration of Civil Injury by the Eritrea-Ethiopia Claims Commission* (Nueva York: Oxford University Press, 2013), pág. 1.

⁴⁰⁵ Acuerdo de Argel, nota 404 *supra*, art. 5.

⁴⁰⁶ Murphy, nota 404 *supra*, pág. 228.

⁴⁰⁷ Murphy, nota 404 *supra*, pág. 228. Véase Comisión de Reclamaciones Eritrea-Etiopía, *Partial Award Central Front Ethiopia's Claim 2 between the Federal Democratic Republic of Ethiopia and the State of Eritrea* (La Haya, 28 de abril de 2004), párrs. 53 y 100; Comisión de Reclamaciones Eritrea-Etiopía, *Final Award Ethiopia's Damages Claims between the Federal Democratic Republic of Ethiopia and the State of Eritrea* (La Haya, 17 de agosto de 2009), párr. 422.

⁴⁰⁸ Laudo parcial de Etiopía, nota 407 *supra*, párr. 52.

Las alegaciones y pruebas de destrucción de los recursos ambientales estaban muy por debajo del criterio del daño ambiental generalizado y duradero necesario para determinar la responsabilidad con arreglo al derecho internacional humanitario⁴⁰⁹.

235. En el laudo definitivo sobre las reclamaciones de daños de Etiopía entre la República Democrática Federal de Etiopía y el Estado de Eritrea, la mayoría de las reclamaciones ambientales se referían a la supuesta pérdida de goma arábiga y plantas de resina, aunque también había reclamaciones por pérdida de árboles y plantones y por daños en las terrazas de Tigray⁴¹⁰. Asimismo, Etiopía planteó inicialmente una reclamación por la pérdida de vida silvestre, que fue posteriormente retirada⁴¹¹. Etiopía afirmó que los daños ambientales eran el resultado de violaciones del *jus in bello* por Eritrea y, subsidiariamente, que se debían a una violación del *jus ad bellum*⁴¹². Ambos argumentos fueron rechazados⁴¹³. La Comisión concluyó que no existían pruebas suficientes, ya que no había podido acreditarse ni la ubicación de los recursos naturales presuntamente dañados ni las circunstancias de su destrucción⁴¹⁴. Las pruebas presentadas tampoco demostraban la posibilidad de que las fuerzas o los civiles etíopes hubieran podido ser de algún modo responsables de los daños ambientales causados durante el conflicto armado⁴¹⁵. La Comisión declaró que:

Habida cuenta de la enorme cantidad reclamada, de la inexistencia de pruebas justificativas, de la falta de respuesta a las preguntas sobre la ubicación de los árboles y de los múltiples errores en el cálculo de la indemnización solicitada, se desestima la reclamación por daños ambientales basada en el *jus ad bellum* presentada por Eritrea⁴¹⁶.

Observaciones finales

236. La jurisprudencia sobre daños y perjuicios para el medio ambiente en relación con los conflictos armados se basa en la existencia de normas de derecho interno, acuerdos internacionales sobre el medio ambiente aplicables en tiempo de paz y, en los últimos años, también en disposiciones de derecho penal internacional, principalmente las que figuran en el Estatuto de Roma. Otros ejemplos importantes proceden de procesos *ad hoc* como la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas. Lo más probable es que este patrón diverso se mantenga en un futuro previsible, ya que hay pocos indicios de que los Estados estén dispuestos a aceptar un delito ambiental amplio como el “ecocidio”. Aunque el concepto de ecocidio se utiliza desde hace mucho tiempo para describir la causación deliberada y a gran escala de daños, destrucción o pérdida en los ecosistemas, no se ha incorporado en

⁴⁰⁹ *Ibid.*, párr. 100.

⁴¹⁰ Laudo definitivo de Etiopía, nota 407 *supra*, párr. 421. Véase también Murphy, nota 404 *supra*, pág. 228.

⁴¹¹ Laudo definitivo de Etiopía, nota 407 *supra*, párr. 422. Véase también Murphy, nota 404 *supra*, pág. 228.

⁴¹² Murphy, nota 404 *supra*, pág. 228; laudo definitivo de Etiopía, nota 407 *supra*, párr. 421.

⁴¹³ Murphy, nota 404 *supra*, pág. 228. Véase el laudo definitivo de Etiopía, nota 407 *supra*, párr. 425. Las reclamaciones ambientales también fueron rechazadas en el laudo parcial: véase el laudo parcial de Etiopía, nota 407 *supra*, párrs. 53 y 100.

⁴¹⁴ Laudo definitivo de Etiopía, nota 407 *supra*, párr. 423.

⁴¹⁵ *Ibid.*, párr. 423.

⁴¹⁶ *Ibid.*, párr. 425.

los acuerdos internacionales⁴¹⁷. Por consiguiente, también es poco probable que los Estados acepten el “ecocidio militar”, término con el que se describe el acto de destrucción deliberada del medio ambiente en el transcurso de la guerra⁴¹⁸.

237. También se ha propuesto incorporar los “delitos contra el medio ambiente” en el Estatuto de Roma. Quien propugna este enfoque analiza los argumentos a favor y en contra de circunscribir el delito a la fase de conflicto armado y llega finalmente a la conclusión de que si se intentara abarcar también los delitos que quedan fuera del ámbito del conflicto armado se estaría “extendiendo el alcance de la Corte más allá de las situaciones para cuyo tratamiento fue principalmente diseñada”⁴¹⁹.

238. Por consiguiente, se propone el siguiente proyecto de principio:

Proyecto de principio I-1
Aplicación y cumplimiento

Los Estados deben hacer todo lo necesario para adoptar medidas legislativas, administrativas, judiciales u otras medidas preventivas que mejoren efectivamente la protección del entorno natural en relación con los conflictos armados, de conformidad con el derecho internacional.

D. Restos de guerra

Restos de guerra en tierra

239. Los conflictos armados tienen un impacto en el medio natural, ya sea como resultado directo de diversos medios y métodos de guerra o como consecuencia indirecta de las hostilidades. Los efectos de los conflictos armados en el medio ambiente son a menudo perjudiciales no solo para el entorno natural en sí, sino también para la salud de la población que vive en la zona afectada. Asimismo, el uso militar de la tierra fuera del teatro de operaciones puede dejar secuelas perjudiciales y hacer que la tierra deje de ser apta para futuros usos civiles. Las bases militares también puede tener efectos negativos en el medio ambiente, aunque hasta hace muy poco esto no se ha considerado motivo de preocupación para el Estado territorial ni para el Estado que arrienda los terrenos de la base. Los acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas rara vez contienen disposiciones sobre la gestión del medio ambiente. Si bien es posible que el entorno afectado esté bajo la soberanía o el control de un Estado, también puede ser una zona fuera de la jurisdicción exclusiva de un Estado, como la alta mar o los fondos marinos internacionales.

240. Hay algunos ejemplos de zonas que, más que verse afectadas negativamente por los conflictos armados, se han preservado gracias a ellos. En las raras ocasiones

⁴¹⁷ Véanse, por ejemplo, Richard A. Falk, “Environmental Warfare and Ecocide: Facts, Appraisal & Proposals”, en Marek Thee (ed.), *Bulletin of Peace Proposals*, vol. 1 (1973); Arthur Westing, “Herbicides in Warfare: The Case of Indochina”, en Philippe Bourdeau, John A. Haines, Werner Klein y C. R. Krishna Murti (eds.), *Ecotoxicology and Climate* (Chichester: John Wiley & Sons, 1989), págs. 337 a 357. Para una útil reseña de la evolución histórica del concepto, véase también <http://eradicatingecocide.com/the-law/history-of-ecocide-law/>.

⁴¹⁸ Peter Hough, “Defending Nature: The Evolution of the International Legal Restriction of Military Ecocide”, en *The Global Community – Yearbook of International Law and Jurisprudence*, vol. 1 (2014), pág. 137.

⁴¹⁹ Steven Freeland, *Addressing the Intentional Destruction of the Environment during Warfare under the Rome Statute of the International Criminal Court* (Intersentia, 2015), págs. 229 y 230.

en que esas zonas existen, pueden incluso asemejarse a una reserva natural, es decir, una zona de protección ambiental. Así puede ocurrir con zonas que se utilizan exclusivamente para fines militares, como las zonas militares restringidas. Un ejemplo destacado es la “zona desmilitarizada” entre la República Democrática Popular de Corea y la República de Corea, que según suele afirmarse es un paraíso para la vida silvestre y la biodiversidad⁴²⁰.

241. Hay pocas normas jurídicas que regulen las consecuencias ambientales de los conflictos armados. Las normas más desarrolladas se refieren a los restos explosivos de guerra.

242. Cabe recordar que no existe una definición jurídica de “restos de guerra”. El término se utiliza en las resoluciones de la Asamblea General sin que en ningún momento se intente definirlo. En un informe presentado al PNUMA hace algún tiempo, se dice que la expresión se refiere a diversos restos, residuos o dispositivos no utilizados o abandonados tras el cese de las hostilidades activas⁴²¹. El autor del informe, Arthur H. Westing, considera que los restos de guerra incluyen artefactos no explosivos, minas terrestres sin detonar, minas marítimas y minas trampa, municiones sin detonar, material como alambre de púas y fragmentos metálicos cortantes, restos de tanques, vehículos y otro equipo militar, así como buques de guerra hundidos y aeronaves derribadas. También se ha dicho que el término se refiere a los “residuos abandonados en un territorio tras el final de un conflicto armado”⁴²². No fue hasta 2003 cuando se aprobó una definición parcial, a saber, una definición del término “restos explosivos de guerra”. Posteriormente nos referiremos a esta definición.

243. El término “restos” hace referencia claramente a un objeto físico y no a un espacio físico. Un “resto” puede retirarse, al menos en teoría. En el pasado, por tanto, era adecuado hablar de restos materiales de guerra, que era el término que se utilizaba más comúnmente.

244. La cuestión de los restos de guerra fue objeto de gran atención durante la década de 1970. La Asamblea General aprobó varias resoluciones que se referían a los restos materiales de guerra y sus efectos para el medio ambiente. En ese momento, las resoluciones estaban relacionadas con la utilización de minas terrestres durante la Segunda Guerra Mundial, así como en guerras coloniales y situaciones de ocupación extranjera. En primer plano se encontraban las cuestiones de responsabilidad e indemnización. La primera resolución fue aprobada en 1975, cuando la Asamblea solicitó al Consejo de Administración del PNUMA que realizara un estudio de los restos materiales de guerra, en particular las minas, y sus

⁴²⁰ Esta zona no está desmilitarizada en el sentido habitual del término. La zona está altamente fortificada y plagada de minas terrestres.

⁴²¹ Arthur Westing (ed.), *Explosive Remnants of War: Mitigating the Environmental Effects* (Londres: Taylor and Francis, 1985), apéndice 8: Explosive Remnants of War: A Report to UNEP, pág. 118. El estudio se centró principalmente en las minas sin detonar y otras municiones sin detonar, es decir, restos de guerra potencialmente explosivos. En el apéndice 2 (págs. 87 a 89) figura una cronología de las actividades de las Naciones Unidas desde 1975 a 1984 con respecto a la cuestión de los restos explosivos de guerra.

⁴²² Véase Gabriella Blum, “Remnants of War”, en Max Planck Encyclopaedia of Public International Law (2012), disponible en <http://opil.ouplaw.com/view/10.1093/law/epil/9780199231690/law-9780199231690-e390?prd=EPIIL>.

efectos sobre el medio ambiente, y que le presentara un informe en 1976⁴²³. El PNUMA presentó un informe provisional del que la Asamblea tomó nota⁴²⁴. Por lo tanto, el objetivo no eran tanto los efectos de las minas en los seres humanos, sino sus efectos sobre el medio ambiente y la tierra, lo cual no es sorprendente habida cuenta del contexto. En primer lugar, en 1972 se había celebrado la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, que sirvió como plataforma para emprender nuevas iniciativas. En segundo lugar, las minas en sí no estaban prohibidas conforme al derecho de los conflictos armados, sino que tan solo se limitaba su uso⁴²⁵. Es evidente que la amplia utilización de las minas durante la Segunda Guerra Mundial y los conflictos armados que la siguieron arrojó luz sobre las consecuencias de su uso. Se exhortó a los Estados “que causaron esa situación” a que “indemnizen sin demora a los países en que fueron colocadas la minas por todo perjuicio material o moral que hayan sufrido como resultado de esa acción y que adopten rápidas medidas a fin de suministrar asistencia técnica para la remoción de tales minas”⁴²⁶. La situación en Estados como Libia, Malta, Egipto, Viet Nam y algunos Estados de Europa Oriental como Polonia ocupaba con frecuencia el primer plano de la atención internacional⁴²⁷.

245. En 1980 se aprobó una segunda resolución⁴²⁸. Pese a los reiterados intentos de la Asamblea General⁴²⁹, quedó claro que esta manera de proceder no era jurídicamente viable. La última resolución sobre los “restos de guerra” se aprobó en 1985. En ella se solicitó al Secretario General que presentara un informe sobre la aplicación de la resolución. El informe no dio lugar a la adopción de ninguna medida dado que la Asamblea General solo tomó nota de él.

246. Durante los años en que la Asamblea General abordó la cuestión, la atención se desplazó claramente de los restos de guerra en general a las minas terrestres y las amenazas que representaban para el desarrollo, la vida y los bienes. La protección

⁴²³ Resolución 3435 (XXX) de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1975.

⁴²⁴ Resolución 31/11 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1976, párr.1.

⁴²⁵ Es significativo que la única convención en la que se abordaron específicamente las minas fue la Convención (VIII) relativa a la Colocación de Minas Submarinas Automáticas de Contacto (*Consolidated Treaty Series*, vol. 205, pág. 331). El objetivo de ese instrumento es la protección de quienes no son partes en el conflicto y del transporte marítimo neutral.

⁴²⁶ Resolución 3435 (XXX) de la Asamblea General, párr. 4.

⁴²⁷ Por ejemplo, en el simposio sobre restos materiales de la Segunda Guerra Mundial en territorio libio, organizado por el Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones (UNITAR) y el Instituto Libio de Estudios Diplomáticos y celebrado en Ginebra del 28 de abril al 1 de mayo de 1981. Véase “Remnants of War”, UNITAR/CR/26 (UNITAR e Instituto Libio de Relaciones Internacionales), disponible en la Biblioteca de las Naciones Unidas en Ginebra. Vale la pena recordar que la descolonización de Libia permaneció durante muchos años en el programa de la Asamblea General. En este contexto, en 1950 se encargó al Secretario General que estudiara “el problema de los daños de guerra en relación con la asistencia técnica y financiera que Libia pueda pedir” (resolución 389 (V) de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1950). La cuestión de la responsabilidad también se planteó en el Consejo de Europa: véase, por ejemplo, Mark Anthony Miggiani, “War remnants: a case study in the progressive development of international law” (Ginebra: Instituto Universitario de Estudios Internacionales Superiores, 1988) (sin publicar, disponible en el Instituto Superior de Estudios Internacionales y de Desarrollo, Ginebra), pág. 39, nota 57.

⁴²⁸ Resolución 35/71 de la Asamblea General, de 5 de diciembre de 1980.

⁴²⁹ Véanse las resoluciones de la Asamblea General 36/188, de 17 de diciembre de 1981; 37/215, de 20 de diciembre de 1982; 38/162, de 19 de diciembre de 1983; 39/167, de 17 de diciembre de 1984; y 40/197, de 17 de diciembre de 1985. Ninguna de esas resoluciones se aprobó por consenso.

del medio ambiente como tal se dejó de lado en los debates y resoluciones. La atención se centró especialmente en las minas, y hay pocos indicios de que también se prestara atención a otros tipos de restos. Los resultados políticos y jurídicos fueron limitados, en particular debido a la relación que se estableció entre responsabilidad e indemnización.

247. De forma prácticamente paralela se celebró la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados. La Conferencia dio lugar a la aprobación del Protocolo sobre Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos (Protocolo II), que se incluyó como anexo de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales⁴³⁰. El artículo 9 del Protocolo II, que trata de la cooperación internacional en la remoción de los campos de minas, las minas y las armas trampa, fue redactado con cautela. En esencia, en él se alienta a los Estados a llegar a un acuerdo⁴³¹. Es evidente que el objetivo del artículo es limpiar los campos de minas o desactivarlas de cualquier otra manera, con independencia de si han sido o no legalmente colocadas. Las cuestiones de responsabilidad no se mencionan.

248. Esta formulación, bastante endeble, fue reforzada en 1996 mediante la modificación del Protocolo II (Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos, en su versión modificada el 3 de mayo de 1996). El artículo 10, que se refiere a la “remoción de campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos y cooperación internacional”, impone claramente a los Estados la obligación de limpiar, retirar o destruir los campos de minas. El artículo atribuye responsabilidad (en el sentido de que determina quiénes deben tomar medidas) y, lo que es más importante, sienta las bases para que las partes cooperen entre sí y con las organizaciones internacionales, alentando igualmente a las partes a llegar a acuerdos sobre asistencia técnica y material⁴³².

⁴³⁰ Véase la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1342, núm. 22495) (con los Protocolos I, II y III) y la Enmienda a la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2260, núm. 22495). Para una breve recapitulación de las normas relativas a las minas, las armas trampa y otros artefactos, véase William H. Boothby, *Weapons and the Law of Armed Conflict* (Oxford: Oxford University Press, 2009), págs. 155 a 194.

⁴³¹ El artículo 9 establece: “Después del cese de las hostilidades activas, las partes se esforzarán por llegar a un acuerdo entre ellas y, cuando proceda, con otros Estados y con organizaciones internacionales acerca del suministro de la información y la asistencia técnica y material, incluyendo, en las circunstancias adecuadas, las operaciones conjuntas necesarias para retirar o desactivar de otra manera los campos de minas, minas y armas trampa emplazados durante el conflicto”.

⁴³² El artículo 10 dispone:

“1. Sin demora alguna tras del cese de las hostilidades activas, se deberá limpiar, remover, destruir o mantener de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 y en el párrafo 2 del artículo 5 del presente Protocolo todos los campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos.

2. Incumbe a las Altas Partes Contratantes y a las partes en un conflicto esa responsabilidad respecto de los campos de minas, las zonas minadas, las minas, las armas trampa y otros artefactos que se encuentren en zonas que estén bajo su control.

3. Respecto de los campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos colocados por una parte en zonas sobre las que ya no ejerza control, esta parte facilitará a la

249. En opinión de muchos Estados y otros comentaristas, la versión modificada del Protocolo II no era suficiente. Después de los conflictos en el Afganistán, Camboya y la ex-Yugoslavia, existía una creciente preocupación por los efectos humanitarios de las minas terrestres. Se acuñaron los términos “acción humanitaria antiminas” y “desminado humanitario”⁴³³. En el Protocolo se abordaban varios tipos de minas terrestres. La comunidad internacional reconoció, de manera lenta pero segura, que las amenazas que planteaban las minas terrestres antipersonal seguirían existiendo. Las iniciativas para prohibir esas minas dieron lugar a la aprobación en 1997 de la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción (Convención de Ottawa). La Convención de Ottawa es el tratado más importante sobre restos de guerra, ya que ha contribuido a la remoción de minas en Estados que se han visto muy afectados por las minas terrestres antipersonal. Según los datos disponibles, al menos 28 Estados ya han completado todas las actividades de remoción de minas antipersonal en su territorio⁴³⁴.

250. Algunos años más tarde, en 2003, la Reunión de los Estados Partes en la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales aprobó el Protocolo V sobre los Restos Explosivos de Guerra⁴³⁵. El Protocolo entró en vigor en 2006 y son partes en él 87 Estados, incluidos Francia, China, la Federación de Rusia y los Estados

parte que ejerza el control, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, en la medida que esa parte lo permita, la asistencia técnica y material que se necesite para cumplir esa responsabilidad.

4. Siempre que sea necesario, las partes se esforzarán por llegar a un acuerdo entre sí y, cuando proceda, con otros Estados y organizaciones internacionales acerca del suministro de asistencia técnica y material, incluida, en las circunstancias adecuadas, la organización de las operaciones conjuntas que sean necesarias para cumplir esas responsabilidades.”

⁴³³ Véase Lincoln P. Bloomfield, “Detritus of Conflict: The U.S. Approach to the Humanitarian Problem Posed by Landmines and other Hazardous Remnants of War”, *Seton Hall Journal of Diplomacy & International Relations*, vol. 4, núm. 1 (2003), pág. 27. Véase también la información disponible en el sitio web de Halo Trust (www.halotrust.org).

⁴³⁴ Albania, Bhután, Bulgaria, Burundi, República del Congo, Costa Rica, Dinamarca, Francia (en Djibouti), Gambia, Grecia, Guatemala, Guinea-Bissau, Honduras, Hungría, ex República Yugoslava de Macedonia, Malawi, Montenegro, Mozambique, Nicaragua, Nigeria, Rwanda, Suriname, Swazilandia, Túnez, Uganda, Venezuela y Zambia. Se puede encontrar información fácilmente accesible en el sitio web de la Campaña Internacional para la Prohibición de las Minas Terrestres: www.icbl.org/en-gb/finish-the-job/clear-mines/complete-mine-clearance.aspx. La organización informa además de que El Salvador completó la remoción de minas antipersonal en 1994, antes de que se aprobara el Tratado sobre la Prohibición de Minas, y que en 2013 Alemania confirmó que se habían levantado las sospechas de contaminación por minas antipersonal en un antiguo campo de adiestramiento militar. Por otra parte, Jordania declaró que “en 2011 concluyeron las labores de remoción de minas antipersonal, aunque desde entonces ha seguido encontrando minas antipersonal en su territorio”. Los informes de los Estados sobre la aplicación nacional de la Convención pueden consultarse en [www.unog.ch/80256EE600585943/\(httpPages\)/A5378B203CBE9B8CC12573E7006380FA?OpenDocument](http://www.unog.ch/80256EE600585943/(httpPages)/A5378B203CBE9B8CC12573E7006380FA?OpenDocument). Para la resolución más reciente, véase la resolución 70/55 de la Asamblea General, de 5 de diciembre de 2015.

⁴³⁵ Protocolo sobre los Restos Explosivos de Guerra de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados (Protocolo V), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2399, núm. 22495. Disponible en https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XXVI-2-d&chapter=26&lang=en.

Unidos⁴³⁶. En el Protocolo V se estableció una definición de “restos explosivos de guerra” que excluía claramente a las minas⁴³⁷. Aunque lo que motivó la adopción del Protocolo eran los graves problemas humanitarios causados por los restos explosivos de guerra después de los conflictos, el objetivo era concluir un “protocolo sobre medidas correctivas de carácter genérico para después de los conflictos con el fin de reducir al mínimo los riesgos y efectos de los restos explosivos de guerra”⁴³⁸.

251. El artículo 3 dispone que “incumbirán a cada Alta Parte Contratante y parte en un conflicto armado las responsabilidades enunciadas en el presente artículo respecto de todos los restos explosivos de guerra en el territorio bajo su control”. Cuando un “usuario” de artefactos explosivos que se hayan convertido en restos explosivos de guerra no ejerza el control sobre el territorio en cuestión, tras el cese de las hostilidades activas el “usuario” proporcionará, cuando sea posible, asistencia técnica, financiera, material y de recursos humanos para facilitar la señalización y la limpieza, remoción o destrucción de esos restos explosivos de guerra⁴³⁹. Según el artículo 5, las partes deberán tomar “todas las precauciones que sean factibles en el territorio bajo su control [...] para proteger [...] los objetos civiles contra los riesgos y efectos de los restos explosivos de guerra”⁴⁴⁰.

252. Al manifestar su consentimiento en obligarse por el Protocolo V, los Estados Unidos declararon que: “Los Estados Unidos de América entienden que nada de lo dispuesto en el Protocolo V impediría arreglos futuros en relación con la solución de los conflictos armados, o la asistencia relacionada con ellos, para asignar responsabilidades en virtud del artículo 3 de una manera que respete el espíritu y la finalidad esenciales del Protocolo V”.

253. Aunque el enfoque de la reglamentación de las minas terrestres se ha centrado cada vez más en la protección de los seres humanos, no se puede negar que dicha reglamentación ha tenido consecuencias directas para la protección de las tierras y los bienes agrícolas, al hacer que la tierra pueda utilizarse. La obligación de las partes en un conflicto de retirar las minas terrestres o lograr de cualquier otro modo que sean inocuas para los civiles tras el fin de las hostilidades activas puede considerarse una norma de derecho internacional consuetudinario⁴⁴¹. Por consiguiente, puede parecer desconcertante que en la práctica de los Estados, según se refleja en el estudio del CICR sobre el derecho consuetudinario, las consideraciones ambientales únicamente se tengan en cuenta en los manuales militares, la legislación nacional y otras prácticas nacionales de forma limitada. En este contexto, cabe señalar que las obligaciones de retirar o neutralizar las minas terrestres y otros restos explosivos de guerra tienen como principal objetivo la protección de los civiles. Por ello, los Estados se han centrado en ese objetivo. Al mismo tiempo, debe recordarse que la remoción de las minas terrestres o los restos

⁴³⁶ Status of Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General, disponible en <https://treaties.un.org/pages/ParticipationStatus.aspx>.

⁴³⁷ Véase la definición en el artículo 2, párrafo 1, interpretado en relación con el artículo 2, párrafo 4.

⁴³⁸ Protocolo V, nota 435 *supra*, párrafo 2 del preámbulo. Véase A/CN.4/685, párrs. 142 y 143.

⁴³⁹ *Ibid.*

⁴⁴⁰ *Ibid.*

⁴⁴¹ Norma 83 del estudio del CICR sobre el derecho consuetudinario: véase Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, *El derecho internacional humanitario consuetudinario. Volumen I: Normas* (Cambridge: Cambridge University Press, 2005). Para la práctica seguida después de 2005, véase www.icrc.org/customary-ihl/eng/docs/v2_rul_rule83.

explosivos de guerra después de los conflictos armados (momento que no coincide necesariamente con el del cese de las hostilidades activas) está sujeta a las obligaciones ambientales nacionales e internacionales en tiempos de paz.

254. Las convenciones y los protocolos mencionados anteriormente no se aplican con carácter retroactivo, pero ofrecen una clara indicación de una opinión más fundamentada sobre los riesgos derivados de los restos explosivos de guerra.

Proyecto de principio III-3

Restos de guerra

1. Sin demora alguna tras el cese de las hostilidades activas, se deberán limpiar, retirar, destruir o mantener de conformidad con las obligaciones que impone el derecho internacional todos los campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa, municiones explosivas y otros artefactos.

2. Siempre que sea necesario, las partes se esforzarán por llegar a un acuerdo entre sí y, cuando proceda, con otros Estados y organizaciones internacionales acerca del suministro de asistencia técnica y material, incluida, en las circunstancias adecuadas, la organización de las operaciones conjuntas que sean necesarias para cumplir esas responsabilidades.

Restos de guerra en el medio marino

255. Los conflictos armados pueden tener efectos duraderos en el medio marino. Existe una conciencia cada vez mayor de los efectos ambientales de los conflictos armados, en particular respecto de las municiones químicas vertidas al mar y la contaminación procedente de los buques hundidos. Las amenazas ambientales y las consecuencias de las municiones químicas en el mar han hecho que los Estados y las organizaciones internacionales y regionales comiencen a abordar la cuestión.

256. En relación con el documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, el Programa 21 y el Plan de Aplicación de las Decisiones de Johannesburgo, la Asamblea General ha señalado la importancia de crear conciencia sobre los efectos ambientales de los desechos de municiones químicas vertidas al mar⁴⁴². En este contexto, la Asamblea ha alentado el “intercambio voluntario de información sobre los desechos de municiones químicas vertidas al mar, por medio de conferencias, seminarios, talleres, cursos de capacitación y publicaciones dirigidas al público en general y a la industria para reducir los riesgos conexos”⁴⁴³.

257. En su resolución [65/149](#), la Asamblea invitó al Secretario General a que recabara las opiniones de los Estados Miembros y las organizaciones internacionales y regionales pertinentes sobre cuestiones relacionadas con los efectos ambientales de los desechos de municiones químicas vertidas al mar, así como sobre posibles modalidades de cooperación internacional para evaluar esa cuestión y crear conciencia al respecto, y a que le comunicara esas opiniones en el sexagésimo octavo período de sesiones a fin de examinarlas más a fondo. En respuesta a esta solicitud, el Secretario General presentó un informe titulado “Medidas de

⁴⁴² Véanse las resoluciones de la Asamblea General [65/149](#), de 20 de diciembre de 2010, y [68/208](#), de 20 de diciembre de 2013.

⁴⁴³ Véase la resolución [68/208](#) de la Asamblea General, párr. 4.

cooperación para evaluar los efectos ambientales de los desechos de municiones químicas vertidas al mar y crear conciencia sobre este problema”⁴⁴⁴.

258. Varios Estados y organizaciones respondieron a la solicitud de información, entre ellos la Unión Europea, la OMI, la Organización Mundial de la Salud y la Oficina de Asuntos de Desarme de la Secretaría de las Naciones Unidas. Las respuestas reflejaron una creciente preocupación por los riesgos ambientales relacionados con los desechos de municiones químicas vertidas al mar. Por esta razón, los Estados y las organizaciones habían adoptado medidas para reducir los riesgos, principalmente mediante la cooperación internacional o regional, pero también a través de la cooperación bilateral.

259. En esencia, esta situación también es reflejo de la estructura de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, ya que esta Convención no establece criterios para la evaluación y obtención de indemnizaciones por daños, con independencia de que hayan sido o no causados por una persona natural o jurídica o por un Estado⁴⁴⁵. Asimismo, es consecuencia de la inexistencia de normas específicas en el derecho de los conflictos armados que obliguen a los Estados que hayan participado en un conflicto armado a eliminar las municiones o armas químicas que hubieran vertido. Por el contrario, tal comportamiento se consideraba conforme a derecho y justificable. Lo mismo cabía decir en el caso de los buques hundidos. Ningún Estado aceptaría responsabilizarse de los efectos ambientalmente nocivos de un buque que yaciera en el fondo del mar: ni el Estado que lo hundió, ni el Estado del pabellón. Dependiendo de dónde se hubiera hundido el buque, otros Estados, como los ribereños, también podrían verse afectados. Hoy podrían encontrarse armas químicas, buques con fugas o desechos peligrosos en zonas bajo la jurisdicción de un Estado ribereño que no estuviera involucrado en el conflicto armado. De hecho, puede que el Estado ni siquiera existiera en el momento del conflicto armado.

260. En el curso de la labor sobre este tema, varios Estados de la región del Pacífico plantearon la cuestión de las fugas procedentes de restos de naufragios y las municiones vertidas al mar. Las consecuencias ambientales de los restos procedentes de la Segunda Guerra Mundial y los conflictos posteriores a esta es motivo de creciente preocupación para muchos Estados insulares del Pacífico⁴⁴⁶. En 2014, la Asamblea General hizo suya la Trayectoria de Samoa, documento final de la Tercera Conferencia Internacional sobre los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo⁴⁴⁷. En dicho documento se reconoce “la preocupación por las

⁴⁴⁴ [A/68/258](#). Tras la aprobación de la resolución, Lituania y Polonia organizaron un taller internacional sobre los efectos ambientales de los desechos de municiones químicas vertidas al mar, que tuvo lugar el 5 de noviembre de 2012 en Gdynia (Polonia), cuyo objetivo era promover la aplicación de la resolución. Se ha solicitado al Secretario General que presente un segundo informe sobre esta cuestión a la Asamblea en su septuagésimo primer período de sesiones (véase la resolución [68/208](#) de la Asamblea General, párr. 8).

⁴⁴⁵ Thomas A. Mensah, “Environmental Damages under the Law of the Sea Convention”, en Jay E. Austin y Carl E. Bruch (eds.), *The Environmental Consequences of War: Legal, Economic, and Scientific Perspectives* (Cambridge: Cambridge University Press, 2000), págs. 226 y ss., en especial pág. 233.

⁴⁴⁶ Véase, por ejemplo, la declaración de Palau ([A/C.6/70/SR.25](#)) y la contribución escrita de los Estados Federados de Micronesia, nota 96 *supra*.

⁴⁴⁷ Resolución [69/15](#) de la Asamblea General, anexo. La Asamblea General también acogió con beneplácito la Trayectoria de Samoa y reafirmó su compromiso de colaborar con los pequeños Estados insulares en desarrollo para lograr su plena aplicación en su denominada “resolución

consecuencias ambientales para los ecosistemas marinos y costeros de los pequeños Estados insulares en desarrollo de las posibles fugas de petróleo procedentes de buques estatales hundidos” y se señala, entre otras cosas, que “los pequeños Estados insulares en desarrollo y los dueños de los buques deben continuar examinando la cuestión bilateralmente y caso por caso”⁴⁴⁸. Para muchos de los pequeños Estados insulares, el problema de los buques con fugas y los restos de municiones va más allá del medio marino, ya que afecta a la salud y las posibilidades de desarrollo económico de los Estados. Algunos de los principales problemas son la falta de información de referencia y las reticencias a intercambiar información. Esto último puede deberse a cuestiones de seguridad o simplemente al desconocimiento por parte de quienes vertieron el material o lo situaron donde se encuentra. Lo mismo puede aplicarse a otras regiones del mundo.

261. La actual amenaza al medio marino en las islas del Pacífico tendrá que abordarse de manera práctica y no jurídica. Cuando se produjeron los vertidos, apenas existían normas jurídicas, si es que había alguna, que prohibieran verter o eliminar de otro modo materiales peligrosos. Actualmente, algunas de las islas del Pacífico dependen de la cooperación y las contribuciones financieras de otros Estados.

262. No obstante, esta situación no solo afecta a las islas del Pacífico. El problema con los restos de explosivos y las armas y sustancias químicas es mucho mayor. Otras zonas particularmente afectadas son el mar Báltico y el estrecho de Skagerrak, donde, después de la Segunda Guerra Mundial, las fuerzas aliadas arrojaron gran cantidad de desechos⁴⁴⁹ (a menudo junto con el buque que los transportaba), al considerarlo un lugar apropiado para eliminar las sustancias que habían incautado como Potencias ocupantes de Alemania. Aunque en el momento del vertimiento se considerara una solución lícita, actualmente los explosivos y armas se consideran en un contexto jurídico diferente. Los pescadores de la región han encontrado de vez en cuando contenedores con gas mostaza o minas marinas, en la mayoría de los casos bien conservados debido a la poca salobridad del agua en la zona. Lo que entonces era una zona de alta mar es ahora una zona bien delimitada en la que diez Estados tienen zonas económicas exclusivas y plataformas continentales. Por lo tanto, las municiones se encuentran en zonas donde el tráfico es denso y existen proyectos hidrotécnicos, incluidos cables y tuberías submarinos, parques eólicos marinos y túneles. Los Estados y operadores son conscientes de que el derecho aplicable a esos proyectos es el que rige en tiempos de paz (el derecho del mar y el derecho ambiental, así como el derecho de la Unión Europea y la legislación nacional). La atención operativa de los Estados y las empresas se centra en la cooperación.

sobre el derecho del mar” que aprueba anualmente; véanse las resoluciones de la Asamblea [69/245](#), párr. 281, y [70/235](#), párr. 294.

⁴⁴⁸ Resolución [69/15](#) de la Asamblea General, anexo, párr. 56: “Reconociendo la preocupación por las consecuencias ambientales para los ecosistemas marinos y costeros de los pequeños Estados insulares en desarrollo de las posibles fugas de petróleo procedentes de buques estatales hundidos, y teniendo en cuenta el carácter delicado de todo lo que se refiera a esos buques, que son tumbas marinas, señalamos que los pequeños Estados insulares en desarrollo y los dueños de los buques deben continuar examinando la cuestión bilateralmente y caso por caso”.

⁴⁴⁹ Se ha calculado que se vertieron al menos 170.000 toneladas de armas químicas en el estrecho de Skagerrak y un mínimo de 50.000 toneladas en el mar Báltico. Se supone que las vertidas en el mar Báltico contenían aproximadamente 15.000 toneladas de agentes de guerra química.

263. Un ejemplo de ello es el proyecto de búsqueda y evaluación de municiones químicas (CHEMSEA), que se inició en 2011 como proyecto de cooperación entre los Estados bálticos financiado en parte por la Unión Europea⁴⁵⁰. Como resultado de este proyecto, la mayoría de las municiones se ha localizado y ubicado en mapas. La información es de acceso libre al público y de importancia crucial para las empresas que han de hacer evaluaciones ambientales obligatorias antes de efectuar inversiones hidrotécnicas costosas. Esta labor se basa en al menos dos pilares: la labor realizada por la Comisión para la Protección del Medio Marino del Mar Báltico (Comisión de Helsinki), órgano rector del Convenio sobre la Protección del Medio Marino de la Zona del Mar Báltico, y la financiación de la Unión Europea. La Comisión de Helsinki viene abordando seriamente la cuestión desde principios de la década de 1990⁴⁵¹.

264. Las regiones del Pacífico y el mar Báltico ciertamente no son las únicas afectadas. Otras regiones, como las del Mediterráneo, el mar de Barents, el Atlántico y el mar Negro, también se ven afectadas por esta cuestión⁴⁵².

265. Además de la amenaza evidente que los restos de guerra representan para el medio ambiente natural, en las respuestas y la práctica de los Estados destacan al menos dos aspectos. En primer lugar, da la impresión de que los Estados han preferido abordar esas amenazas como una cuestión de cooperación ambiental más que de responsabilidad ambiental. En segundo lugar, existe una estrecha relación entre las amenazas al medio ambiente y la salud humana. Por consiguiente, se propone un proyecto de principio sobre los restos de guerra en el mar que tanga el siguiente tenor:

Proyecto de principio III-4
Restos de guerra en el mar

1. Los Estados y las organizaciones internacionales cooperarán para garantizar que los restos de guerra no constituyan un peligro para el medio ambiente, la salud pública o la seguridad de la gente de mar.
2. Con este fin, los Estados y las organizaciones se esforzarán por estudiar las zonas marítimas y pondrán la información a disposición del público.

III. Observaciones finales y programa de trabajo futuro

266. Las principales conclusiones de los tres informes presentados por la Relatora Especial indican que existe un catálogo sustantivo de normas jurídicas para mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. Sin embargo, considerado en su conjunto, este catálogo de normas es un instrumento poco eficaz, ya que sus diversas partes a veces parecen funcionar descoordinadamente. En ocasiones parece faltar un enfoque holístico a la hora de

⁴⁵⁰ Véase el sitio web del proyecto en www.chemsea.eu/index.php.

⁴⁵¹ Véase el sitio web de la Comisión de Helsinki en www.helcom.fi/baltic-sea-trends/hazardous-substances/sea-dumped-chemical-munitions.

⁴⁵² La Comisión de Helsinki publicó desde un primer momento directrices para los pescadores que encuentran municiones químicas vertidas al mar. Para una sinopsis de fácil acceso, véase el trabajo realizado por el Centro James Martin de Estudios sobre la No Proliferación en www.nonproliferation.org/chemical-weapon-munitions-dumped-at-sea/.

aplicar este conjunto de normas. Además, no existen ni se han elaborado instrumentos o procesos para alentar a los Estados, las organizaciones internacionales y otros agentes pertinentes a utilizar todo el conjunto de normas ya aplicables.

267. La investigación que ha sustentado los tres informes presentados por la Relatora Especial, los debates en la Comisión de Derecho Internacional, las opiniones expresadas en la Sexta Comisión y los contactos con organizaciones internacionales demuestra que existe un claro vínculo entre el derecho aplicable antes del estallido de un conflicto armado y el que se aplica después de él. No debe interpretarse que esto es así simplemente porque se trata del conjunto de normas que se aplica en tiempos de paz. También se debe a que el derecho aplicable en las fases anterior y posterior al conflicto actúa como puente sobre las situaciones de conflicto armado. Además, no siempre está claro en qué medida el derecho aplicable en tiempos de paz funciona de forma paralela al derecho de los conflictos armados. En este contexto, es significativo que los Estados y las organizaciones internacionales suelen ir por delante de sus obligaciones jurídicas internacionales, en la medida en que han decidido aprobar voluntariamente legislación u otros mecanismos para regular la conducta de las fuerzas armadas con el fin de proteger el medio ambiente.

268. Esto significa que las normas pertinentes para la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados han seguido creciendo y madurando a través de la práctica, la *opinio juris*, la jurisprudencia y los tratados. En este contexto, el papel de organizaciones internacionales como las Naciones Unidas, el PNUMA y la UNESCO es considerable. Las consideraciones ambientales han pasado a ser habituales, y esto es especialmente evidente cuando se examina cómo ha cambiado la situación desde hace un decenio o más.

269. Los tres informes han tratado de ofrecer un panorama general del derecho aplicable en las tres fases temporales: antes, durante y después de un conflicto armado. Por razones obvias, no se han podido abarcar todos los aspectos importantes y la Relatora Especial opina que podría ser necesario examinar más a fondo algunas cuestiones. Entre ellas cabe señalar la protección del medio ambiente durante las distintas fases de la ocupación, la responsabilidad de los agentes no estatales y grupos armados organizados, y los conflictos armados no internacionales. La reticencia de los Estados y organizaciones a presentar información sobre la práctica de esos grupos armados no debería disuadir a la Comisión de seguir estudiando estas cuestiones. Los ejemplos sobre los acuerdos de paz que figuran en el presente informe son un indicio de que puede estar justificado seguir realizando estudios.

270. Un elemento importante para la futura labor sobre este tema siguen siendo las consultas y los contactos con organizaciones y órganos internacionales como las Naciones Unidas, el PNUMA, la UNESCO, el CICR y las organizaciones no gubernamentales pertinentes. También es importante seguir recabando activamente la opinión de los Estados.

Anexo I

Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados: proyectos de principio propuestos

.....

Primera parte Medidas preventivas

Proyecto de principio I-1 Aplicación y cumplimiento

Los Estados deben hacer todo lo necesario para adoptar medidas legislativas, administrativas, judiciales u otras medidas preventivas que mejoren efectivamente la protección del entorno natural en relación con los conflictos armados, de conformidad con el derecho internacional.

.....

Proyecto de principio I-3 Acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas y sobre el estatuto de las misiones

Se alienta a los Estados y a las organizaciones internacionales a incluir disposiciones relativas a los reglamentos y las responsabilidades ambientales en sus acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas y sobre el estatuto de las misiones. Tales disposiciones pueden comprender medidas preventivas, evaluaciones de los efectos y medidas relativas a la restauración y la limpieza.

Proyecto de principio I-4 Operaciones de paz

Los Estados y las organizaciones participantes en operaciones de paz considerarán los efectos de esas operaciones sobre el medio ambiente y adoptarán todas las medidas necesarias para prevenir, mitigar y remediar las consecuencias ambientales nocivas de estas.

.....

Tercera parte Proyectos de principio aplicables después de un conflicto armado

Proyecto de principio III-1 Acuerdos de paz

Se alienta a las partes en un conflicto a resolver las cuestiones relativas a la restauración y protección del medio ambiente dañado por el conflicto armado en sus acuerdos de paz.

Proyecto de principio III-2
Evaluaciones y exámenes ambientales posteriores al conflicto

1. Se alienta a los Estados y las antiguas partes en un conflicto armado a cooperar entre sí y con las organizaciones internacionales pertinentes con miras a emprender evaluaciones ambientales y medidas de recuperación posteriores al conflicto.
2. En los exámenes realizados al final de las operaciones de paz se debería determinar, analizar y evaluar todo efecto ambiental dañino de esas operaciones sobre el entorno, con miras a mitigar o remediar dichos efectos en operaciones futuras.

Proyecto de principio III-3
Restos de guerra

1. Sin demora alguna tras el cese de las hostilidades activas, se deberán limpiar, retirar, destruir o mantener de conformidad con las obligaciones que impone el derecho internacional todos los campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa, municiones explosivas y otros artefactos.
2. Siempre que sea necesario, las partes se esforzarán por llegar a un acuerdo entre sí y, cuando proceda, con otros Estados y organizaciones internacionales acerca del suministro de asistencia técnica y material, incluida, en las circunstancias adecuadas, la organización de las operaciones conjuntas que sean necesarias para cumplir esas responsabilidades.

Proyecto de principio III-4
Restos de guerra en el mar

1. Los Estados y las organizaciones internacionales cooperarán para garantizar que los restos de guerra no constituyan un peligro para el medio ambiente, la salud pública o la seguridad de la gente de mar.
2. Con este fin, los Estados y las organizaciones se esforzarán por estudiar las zonas marítimas y pondrán la información a disposición del público.

Proyecto de principio III-5
Acceso a la información e intercambio de información

A fin de mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, los Estados y las organizaciones internacionales concederán acceso a la información y compartirán esta con arreglo a sus obligaciones en virtud del derecho internacional.

Cuarta parte
[Principios adicionales]

Proyecto de principio IV-1
Derechos de los pueblos indígenas

1. Los conocimientos y prácticas tradicionales de los pueblos indígenas en relación con sus tierras y entorno natural deberán respetarse en todo momento.

2. Los Estados tienen la obligación de cooperar y celebrar consultas con los pueblos indígenas y de recabar su consentimiento libre, previo e informado en relación con el uso de sus tierras y territorios que entrañe consecuencias importantes para las tierras.

Anexo II

Bibliografía selecta

- Abascal, Christine Stockins. Protección del medio ambiente en los conflictos armados. Disertación. Pontificia Universidad Católica de Chile, 2009.
- Abouali, Gamal. Natural resources under occupation: the status of Palestinian water under international law. *Pace International Law Review*, vol. 10, núm. 2 (1998), págs. 411 a 574.
- Akande, Dapo. Nuclear weapons, unclear law? Deciphering the nuclear weapons advisory opinion of the International Court. *British Yearbook of International Law*, vol. 68, núm. 1 (1997), págs. 165 a 217.
- Al-Shaheen, Shaheen Ali y Rashid Hamad Al-Anzi. Protection de l'environnement durant les conflits armés. *L'observateur des Nations Unies*, vol. 35 (2013), págs. 235 a 252.
- Aust, Anthony. *Modern Treaty Law and Practice*. Cambridge: Cambridge University Press, 2000.
- Acconci, Pia y otros, eds. *International Law and the Protection of Humanity: Essays in Honor of Judge Flavia Lattanzi* (de próxima edición).
- Ahlström, Christer. *Demilitariserade och neutraliserade områden i Europa*. Mariehamn: Åland Islands Peace Institute, 1995.
- Ajibola, Bola. Protection of the environment in times of armed conflict. En *International Legal Issues Arising under the United Nations Decade of International Law*, Najeeb Al-Nauimi y Richard Meese, eds. La Haya: Martinus Nijhoff, 1995.
- Almond, Harry H., Jr. The use of the environment as an instrument of war. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 2, núm. 1 (1991), págs. 455 a 468.
- Alston, Philip, Jason Morgan-Foster, y William Abresch. The competence of the UN Human Rights Council and its special procedures in relation to armed conflicts: extrajudicial executions in the "War on Terror". *European Journal of International Law*, vol. 19, núm. 1 (2008), págs. 183 a 209.
- Anderson, Terry L., y J. Bishop Grewell. The greening of foreign policy. *PERC Policy Series*, vol. 20, 2000.
- Antoine, Philippe. Droit international humanitaire et protection de l'environnement en cas de conflit armé. *Revue internationale de la Croix-Rouge*, vol. 74, núm. 798 (1992), págs. 537 a 558.
- Anton, Donald K., y Dinah L. Shelton. *Environmental Protection and Human Rights*. Cambridge: Cambridge University Press, 2011.
- Arraiza Navas, Fermín Luís, y Pedro J. Varela Fernández. Vieques: prácticas de guerra, derechos humanos y ambiente. *Revista Jurídica Universidad de Puerto Rico*, vol. 70, núm. 1 (2001), págs. 209 a 233.
- Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. *Problemas Internacionales del Medio Ambiente: VIII Jornadas, Barcelona, 2 a 5 de julio de 1984*. Bellaterra, Barcelona: 1985.

- Austin, Jay. *Conflict-Environment: Questions over Accountability in Kosovo*. Ginebra: United Nations Environment Programme, noviembre de 1999.
- Austin, Jay, y Carl E. Bruch, eds. *The Environmental Consequences of War: Legal, Economic, and Scientific Perspectives*. Cambridge: Cambridge University Press, 2000.
- Baker, Betsy. Legal protections for the environment in times of armed conflict. *Virginia Journal of International Law*, vol. 33, núm. 2 (1993), págs. 351 a 383.
- Banerjee, Rishav. Destruction of environment during an armed conflict and violation of international law: a legal analysis. En *Asian Yearbook of International Law*, vol. 15. B. S. Chimni, M. Masahiro y J. Rehman, eds. Londres: Routledge, 2009, págs. 145 a 188.
- Bannelier, Karine. Les enjeux de la guerre aérienne pour la protection de l'environnement: remarques à propos du Manual on International Law Applicable to Air and Missile Warfare, *Guerre aérienne et droit international humanitaire*, Millet-Devalle, Anne-Sophie, ed. París: Pedone, 2015.
- _____. L'utopie de la "guerre verte": insuffisances et lacunes du régime de protection de l'environnement en temps de guerre". En *Permanence et mutations du droit des conflits armés*, Vincent Chetail, ed. Bruselas: Bruylant, 2013.
- Barboza, Julio. *The Environment, Risk and Liability in International Law*. Leiden: Martinus Nijhoff Publishers, 2011.
- Barned, Ashley, y Christopher Waters. The Arctic environment and international humanitarian law. En *Canadian Yearbook of International Law*, vol. 49, J. H. Currie y R. Provost, eds. Vancouver: University of British Columbia Press, 2011, págs. 213 a 241.
- Bassiouni, M. Cherif. International crimes: *jus cogens and obligatio erga omnes*. *Law and Contemporary Problems*, vol. 59, núm. 4 (1996), págs. 63 a 74.
- Bächler, Günther, y Kurt R. Spillman, eds. *Environmental Degradation as a Cause of War: Country Studies of External Experts*. Chur-Zürich: Rüegger, 1996.
- Benvenisti, Eyal. Water conflicts during the occupation in Iraq. *American Journal of International Law*, vol. 97 (2003), págs. 860 a 872.
- Bethlehem, Daniel. The methodological framework of the Study. En *Perspectives on the ICRC Study on Customary International Humanitarian Law*, Elizabeth Wilmschurst, y Susan Breau, eds. Cambridge: Cambridge University Press, 2007.
- Birnie, Patricia, Alan Boyle, y Catherine Redgewell. *International Law and the Environment*. Oxford: Oxford University Press, 2009.
- Björklund, Mikaela, y Allan Rosas. *Ålandsöarnas demilitarisering och neutralisering*. Åbo: Åbo Akademi University Press, 1990.
- Black, Cyril E., y otros. *Neutralization and World Politics*. Princeton: Princeton University Press, 1968.
- Blattmann, Heidi. Environmental damage from the Gulf war. *Swiss Review of World Affairs*, vol. 42, núm. 3 (1992), págs. 27 y 28.

Blishchenko, Igor P., y Vladimir P. Shavrov. The legal basis of claims for damage to the environment resulting from military action. *Österreichische Zeitschrift für öffentliches Recht und Völkerrecht*, vol. 40, núm. 1 (1989), págs. 29 a 45.

Blom, Esther, y otros, eds. *Nature in War: Biodiversity Conservation during Conflict*. Leiden: Nederlandse Commissie voor Internationale Natuurbescherming, 2000.

Bloomfield, Lincoln P. Jr. Detritus of conflict: the U.S. approach to the humanitarian problem posed by landmines and other hazardous remnants of war. *Seton Hall Journal of Diplomacy and International Relations*, vol. 4, núm.1 (2003), págs. 27 a 41.

Blum, Gabriella. Remnants of war. En *Max Planck Encyclopaedia of Public International Law*, Oxford University Press, 2012.

Bodansky, Daniel. *Legal Regulation of the Effects of Military Activity on the Environment*. Berlín, Erich Schmidt Verlag, 2003.

Bodansky, Daniel, Jutta Brunnée, y Ellen Hey. *The Oxford Handbook on International Environmental Law*. Oxford: Oxford University Press, 2007.

Boelart-Suominen, Sonja Ann Jozef. *International Environmental Law and Naval War: The Effect of Marine Safety and Pollution Conventions during International Armed Conflict*. Newport Paper, núm. 15. Newport: Naval War College, 2000.

Boisson de Chazournes, Laurence. Freshwater and International Law: The Interplay between Universal, Regional and Basin Perspectives. The United Nations World Water Programme. París: United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization (2009).

Booley, Ashraf, y Letetia van der Poll. In our common interest: liability and redress for damage caused to the natural environment during armed conflict. *Law, Democracy and Development*, vol. 15, 2011, págs. 90 a 129.

Boothby, William H. *Weapons and the Law of Armed Conflict*. Oxford: Oxford University Press, 2009.

Bothe, Michael. The ethics, principles and objectives of protection of the environment in times of armed conflict. En *War and the environment: New approaches to protecting the environment in relation to armed conflict*, Rosemary Rayfuse, ed. Leiden: Brill, 2014.

_____. Protection of the environment in times of armed conflict. *In International Legal Issues Arising under the United Nations Decade of International Law*, Najeeb Al-Nauimi y Richard Meese, eds. La Haya: Martinus Nijhoff Publishers, 1995.

_____. Environmental destruction as a method of warfare – do we need new law? *Disarmament*, vol. 15 (1992), págs. 101 a 153.

_____. The protection of the environment in times of armed conflict: legal rules, uncertainty, deficiencies and possible developments. *German Yearbook of International Law*, vol. 34, 1991, págs. 54 a 62.

Bothe, Michael, y otros. *Protection of the Environment in Times of Armed Conflict*. Report to the Commission of the European Communities, SJ/110/85, 1985.

- Bothe, Michael, y otros. International law protecting the environment during armed conflict: gaps and opportunities. *International Review of the Red Cross*, vol. 92, núm. 879 (2010), págs. 569 a 592.
- Bothe, Michael, Karl Josef Partsch, y Waldemar A. Solfal. *New Rules for Victims of Armed Conflicts: Commentary on the Two 1977 Protocols Additional to the Geneva Conventions of 1949*. 2nd ed. La Haya: Martinus Nijhoff Publishers, 2013.
- Boutruche, Théo. Le statut de l'eau en droit international humanitaire. *Revue internationale de la Croix-Rouge*, núm. 840 (2000), págs. 887 a 916.
- Bouvier, Antoine. La protection de l'environnement naturel en période de conflit armé. *Revue internationale de la Croix-Rouge*, vol. 73, núm. 792 (1991), págs. 599 a 611.
- Bruch, Carl. *Constitutional Environmental Law: Giving Force to Fundamental Principles in Africa*. 2nd ed. Washington D.C.: Environmental Law Institute, 2007.
- Bruch, Carl E., y Jay E. Austin, eds. *The environmental consequences of war: Legal, economic, and scientific perspectives*. Cambridge: Cambridge University Press, 2000.
- Bruch, Carl, y otros. Post-conflict peace building and natural resources. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 19, núm. 1 (2008), págs. 58 a 96.
- Bunker, Alice Louise. Protection of the environment during armed conflict: one Gulf, two wars. *Review of European Community and International Environmental Law*, vol. 13, núm. 2 (2004), págs. 201 a 213.
- Cañas Vargas, Eileen Alina. Nuclear-weapon-free zones: the treaty of Tlatelolco and the proposal for a denuclearized Middle East. Tesis doctoral, Graduate Institute, Ginebra, 2014.
- Carnahan, Burris M. Protecting nuclear facilities from military attack: prospects after the Gulf War. *The American Journal of International Law*, vol. 86, núm. 3 (1992), págs. 524 a 541.
- _____. The law of land mine warfare: Protocol II to the United Nations Convention on Certain Conventional Weapons. *Military Law Review*, vol. 105 (1984), págs. 73 a 95.
- Caron, David D. Finding out what the oceans claim: the 1991 Gulf War, the marine environment, and the United Nations Compensation Commission. En *Bringing New Law to Ocean Waters*, David D. Caron y Harry N. Scheiber, eds. Leiden: Martinus Nijhoff Publishers, 2004.
- Churchill, R. R., y A. V. Lowe. *The Law of the Sea*. Manchester: Manchester University Press, 1999.
- Clément, Etienne. Le réexamen de la Convention de la Haye de 1954 pour la protection des biens culturels en cas de conflit armé. En *International Legal Issues Arising under the United Nations Decade of International Law*, Najeeb Al-Nauimi y Richard Meese, eds. La Haya: Martinus Nijhoff Publishers, 1995.
- Condorelli, Luigi. Nuclear weapons: a weighty matter for the International Court of Justice: *jura non novit curia?* *International Review of the Red Cross*, vol. 37, núm. 316 (1997), págs. 9 a 20.

- Cortina Mendoza, R., y V. Saco Chung. La protección del medio ambiente en el derecho internacional humanitario. *Revista da Faculdade de Direito da UFMG*, vol. 51, 2007, págs. 255 a 277.
- Crawford, Alex, y Johannah Bernstein. MEAs, *Conservation and Conflict: A Case Study of Virunga National Park, DRC*. Winnipeg: International Institute for Sustainable Development, 2008.
- Crawford, Emily. Armed conflict, international. En *Max Planck Encyclopaedia of Public International Law*, vol. I, Rüdiger Wolfrum, ed. Oxford: Oxford University Press, 2012.
- Cusato, Eliana. The environmental impact of armed conflict and ex-post remedies. an assessment of Iraq's liability for environmental damage in the 1991 Gulf War. *Journal of International Humanitarian Studies* (de próxima edición).
- Dam-de Jong, Daniëlla. The role of informal normative processes in improving governance over natural resources in conflict-torn States. *Hague Journal on the Rule of Law*, vol. 7, núm. 2 (2015), págs. 219 a 241.
- _____. *International Law and Governance of Natural Resources in Conflict and Post-Conflict Situations*. Cambridge: Cambridge University Press, 2015.
- _____. From engines for conflict into engines for sustainable development: the potential of international law to address predatory exploitation of natural resources in situations of internal armed conflict. *Nordic Journal of International Law*, vol. 82, núm. 1 (2013), págs. 155 a 178.
- _____. International law and resource plunder: the protection of natural resources during armed conflict. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 19, núm. 1 (2008), págs. 27 a 57.
- Das, Onita. *Environmental Protection, Security and Armed Conflict: A Sustainable Development Perspective*. Cheltenham: Edward Elgar Publishing, 2013.
- _____. Environmental protection in armed conflict: filling the gaps with sustainable development. *Nordic Journal of International Law*, vol. 82, núm. 1 (2013), págs. 103 a 128.
- D'Aspremont, Jean. Towards an international law of brigandage: interpretative engineering for the regulation of natural resource exploitation. *Asian Journal of International Law*, vol. 3, núm. 1 (2013), págs. 1 a 24.
- David, Eric. The opinion of the International Court of Justice on the legality of the use of nuclear weapons. *International Review of the Red Cross*, vol. 37, núm. 316 (1997), págs. 21 a 34.
- Debonnet, Guy, y Kes Hillman-Smith. Supporting protected areas in a time of political turmoil: the case of world heritage sites in the Democratic Republic of the Congo. *Parks*, vol. 14, núm. 1 (2004), págs. 9 a 16.
- Delbrück, Jost. Demilitarization. En *Encyclopaedia of Public International Law*, vol. 3 Rudolf Bernhardt y Peter Macalister-Smith, eds. Amsterdam: North-Holland, (1982), págs. 150 a 152.

Desch, Thomas. Haftung für Umweltschäden im Krieg: einige Bemerkungen zu I. P. Blishchenko und V. Ph. Shavrov. *Österreichische Zeitschrift für öffentliches Recht und Völkerrecht*, vol. 40, núm. 1 (1989), págs. 47 a 71.

Desgagné, Richard. The prevention of environmental damage in time of armed conflict: proportionality and precautionary measures. *Yearbook of International Humanitarian Law*, vol. 3, 2000, págs. 109 a 129.

Deutsches Rotes Kreuz, e Institut für Friedenssicherungsrecht und Humanitäres Völkerrecht. *Humanitäres Völkerrecht: Informationsschriften — Journal of International Law of Peace and Armed Conflict*, vol. 26, núm. 3 (2013), págs. 111 a 159.

Diederich, Michael D. “Law of war” and ecology – A proposal for a workable approach to protecting the environment through the law of war. *Military Law Review*, vol. 136 (1992), págs. 137 a 160.

Dienelt, Anne. “After the war is before the war” – the hybrid function of art. 36 AP I. En *Environmental Protection and Transitions from Conflict to Peace: Clarifying Norms, Principles and Practices*, Carsten Stahn, Jens Iverson, y Jennifer Easterday, eds. Oxford University Press, 2017 (de próxima edición).

_____. After the war is before the war: the environment, preventive IHL measures and their post-conflict impact. Tesis doctoral, University of Göttingen, 2014.

Dinstein, Yoram. The principle of proportionality. En *Searching for a Principle of Humanity” in International Humanitarian Law*. Kjetil Mujezinović Larsen, Camilla Guldahl Cooper y Gro Nystuen, eds. Cambridge: Cambridge University Press, 2013, págs. 72 a 85.

_____. *War, Aggression and Self-Defence*. 5th ed. Cambridge: Cambridge University Press, 2011.

_____. Protection of the environment in international armed conflict. En *Max Planck Yearbook of United Nations Law*, vol. 5, J. A. Frowein, y R. Wolfrum, eds. Netherlands: Kluwer Law International, 2001, págs. 523 a 549.

_____. The laws of air, missile and nuclear warfare. *Israel Yearbook on Human Rights*, vol. 27 (1997), págs. 1 a 16.

Domínguez-Matés, Rosario. New weaponry technologies and international humanitarian law: their consequences on the human being and the environment. En *The New Challenges of Humanitarian Law in Armed Conflicts: In Honour of Professor Juan Antonio Carrillo-Salcedo*, Pablo Antonio Fernández-Sánchez, ed. Leiden: Martinus Nijhoff Publishers, 2005.

_____. Desafío para el derecho internacional humanitario: responsabilidad penal internacional del individuo por daños al medio ambiente durante un conflicto armado. *American University International Law Review*, vol. 20, 2004, págs. 43 a 63.

Dorsey, Jessica. Conference notes on protection of the environment in armed conflict: testing the adequacy of international law. La Haya: T.M.C. Asser Instituut, 7 de noviembre de 2011.

Dorsouma, Al-Hamandou, y Michel-André Bouchard. Conflits armés et environnement. *Développement durable et territoires*, vol. 8, 2006.

Doswald-Beck, Louise. *Human Rights in Times of Conflict and Terrorism*. Oxford: Oxford University Press, 2011.

_____. International humanitarian law and the advisory opinion of the International Court of Justice on the legality of the threat or use of nuclear weapons. *International Review of the Red Cross*, vol. 37, núm. 316 (1997), págs. 35 a 55.

_____, ed. *San Remo Manual on International Law Applicable to Armed Conflicts at Sea*. Cambridge: Cambridge University Press, 1995.

Douhan, Alena. Liability for environmental damage. En *Max Planck Encyclopaedia of Public International Law*, vol. VI, Rüdiger Wolfrum, ed. Oxford: Oxford University Press, 2012.

Droege, Cordula, y Marie-Louise Tougas. The protection of the natural environment in armed conflict — existing rules and need for further legal protection. *Nordic Journal of International Law*, vol. 82, núm. 1 (2013), págs. 21 a 52.

DuBarry Huston, Meredith. Wartime environmental damages: financing the clean-up. *University of Pennsylvania Journal of International Economic Law*, vol. 23, núm. 4 (2002), págs. 899 a 929.

Ebbesson, Jonas. Principle 10: public participation. En *The Rio Declaration on Environment and Development. A Commentary*, Jorge E. Viñuales, ed. Oxford: Oxford University Press, 2014.

Elias, Olufemi. Environmental impact assessment. En *Research Handbook on International Environmental Law*, Malgosia Fitzmaurice, David M. Ong y Panos Merkouris, eds. Cheltenham: Edward Elgar Publishing, 2010.

Eniang, Edem, Amleset Haile, y Teshale Yihdego. Impacts of landmines on the environment and biodiversity. *Environmental Policy and Law*, vol. 37, núm. 6 (2007), págs. 501 a 504.

Falk, Richard. Environmental disruption by military means and international law. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 15 (2004), págs. 725 a 731.

_____. The inadequacy of the existing legal approach to environmental protection in wartime. En *The Environmental Consequences of War: Legal, Economic, and Scientific Perspectives*, Jay E. Austin y Carl E. Bruch, eds. Cambridge: Cambridge University Press, 2000.

_____. Environmental warfare and ecocide – facts, appraisal and proposals. *Security Dialogue*, vol. 4, núm. 1 (1973), págs. 80 a 96.

Fauchald, Ole Kristian, David Hunter y Wang Xi, eds. *Yearbook of International Environmental Law 2008*, vol. 19. Oxford: Oxford University Press, 2009.

Feliciano, Florentino P. Marine pollution and spoliation of natural resources as war measures: a note on some international law problems in the Gulf War. *Houston Journal of International Law*, vol. 14, núm. 3 (1992), págs. 496 a 497.

Fenrick, William J. The law applicable to targeting and proportionality after Operation Allied Force: a view from the outside. *Yearbook of International Humanitarian Law*, vol. 3, 2000, págs. 53 a 80.

Fischhaber, Hans-Bjoern. Military concept on environmental protection and energy: Efficiency for EU-led operations: real commitments or another ‘paper tiger’? *Energy Security Highlights*, vol. 10 núm. 19 (2012), págs. 22 a 24.

Fishman, Akiva, y otros. Peace through justice: international tribunals and accountability for wartime environmental wrongs. En *Governance, Natural Resources, and Post-Conflict Peacebuilding*, Carl Bruch, Carroll Muffett y Sandra S. Nichols, eds. Abingdon, Oxon: Earthscan, 2016.

Fitzmaurice, Malgosia, David M. Ong, y Panous Merkouris, eds. *Research Handbook on International Environmental Law*. Cheltenham: Edward Elgar Publishing, 2010.

Fleck, Dieter. Current legal and policy issues. En *Future Legal Restraints on Arms Proliferation: Arms Control and Disarmament Law*. Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: E.96.0.24.

_____. The protection of the environment in armed conflict: legal obligations in the absence of specific rules. *Nordic Journal of International Law*, vol. 82, núm. 1 (2013), págs. 7 a 20.

Freeland, Steven. *Addressing the Intentional Destruction of the Environment during Warfare under the Rome Statute of the International Criminal Court*. Cambridge: Intersentia, 2015.

French, Duncan. Sustainable development. En *Research Handbook on International Environmental Law*, Malgosia Fitzmaurice, David M. Ong y Panos Merkouris, eds. Cheltenham: Edward Elgar Publishing, 2010.

Frigo, Manilio. Cultural property v. cultural heritage: A “battle of concepts” in international law? *International Review of the Red Cross*, vol. 86, núm. 854 (2004), págs. 367 a 378.

Fujita, Hisakazu. The advisory opinion of the International Court of Justice on the legality of nuclear weapons. *International Review of the Red Cross*, vol. 37, núm. 316 (1997), págs. 56 a 64.

Gardam, Judith G. Energy and the law of armed conflict. *Journal of Energy and Natural Resources Law*, vol. 15, núm. 2 (1997), págs. 87 a 96.

Gasser, Hans-Peter. For better protection of the natural environment in armed conflict: a proposal for action. *American Journal of International Law*, vol. 89, núm. 3 (1995), págs. 637 a 640.

Gehring, Réa. La protection de l’environnement en période de conflit armé: que peut ou pourrait apporter la Cour pénale internationale. Université de Lausanne, 2001.

Gill, Terry. The nuclear weapons advisory opinion of the International Court of Justice and the fundamental distinction between the jus ad bellum and the jus in bello. *Leiden Journal of International Law*, vol. 12, núm. 3 (1999), págs. 613 a 624.

Gilman, Ryan. Expanding environmental justice after war: the need for universal jurisdiction over environmental war crimes. *Colorado Journal of International Environmental Law and Policy*, vol. 22, núm. 3 (2011), págs. 447 a 471.

Goldblat, Jozef. Protection of the natural environment against the effects of military activities: legal implications. *Humanitäres Völkerrecht: Informationsschriften*, vol. 3, 1992, págs. 133 a 136.

_____. Legal protection of the environment against the effects of military activities. *Bulletin of Peace Proposals*, vol. 22, núm. 4 (1991), págs. 399 a 406.

_____. The mitigation of environmental disruption by war: legal approaches. En *Environment Hazards of War: Releasing Dangerous Forces in an Industrialized World*, Arthur H. Westing, ed. London: Sage, 1990.

Gordon, Kathryn, y Joachim Pohl. *Environmental Concerns in International Investment Agreements: A Survey*, OECD Working Papers on International Investment, 2011/01.

Green, Leslie. The environment and the law of conventional warfare. En *Canadian Yearbook of International Law*, vol. 29, C. B. Bourne, ed. Vancouver: University of British Columbia Press, 1991, págs. 222 a 226.

Greenwood, Christopher. Jus ad bellum and jus in bello in the nuclear weapons advisory opinion. En *International Law, The International Court of Justice and Nuclear Weapons*, Laurence Boisson de Chazournes y Philippe Sands eds. Cambridge: Cambridge University Press, 1999, págs. 247 a 266.

_____. State responsibility and civil liability for environmental damages caused by military operations. En *International Law Studies*, vol. 69, *Protection of the Environment During Armed Conflict*, Richard J. Grunawalt, John E. King y Ronald S. McClain, eds. Newport: Naval War College, 1996.

_____. The twilight of the law of belligerent reprisals. *Netherlands Yearbook of International Law*, vol. 20, (1989), págs. 40 a 43.

Gillespie, Alexander. *Conservation, Biodiversity and International Law*. Cheltenham: Edward Elgar Publishing, 2011.

Guarnacci, Emilia Schiavo. *Conflictos armados y medio ambiente*. Buenos Aires, Universidad de Salvador, 2006.

Guillard, David. *Les armes de guerre et l'environnement naturel: essai d'étude juridique*. París: Harmattan, 2006.

Hagmann, Tobias. Confronting the concept of environmentally induced conflict. *Peace, Conflict and Development*, vol. 6, 2005, págs. 1 a 22.

Halle, Silja, ed. *Greening the Blue Helmets: Environment, Natural Resources and UN Peacekeeping Operations*. Nairobi: United Nations Environment Programme, mayo de 2012.

_____. *From Conflict to Peacebuilding: The Role of Natural Resources and the Environment*. Nairobi: United Nations Environment Programme, febrero de 2009.

Hampson, Françoise. Other areas of international law in relation to the study. En: *Perspectives on the ICRC Study on Customary International Humanitarian Law*. Elizabeth Wilmschurst and Susan Breau, eds. Cambridge: Cambridge University Press, 2007, págs. 50 a 74.

Hannikainen, Lauri. The continued validity of the demilitarized and neutralized status of the Åland Islands. *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, vol. 54 (1994), págs. 614 a 616.

Harwell, Emily E. Building momentum and constituencies for peace: the role of natural resources in transitional justice and peacebuilding. En *Governance, Natural Resources, and Post-conflict Peacebuilding*, Carl Bruch, Carroll Muffet y Sandra S. Nichols, eds. Routledge, 2013.

Harvard University, Program on Humanitarian Policy and Conflict Research. *HPCR Manual on International Law Applicable to Air and Missile Warfare*. Cambridge: Cambridge University Press, 2013.

Hawley, T. M. *Against the Fires of Hell: The Environmental Disaster of the Gulf War*. New York: Harcourt Brace Jovanovich, 1992.

Heintschel von Heinegg, Wolff, y Michael Donner. New developments in the protection of the natural environment in naval armed conflicts. En *German Yearbook of International Law*, vol. 37, Jost Delbrück, Rainer Hofmann y Andreas Zimmermann, eds. Berlín: Duncker and Humblot, 1994, págs. 281 a 302.

Henckaerts, Jean-Marie. Study on customary international humanitarian law: a contribution to the understanding and respect for the rule of law in armed conflict. *International Review of the Red Cross*, vol. 87, núm. 857 (2005), págs. 175 a 212.

_____. International legal mechanisms for determining liability for environmental damage under international humanitarian law. En *The Environmental Consequences of War: Legal, Economic, and Scientific Perspectives*, Jay E. Austin y Carl E. Bruch, eds. Cambridge: Cambridge University Press, 2000.

Henckaerts, Jean-Marie, y Louise Doswald-Beck, eds. *Customary International Humanitarian Law*, vols. I y II. Cambridge: International Committee of the Red Cross and Cambridge University Press, 2005.

Herczegh, Géza. La protection de l'environnement naturel et le droit humanitaire. In *Etudes et essais sur le droit international humanitaire et sur les principes de la Croix-Rouge en l'honneur de Jean Pictet*. La Haya: Martinus Nijhoff Publishers, 1984.

Hough, Peter. Defending nature: the evolution of the international legal restriction of military ecocide. *The Global Community Yearbook of International Law and Jurisprudence*, vol. 1 (2014), págs. 137 a 152.

Huang, Ling-Yee. The 2006 Israeli-Lebanese conflict: a case study for protection of the environment in times of armed conflict. *Florida Journal of International Law*, vol. 20, núm. 1 (2008), págs. 103 a 113.

Hourcle, Laurent R. Environmental law of war. *Vermont Law Review*, vol. 25, núm. 3 (2001), págs. 653 a 681.

Hulme, Karen. Taking care to protect the environment against damage: a meaningless obligation? *International Review of the Red Cross*, vol. 92, núm. 879 (2010), págs. 675 a 691.

_____. Natural environment. En *Perspectives on the ICRC Study on Customary International Humanitarian Law*. Elizabeth Wilmshurst y Susan Breau, eds. Cambridge: Cambridge University Press, 2007, págs. 204 a 237.

_____. *War Torn Environment: Interpreting the Legal Threshold*. Leiden: Martinus Nijhoff Publishers, 2004.

Ichim, Octavian. *Just Satisfaction under the European Convention on Human Rights*. Cambridge: Cambridge University Press, 2014.

International Law and Policy Institute. Protection of the environment in times of armed conflict, report from the Expert Meeting on Protection of the Environment in Times of Armed Conflict 14-15 September 2015. Helsinki: International Law and Policy Institute, 2015.

International Law and Policy Institute. Protection of the natural environment in armed conflict: an empirical study. Report 12/2014, Oslo: International Law and Policy Institute, 2014.

Jacobsson, Marie. Protection of the environment and air and missile warfare: some reflections. *Israel Yearbook on Human Rights*, vol. 45 (2015), págs. 51 a 66.

Jensen, David. Evaluating the impact of UNEP's post-conflict environmental assessments. En: *Assessing and Restoring Natural Resources in Post-Conflict Peacebuilding*, David Jensen y Steve Lonergan, eds. Abingdon, Oxon: Earthscan, 2013.

Jensen, David, Alec Crawford y Carl Bruch. Water and Post-Conflict Peacebuilding. Environmental Peacebuilding, Policy Brief No. 4, 2014.

Jensen, David, y Silja Halle, eds. *Protecting the Environment During Armed Conflict: An Inventory and Analysis of International Law*. Nairobi: United Nations Environment Programme, noviembre de 2009.

Jensen, David, y Steve Lonergan, eds. *Assessing and Restoring Natural Resources in Post-Conflict Peacebuilding*. Nueva York: Earthscan, 2012.

Jensen, Eric Talbot. The international law of environmental warfare: active and passive damage during times of armed conflict. *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, vol. 38, núm. 1 (2005), págs. 145 a 186.

Jensen, Eric Talbot, y James J. Teixeira, Jr. Prosecuting members of the U.S. military for wartime environmental crimes. *Georgetown International Environmental Law Review*, vol. 17, núm. 4 (2005), págs. 651 a 671.

Jha, U.C. *Armed Conflict and Environmental Damage*. Nueva Delhi: Vij Books India, 2014.

Johnson, Giff. *Nuclear Past, Unclear Future*. Majuro: Micronitor News and Printing Company, 2009.

Jorgensen, Nikolai. The protection of freshwater in armed conflict. *Journal of International Law and International Relations*, vol. 3, núm. 2 (2007), págs. 57 a 96.

Joyner, Christopher C., y James T. Kirkhope. The Persian Gulf war oil spill: reassessing the law of environmental protection and the law of armed conflict. *Case Western Reserve Journal of International Law*, vol. 24, núm. 1 (1992), págs. 29 a 62.

Juste Ruiz, José. Derecho de los conflictos armados y protección del medio ambiente. En *Estudios de derecho internacional en homenaje al profesor Ernesto J. Rey Caro*, vol. 2, Zlata Drnas de Clément, ed. Córdoba: Marcos Lerner, 2002.

_____. Derecho de los conflictos armados y protección del medio ambiente. En *Cursos de derechos humanos de Donostia-San Sebastián*, vol. 3, Juan Soroeta Licerias, ed. San Sebastián: Universidad del País Vasco, 2002.

Kabai, Michael. An international call for moratorium on the use of depleted uranium in military weapons. *Journal of International Law of Peace and Armed Conflict*, vol. 26, núm. 3 (2013), págs. 137 a 141.

Kalshoven, Frits. *Reflections on the Law of War: Collected Essays*. International Humanitarian Law Series. Leiden: Martinus Nijhoff, 2007.

_____. *Belligerent Reprisals*, 2nd. ed. International Humanitarian Law Series. Leiden: Martinus Nijhoff, 2005.

_____. Belligerent reprisals revisited. *Netherlands Yearbook of International Law*, vol. 21 (1990), págs. 43 a 80.

Karuru, Njeri, y Louise H. Yeung. Integrating gender into post-conflict natural resource management. En *Governance, Natural Resources, and Post-conflict Peacebuilding*, Carl Bruch, Caroll Muffet y Sandra S. Nichols, eds. Routledge, 2013.

Kearns, Brendan. When bonobos meet guerillas: preserving biodiversity on the battlefield. *Georgetown International Environmental Law Review*, vol. 24, núm. 2 (2012), págs. 123 a 168.

Kellman, Barry. The Chemical Weapons Convention: a verification and enforcement model for determining legal responsibilities for environmental harm caused by war. En *The Environmental Consequences of War: Legal, Economic, and Scientific Perspectives*, Jay E. Austin y Carl E. Bruch, eds. Cambridge: Cambridge University Press, 2000.

Kirchner, A. Environmental protection in time of armed conflict. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 9, núm. 10 (2000), págs. 266 a 272.

Kiss, Alexandre. International humanitarian law and the environment. *Environmental Policy and Law*, vol. 31, núms. 4 y 5 (2001), págs. 223 a 231.

Knox, John H. Assessing the candidates for a global treaty on environmental impact assessment. *New York University Environmental Law Journal*, vol. 12, núm. 1 (2003), págs. 153 a 168.

Kohen, Marcelo G. The notion of 'State survival' in international law. En *International Law, The International Court of Justice and Nuclear Weapons*, Laurence Boisson de Chazournes y Philippe Sands eds. Cambridge: Cambridge University Press, 1999.

Koppe, Erik V. The principle of ambiguity and the prohibition against excessive collateral damage to the environment during armed conflict. *Nordic Journal of International Law*, vol. 82, núm. 1 (2013), págs. 53 a 82.

_____. *The Use of Nuclear Weapons and the Protection of the Environment during International Armed Conflict*. Oxford: Hart Publishing, 2008.

Koroma, Abdul G. Law of sustainable development in the jurisprudence of the International Court of Justice. En *International Law and Changing Perceptions of*

Security, Jonas Ebbesson, y otros, eds. Leiden, Boston: Brill Nijhoff, 2014, págs. 189 a 201.

Kreß, Claus. The International Court of Justice and the law of armed conflicts. En *The Development of International Law by the International Court of Justice*. Christian J. Tams, and James Sloan, eds. Oxford: Oxford University Press, 2013.

Landel, Morgane. Are aerial fumigations in the context of war in Colombia a violation of the rules of international humanitarian law? *Transnational Law and Contemporary Problems*, vol. 19, núm. 2 (2010), págs. 419 a 513.

Lanier-Graham, Susan D. *The Ecology of War: Environmental Impacts of Weaponry and Warfare*. Nueva York: Walker, 1993.

Lavaux, Stephanie. Degradación ambiental y conflictos armados: las conexiones. Documento de investigación, núm. 7. Bogotá: Centro Editorial, Universidad del Rosario, 2004.

Lavieille, Jean-Marc. Les activités militaires, la protection de l'environnement et le droit international. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 4, 1992, págs. 421 a 452.

Lijnzaad, Liesbeth, y Gerard J. Tanja. Protection of the environment in times of armed conflict: the Iraq-Kuwait War. *Netherlands International Law Review*, vol. 40, núm. 2 (1993), págs. 169 a 199.

Lord, Janet E. Legal restraints in the use of landmines: humanitarian and environmental crisis. *California Western International Law Journal*, vol. 25, núm. 2 (1995), págs. 311 a 355.

Low, Luan y David Hodgkinson. Compensation for wartime environmental damage: challenges to international law after the Gulf War. *Virginia Journal of International Law*, vol. 35, núm. 2 (1995), págs. 405 a 483.

Lubell, Noam. Challenges in applying human rights law to armed conflict. *International Review of the Red Cross*, vol. 87, núm. 860 (2005), págs. 737 a 754.

Lujala, Päivi y Siri Aas Rustad, ed. *High-value Natural Resources and Post-conflict Peacebuilding*. Nueva York: Earthscan, 2012.

Lundberg, Michael A. The plunder of natural resources during war: a war crime (?) *Georgetown Journal of International Law*, vol. 39, núm. 3 (2008), págs. 495 a 525.

Lung, Wan Pun. Pre-conflict military activities: environmental obligations and responsibilities of States. *Chinese Journal of International Law*, vol. 14, núm. 3 (2015), págs. 465 a 496.

Mahfoudh, Haykel Ben. *L'environnement, l'humanitaire et le droit international*. Manouba (Túnez). Centre de publication universitaire, 2010.

Mahmoudi, Said. Foreign military activities in the Swedish economic zone. *International Journal of Marine and Coastal Law*, vol. 11, núm. 3 (1996), págs. 365 a 386.

Mainetti, Vittorio. L'intérêt culturel internationalement protégé: contribution à l'étude du droit international de la culture. Tesis doctoral núm. 881, Graduate Institute of International and Development Studies, 2011, págs. 71 a 136 .

Makhijani, Arjun, Howard Hu, y Katherine Yih, eds. *Nuclear Wastelands: A Global Guide to Nuclear Weapons Production and its Health and Environmental Effects — By a Special Commission of International Physicians for the Prevention of Nuclear War and the Institute for Energy and Environmental Research*. Cambridge, Massachusetts: MIT Press, 1995.

Malviya, R. A. Laws of armed conflict and environmental protection: an analysis of their inter-relationship. En *ISIL Year Book of International Humanitarian and Refugee Law*, vol. I. Nueva Delhi: Indian Society of International Law, 2001.

Marauhn, Thilo, Georg Nolte y Andreas Paulus. Trends in international humanitarian law. *Human Rights Law Journal*, vol. 29, 2008, págs. 216 a 226.

Marauhn, Thilo y Zacharie F. Ntoubandi. Armed conflict, non-international. En *Max Planck Encyclopaedia of Public International Law*, vol. I, Rüdiger Wolfrum, ed. Oxford: Oxford University Press, 2012.

Marsh, Jeremy. *Lex lata or lex ferenda?* Rule 45 of the ICRC study on customary international humanitarian law. *Military Law Review*, vol. 198 (2008), págs. 116 a 164.

Martin, Michael F. U.S. Agent Orange/dioxin assistance to Vietnam. Congressional Research Service, 13 de noviembre de 2015.

McCarthy, Conor. *Reparations and Victim Support in the International Criminal Court*. Cambridge: Cambridge University Press, 2012.

McCormack, Timothy L. H. An Australian perspective on the ICRC customary international humanitarian law study. En *International Law Studies*, vol. 82: *The Law of War in the 21st Century: Weaponry and the Use of Force*: Anthony M. Helm, ed. Newport, Rhode Island: U.S. Naval War College, 2006, págs. 81 a 97.

McNeill, John H. Protection of the environment in times of armed conflict: environmental protection in military practice. En *Hague Yearbook of International Law*, vol. 6, 1993, A.-C. Kiss y Johan G. Lammers, eds. Dordrecht: Martinus Nijhoff, 1994.

Melvin, Neil y Ruben De Koning. Resources and armed conflict. En *SIPRI Yearbook 2011: Armaments, Disarmament and International Security*. Oxford: Oxford University Press, 2011.

Mensah, Thomas A. United Nations Compensation Commission (UNCC). En *Max Planck Encyclopaedia of Public International Law*, vol. X, Rüdiger Wolfrum, ed. Oxford: Oxford University Press, 2012.

_____. Environmental damages under the Law of the Sea Convention. En *The Environmental Consequences of War: Legal, Economic, and Scientific Perspectives*, Jay E. Austin y Carl E. Bruch, eds. Cambridge: Cambridge University Press, 2000.

Mésa, R. Protection de l'environnement et armes de combat: étude de droit international penal. *Revue trimestrielle des droits de l'homme*, vol. 85, 2011, págs. 43 a 57.

Miggiani, Mark Anthony. *War Remnants: A Case Study in the Progressive Development of International Law*. Ginebra: Institut universitaire de hautes études internationales, 1988 (no se ha impreso, puede consultarse en HEIDI, Ginebra).

Miles, Cameron. Content and enforcement. En *Provisional Measures before International Courts and Tribunals*. Cambridge University Press (de próxima edición).

Mitchell, Ronald B. International environmental agreements: a survey of their features, formation, and effects. *Annual Review of Environment and Resources*, vol. 28 (2003), págs. 429 a 461.

Mohr, Manfred y Alexander Stöcker. Summary report of workshop: Exploring a Legal Framework for Toxic Remnants of War, Freie Universität Berlin, 22 de junio de 2012.

Mollard-Bannelier, Karine. *La protection de l'environnement en temps de conflit armé*. Paris: Pedone, 2001.

Momtaz, Djamchid. Les règles relatives à la protection de l'environnement au cours des conflits armés à l'épreuve du conflit entre l'Irak et le Koweït. *Annuaire français de droit international*, vol. 37, 1991, págs. 203 a 219.

Moneta, Carlos J. *La Antártida en el sistema internacional del futuro*. Buenos Aires: Grupo Editor Latinoamericano, 1988.

Moussa, Jasmine. Can *jus ad bellum* override *jus in bello*? Reaffirming the separation of the two bodies of law. *International Review of the Red Cross*, vol. 90, núm. 872 (2008), págs. 963 a 990.

Müllerson, Rein. On the relationship between *jus ad bellum* and *jus in bello* in the General Assembly Advisory Opinion. En *International Law, the International Court of Justice and Nuclear Weapons*, Laurence Boisson de Chazournes y Philippe Sands eds. Cambridge: Cambridge University Press, 1999, págs. 267 a 274.

Murphy, Sean D., Won Kidane, y Thomas R. Snider. *Litigating War: Arbitration of Civil Injury by the Eritrea-Ethiopia Claims Commission*. Nueva York: Oxford University Press, 2013.

Nafziger, James A. R. UNESCO-centered management of international conflict over cultural property. *Hastings Law Journal*, vol. 27, núm. 5 (1976), págs. 1.051 a 1.067.

Nevitt, Mark P. The commander in chief's authority to combat climate change. In *Cardozo Law Review*, vol. 37, núm. 437 (2015), págs. 437 a 502.

Nystuen, Gro, Stuart Casey-Maslen y Annie Golden Bersagel, eds. *Nuclear Weapons under International Law*. Cambridge: Cambridge University Press, 2014.

Okorodudu-Fubara, Margaret. Oil in the Persian Gulf War: legal appraisal of an environmental warfare. *St. Mary's Law Journal*, vol. 123 (1992), págs. 204 a 206.

Okowa, Phoebe. Sovereignty contests and the protection of natural resources in conflict zones. *Current Legal Problems*, vol. 66 núm. 1 (2013), págs. 33 a 73.

_____. Environmental justice in situations of armed conflict. En *Environmental Law and Justice in Context*, Jonas Ebbesson y Phoebe Okowa, eds. Cambridge: Cambridge University Press, 2009.

_____. The legal framework for the protection of natural resources in situations of armed conflict. En *Criminal Jurisdiction 100 Years after the 1907 Hague Peace Conference: 2007 Hague Joint Conference on Contemporary Issues of*

International Law, W. J. M. van Genugten, M. P. Scharf y S. E. Radin, eds. La Haya : T. M. C. Asser, 2007.

Oviedo, Gonzalo, Luisa Maffi y Peter Bille Larsen. *Indigenous and Traditional Peoples of the World and Ecoregion Conservation: An Integrated Approach to Conserving the World's Biological and Cultural Diversity*. Gland: World Wide Fund for Nature, 2000.

Özerdem, Alpaslan y Rebecca Roberts. *Challenging post-conflict environments: sustainable agriculture*. Burlington: Ashgate, 2012.

Oxman, Bernard H. Comment: developing the environmental law of armed conflict. En *International Law Studies*, vol. 69: *Protection of the Environment During Armed Conflict*, Richard J. Grunawalt, John E. King y Ronald S. McClain, eds. Newport, Rhode Island: U.S. Naval War College, 1996.

Pantazopoulos, Stavros-Evdokimos. Towards a coherent framework of transnational corporations' responsibility in international environmental law. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 24, núm. 1 (2013), págs. 131 a 165.

Parsons, Rymn James. The fight to save the planet: U.S. Armed Forces, "greenkeeping", and enforcement of the law pertaining to environmental protection during armed conflict. *Georgetown International Environmental Law Review*, vol. 10, núm. 2 (1998), págs. 441 a 500.

Pavoni, Riccardo. Environmental rights, sustainable development, and investor-State case law: a critical appraisal. En *Human Rights in International Investment Law and Arbitration*, Pierre-Marie Dupuy, Ernst-Ulrich Petersmann y Francesco Francioni, eds. Oxford: Oxford University Press, 2009.

Payne, Cymie. R. Defining the environment. En *Environmental Protection and Transitions from Conflict to Peace: Clarifying Norms, Principles and Practices*, Carsten Stahn, Jens Iverson y Jennifer Easterday, eds. Oxford University Press, 2017 (de próxima edición).

_____. Developments in the law of environmental reparations: a case study of the United Nations Compensation Commission. En *Environmental Protection and Transitions from Conflict to Peace: Clarifying Norms, Principles and Practices*, Carsten Stahn, Jens Iverson, y Jennifer Easterday, eds. Oxford University Press, 2017 (de próxima edición).

Payne, Cymie R. y Peter H. Sand, eds. *Gulf War Reparations and the UN Compensation Commission: Environmental Liability*. Oxford: Oxford University Press, 2011.

Pejic, Jelena. Status of armed conflicts. En *Perspectives on the ICRC Study on Customary International Humanitarian Law*. Elizabeth Wilmshurst y Susan Breau, eds. Cambridge: Cambridge University Press, 2007, págs. 77 a 100.

Perna, Laura. *The Formation of the Treaty Law of Non-International Armed Conflicts*. Leiden: Martinus Nijhoff, 2006.

Pertile, Marco. *La relazione tra risorse naturali e conflitti armati nel diritto internazionale*. Milan: CEDAM, 2012.

Peterson, Ines. The natural environment in times of armed conflict: a concern for international war crimes law? *Leiden Journal of International Law*, vol. 22, núm. 2 (2009), págs. 325 a 343.

Pimiento Chamorro, Susana y Edward Hammond. *Addressing Environmental Modification in Post-Cold War Conflict: The Convention on the Prohibition of Military or Any Other Hostile Use of Environmental Modification Techniques (ENMOD) and Related Agreements*. Edmonds, Washington: Edmonds Institute, 2001.

Plant, Glen, ed. *Environmental Protection and the Law of War: A "Fifth Geneva" Convention on the Protection of the Environment in Time of Armed Conflict*. Londres: Belhaven Press, 1992.

_____. Legal aspects of marine pollution during the Gulf War. En *International Journal of Estuarine and Coastal Law*, vol. 7, núm. 3 (1992), págs. 217 a 231.

Plant, Roger. *Land Rights and Minorities*. Minority Rights Group International Report 94/2. Londres: Minority Rights Group, 1994.

Popović, Neil A. F. Humanitarian law, protection of the environment, and human rights. *Georgetown International Environmental Law Review*, vol. 8, núm. 1 (1995), págs. 67 a 89.

Prawitz, Jan. The concept of NWFZ with a comment on East Asia. En *Proceedings of the Forty-fifth Pugwash Conference on Science and World Affairs, Hiroshima, Japan, 23 a 29 de julio de 1995: Towards a Nuclear-Weapon Free World*, Joseph Rotblat and Michiji Konuma, eds. Singapur: World Scientific, 1997, pág. 24.

Prescott, Jody M. NATO gender mainstreaming and the feminist critique of armed conflict. *The Georgetown Journal of Gender and the Law*, vol. XIV, núm. 83 (2013), págs. 83 a 133.

Prescott, Michael. How war affects treaties between belligerents: a case study of the Gulf War. *Emory International Law Review*, vol. 7, núm. 1 (1993), págs. 197 a 201.

Quénivet, Noëlle y Shilan Shah-Davis, eds. *International Law and Armed Conflict: Challenges in the 21st Century*. La Haya: T. M. C. Asser, 2010.

Quinn, John P., Richard T. Evans y Michael J. Boock, United States Navy development of operational-environmental doctrine. En *The Environmental Consequences of War: Legal, Economic, and Scientific Perspectives*, Jay E. Austin y Carl E. Bruch, eds. Cambridge: Cambridge University Press, 2000.

Rayfuse, Rosemary. Rethinking international law and the protection of the environment in relation to armed conflict. En *War and the Environment: New Approaches to Protecting the Environment in Relation to Armed Conflict*, Rosemary Rayfuse, ed. Leiden: Brill, 2014.

Reuveny, Rafael, Andreea S. Mihalache-O'Keef y Quan Li. The effect of warfare on the environment. *Journal of Peace Research*, vol. 47, núm. 6 (2010), págs. 749 a 761.

Rich, Andy. The environment: adequacy of protection in times of war. *Penn State Environmental Law Review*, vol. 12, núm. 3 (2004), págs. 445 a 558.

Rieu-Clarke, Alistair, Ruby Moynihan y Bjørn-Oliver Magsig. *United Nations Watercourses Convention User's Guide*. International Hydrological Programme-Hydrology for the Environment, Life and Policy Centre for Water Law, Policy and Science, 2012.

Roach, Ashley J. Certain Conventional Weapons Convention: arms control or humanitarian law? *Military Law Review*, vol. 105 (1984), págs. 3 a 72.

Robb, Cairo A. R., ed. *International Environmental Law Reports, vol. 3, Human Rights and Environment*. Cambridge: Cambridge University Press, 2001.

Roberts, Adam. The law of war and environmental damage. En *The Environmental Consequences of War: Legal, Economic, and Scientific Perspectives*, Jay E. Austin y Carl E. Bruch, eds. Cambridge: Cambridge University Press, 2000.

Robinson, Nicholas. International law and the destruction of nature in the Gulf War. *Environmental Policy and Law*, vol. 21 (1991), págs. 216 a 220.

Roch, Philippe, and Franz Xaver Perrez. International environmental governance: the strive towards a comprehensive, coherent, effective and efficient international environmental regime. *Colorado Journal of International Environmental Law and Policy*, vol. 16, núm. 1 (2005), págs. 1 a 25.

Rogers, A. P. V. *Law on the Battlefield*. Manchester: Manchester University Press, 2004.

Romson, Åsa. *Environmental Policy Space and International Investment Law*. Tesis doctoral, Stockholm University, 2012.

Roscini, Marco. The cases against the nuclear weapons States. *American Society of International Law Insights*, vol. 19, núm. 10 (2015).

_____. Protection of the natural environment in time of armed conflict. En *International Humanitarian Law: An Anthology*, Jahid Hossain Bhuiyan, Louise Doswald-Beck y Azizur Rahman Chowdhury, eds. Nagpur: LexisNexis Butterworths, 2009.

Roselli, Carina. At the intersection of human rights and the environment in Iraq's southern marshes. Doctor juris thesis, Vermont Law School, 2014. La tesis puede consultarse en los archivos del Relator Especial.

_____. Bordering on desuetude: are Additional Protocol I's environmental provisions no longer serviceable? 17 de enero de 2013. Este artículo puede consultarse en los archivos del Relator Especial.

_____. Restoring Iraq's southern marshes: uncertainty in post-conflict Mesopotamia. Tesis, Vermont Law School, 20 de diciembre de 2012.

Ross, Marc A. Environmental warfare and the Persian Gulf War: possible remedies to combat intentional destruction of the environment. *Dickinson Journal of International Law*, vol. 10, núm. 3 (1992), págs. 515 a 534.

Saalfeld, Michael. Umweltschutz in bewaffneten Konflikten aus völkerrechtsgeschichtlicher Sicht. *Humanitäres Völkerrecht: Informationsschriften*, vol. 5, núm. 1 (1992), págs. 23 a 32.

Sadeleer, Nicolas de. *EU Environmental Law and the Internal Market*. Oxford: Oxford University Press, 2014.

Sancin, Vasilka. Peace operations and the protection of the environment. In *International Environmental Law: Contemporary Concerns and Challenges*, Vasilka Sancin, eds. Ljubljana: GV Založba, 2012.

_____. ed. *International Environmental Law: Contemporary Concerns and Challenges: Papers Presented at the First Contemporary Challenges of International Environmental Law Conference at Ljubljana, June 28-29 2012*. Ljubljana: GV Založba, 2012.

Sand, Peter H. Environmental dispute settlement and the experience of the UN Compensation Commission. *Japanese Yearbook of International Law*, vol. 54, 2011, págs. 151 a 189.

_____. Compensation for environmental damage from the 1991 Gulf War. *Environmental Policy and Law*, vol. 35, núm. 6 (2005), págs. 244 a 249.

Sandoz, Yvez, Christophe Swinarski y Bruno Zimmermann. *Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August of 1949*. Ginebra: International Committee of the Red Cross and Martinus Nijhoff, 1987.

Sands, Philippe. Liability for environmental damage and the report of the UNEP Working Group of Experts: an introductory note. En *Liability and Compensation for Environmental Damage: Compilation of Documents*, Alexandre Timoshenko, ed. Nairobi: United Nations Environment Programme, 1998.

_____. The Gulf war: environment as a weapon. En *Proceedings of the 85th Annual Meeting of the American Society of International Law*, vol. 85, G. C. Denny y S. F. Bassuener, eds. Washington D.C.: American Society of International Law, 1991.

Sands, Philippe y Jacqueline Peel. *Principles of International Environmental Law*. 3rd ed. Cambridge: Cambridge University Press, 2012.

Sari, Aurel. Status of forces and status of mission agreements under the European Security and Defence Policy: The EU's evolving practice. *European Journal of International Law*, vol. 19, núm. 1 (2008), págs. 67 a 100.

Schafer, Bernard K. The relationship between the international laws of armed conflict and environmental protection: the need to re-evaluate what types of conduct are permissible during hostilities. *California Western International Law Journal*, vol. 19, núm. 2 (1988-1989), págs. 287 a 325.

Schiefer, H. Bruno, ed. *Verifying Obligations Respecting Arms Control and the Environment: A Post-Gulf War Assessment — Final Report, Workshop on Verifying Obligations Respecting Arms Control and the Environment: Post-Gulf War Assessment*. Saskatoon: University of Saskatchewan, 1992.

Schmitt, Michael N. ed. *Tallinn Manual on the International Law Applicable to Cyber Warfare*. Cambridge: Cambridge University Press, 2013.

_____. Humanitarian law and the environment. *Denver Journal of International Law and Policy*, vol. 28, núm. 3 (2000), págs. 265 a 323.

_____. War and the environment: fault lines in the prescriptive landscape. En *The Environmental Consequences of War: Legal, Economic, and Scientific*

Perspectives, Jay E. Austin y Carl E. Bruch, eds. Cambridge: Cambridge University Press, 2000.

_____, Green war: an assessment of the environmental law of international armed conflict. *Yale Journal of International Law*, vol. 22, núm. 1 (1997), págs. 1 a 109.

Schmitt, Michael N., Charles H. B. Garraway y Yoram Dinstein. *The Manual on the Law of Non-International Armed Conflict With Commentary*. San Remo: International Institute of Humanitarian Law, 2006.

Schwartz, Priscilla. The polluter-pays principle. En *Research Handbook on International Environmental Law*, Malgosia Fitzmaurice, David M. Ong y Panos Merkouris, eds. Cheltenham: Edward Elgar Publishing, 2010.

Scobbie, Iain. The approach to customary law in the study. En *Perspectives on the ICRC Study on Customary International Humanitarian Law*, Elizabeth Wilmshurst y Susan Breaux, eds. Cambridge: Cambridge University Press, 2007, págs. 15 a 29.

Shambaugh, James, Judy Oglethorpe y Rebecca Ham. *The Trampled Grass: Mitigating the Impacts of Armed Conflict on the Environment*. Washington D.C.: Biodiversity Support Program, 2001.

Sharp, Walter. The effective deterrence of environmental damage during armed conflict: a case analysis of the Persian Gulf War. *Military Law Review*, vol. 137, 1992, págs. 1 a 67.

Shelton, Dinah L. y Alexandre Charles Kiss. Strict liability in international environmental law. En *Law of the Sea, Environmental Law and Settlement of Disputes: Liber Amicorum Judge Thomas A. Mensah*, Tafsir Malick Ndiaye y Rüdiger Wolfrum, eds. Leiden: Martinus Nijhoff, 2007, págs. 1131 a 1152.

_____. *International Environmental Law*. 3rd ed. Nueva York: Transnational Publishers, 2004.

Shelton, Dinah L. e Isabelle Cutting. If you break it, do you own it? *Journal of International Humanitarian Legal Studies*, vol. 6, núm. 2 (de próxima aparición), págs. 1 a 46.

Shraga, Daphna. The Secretary-General's Bulletin on the observance by the United Nations forces of international humanitarian law: A Decade Later. *Israel Yearbook on Human Rights*, vol. 39 (2009), págs. 357 a 368.

Singh, A. P. Protection of environment during armed conflict: is a new frame of laws necessary? *Journal of the Indian Law Institute*, vol. 52, núms. 3-4 (2010), págs. 453 a 466.

Sjöstedt, Britta. The role of multilateral environmental agreements in armed conflict: "green-keeping" in Virunga Park — applying the UNESCO World Heritage Convention in the armed conflict of the Democratic Republic of the Congo. *Nordic Journal of International Law*, vol. 82, núm. 1 (2013), págs. 129 a 153.

Smith, Tara. Creating a framework for the prosecution of environmental crimes in international criminal law. En *The Ashgate Research Companion to International Criminal Law: Critical Perspectives*, William A. Schabas, Yvonne McDermott y Niamh Hayes, eds. Farnham, Surrey: Ashgate, 2013.

Somer, Jonathan. Jungle justice: passing sentence on the equality of belligerents in non-international armed conflict. *International Review of the Red Cross*, vol. 89, núm. 867 (2007), págs. 655 a 690.

Soons, Alfred A. *Marine Scientific Research and the Law of the Sea*. Utrecht: Kluwer Law and Taxation Publishers, 1982.

Spieker, Heike. Medical transportation. En *Max Planck Encyclopaedia of Public International Law*, vol. VII, Rüdiger Wolfrum, ed. Oxford: Oxford University Press, 2012.

_____. The conduct of hostilities and the protection of the environment. En *Frieden in Freiheit —Peace in Liberty— Paix en liberté: Festschrift für Michael Bothe zum 70. Geburtstag*, Andreas Fischer-Lescano y otros, eds. Zürich: Dike Verlag, 2008.

_____. *Völkergewohnheitsrechtlicher Schutz der natürlichen Umwelt im internationalen bewaffneten Konflikt*. Bochum: UVB-Universitätsverlag Dr. N. Brockmeyer, 1992.

Stahn, Carsten y Jann K. Kleffner, eds. *Jus Post Bellum: Towards a Law of Transition from Conflict to Peace*. La Haya: T. M. C. Asser, 2008.

Stahn, Carsten, Jennifer S. Easterday y Jens Iverson, eds. *Jus post bellum: Mapping the Normative Foundations*. Oxford: Oxford University Press, 2014.

Subedi, Surya P. *Land and Maritime Zones of Peace in International Law*. Oxford: Clarendon Press, 1996.

Tams, Christian J. The contentious jurisdiction of the Permanent Court. En *Legacies of the Permanent Court of International Justice*. Christian J. Tams, y Malgosia Fitzmaurice, eds. Leiden: Martinus Nijhoff Publishers, 2013.

Tarasofsky, Richard G. Protecting especially important areas during international armed conflict: a critique of the IUCN draft convention on the prohibition of hostile military activities in internationally protected areas. En *The Environmental Consequences of War: Legal, Economic, and Scientific Perspectives*, Jay E. Austin y Carl E. Bruch, eds. Cambridge: Cambridge University Press, 2000.

_____. Legal protection of the environment during international armed conflict. *Netherlands Yearbook of International Law*, vol. 24, 1993, págs. 17 a 79.

Thieffry, Patrick. *Droit de l'environnement de l'Union européenne*. 2nd. ed. Bruselas: Bruylant, 2011.

Thomas, Carson. Advancing the legal protection of the environment in relation to armed conflict: Protocol I's threshold of impermissible environmental damage and alternatives. *Nordic Journal of International Law*, vol. 82, núm. 1 (2013), págs. 83 a 103.

Ticehurst, Rupert. The Martens Clause and the laws of armed conflict. *International Review of the Red Cross*, vol. 37, núm. 317 (1997), págs. 125 a 134.

Tignino, Mara. Principle 23: the environment of oppressed peoples. En *The Rio Declaration on Environment and Development: A Commentary*, Jorge E. Viñuales, ed. Oxford: Oxford University Press, 2015.

_____. The right to water and sanitation in post-conflict legal mechanisms: an emerging regime? En *Water and Post-Conflict Peacebuilding*, Erika Weinthal, Jessica J. Troell y Mikiyasu Nakayama, eds. Nueva York: Earthscan, 2014.

_____. *L'eau et la guerre: éléments pour un régime juridique*. Bruselas: Bruylant, 2011.

_____. The right to water and sanitation in post-conflict peacebuilding. *Water International*, vol. 36, núm. 2 (2011), págs. 241 a 248.

_____. Water, international peace and security. *International Review of the Red Cross*, vol. 92, núm. 879 (2010), págs. 647 a 674.

_____. Water security in times of armed conflicts. En *Facing Global Environmental Change: Environmental, Human, Energy, Food, Health and Water Security Concepts*, Hans Günter Brauch y otros, eds. Berlín: Springer, 2009.

_____. Reflections on the legal regime of water during armed conflicts. Ponencia presentada en la Fifth Pan-European International Relations Conference, La Haya, 9 a 11 de septiembre de 2004.

_____. Water in times of armed conflict. En *Resolution of International Water Disputes*, Papers Emanating from the Sixth Permanent Court of Arbitration International Law Seminar (8 November, 2002), The International Bureau of the Permanent Court of Arbitration, ed. La Haya: Kluwer Law International, 2003.

Tir, Jaroslav, y Douglas M. Stinnett. Weathering climate change: can institutions mitigate international water conflict? *Journal of Peace Research*, vol. 49, núm. 1 (2012), págs. 211 a 225.

Tolentino, Amado S., Jr. The law of armed conflict vis-à-vis the environment. En *International Law: New Actors, New Concepts — Continuing Dilemmas: Liber Amicorum Boidar Bakoti?*, Budislav Vukas y Trpimir M. Šošić, eds. Leiden: Martinus Nijhoff, 2010.

_____. Armed conflict and the environment: legal perspectives. *Philippine Law Journal*, vol. 81, núm. 3 (2007), págs. 377 a 389.

Toman, Jiří. *Cultural Property in War: Improvement in Protection — Commentary on the 1999 Second Protocol to the Hague Convention of 1954 for the Protection of Cultural Property in the Event of Armed Conflict*. París: United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization Publishing, 2009

_____. *The Protection of Cultural Property in the Event of Armed Conflict: Commentary on the Convention for the Protection of Cultural Property in the Event of Armed Conflict and its Protocol, Signed on 14th May 1954 in The Hague, and on Other Instruments of International Law concerning such Protection*. Brookfield: Dartmouth Publishing, 1996.

Trouwborst, Arie. *Evolution and Status of the Precautionary Principle in International Law*. International Environmental Law and Policy Series, vol. 62. La Haya: Kluwer Law International, 2002.

Tucker, Matthew L. Mitigating collateral damage to the natural environment in naval warfare: an examination of the Israeli naval blockade of 2006. *Naval Law Review*, vol. 57, 2009, págs. 161 a 201.

Türk, Helmut. The negotiation of a new Geneva-style convention: a government lawyer's perspective. En *Environmental Protection and the Law of War: A "Fifth Geneva" Convention on the Protection of the Environment in Time of Armed Conflict*, Glen Plant, ed. Londres: Belhaven Press, 1992.

Unruh, Jon y Rhodri C. Williams, eds. *Land and Post-Conflict Peacebuilding*. Nueva York: Earthscan, 2013.

Van der Vyver, Johan D. The environment: State sovereignty, human rights, and armed conflict. *Emory International Law Review*, vol. 23, núm. 1 (2009), págs. 85 a 112.

Venturini, Gabriella. Disasters and armed conflict. En *International Disaster Response Law*, Andrea de Guttry, Marco Gestri and Gabriella Venturini, eds. La Haya: T. M. C. Asser, 2012.

_____. International disaster response law in relation to other branches of international law. En *International Disaster Response Law*, Andrea de Guttry, Marco Gestri y Gabriella Venturini, eds. La Haya: T. M. C. Asser, 2012.

Verwey, Wil. Observation on the legal protection of the environment in times of international armed conflict. En *Hague Yearbook of International Law*, vol. 7, 1994, A.-C. Kiss y J. G. Lammers, eds. Dordrecht: Martinus Nijhoff, 1995, págs. 35 a 52.

_____. Protection of the environment in times of armed conflict: in search of a new legal perspective. *Leiden Journal of International Law*, vol. 8, núm. 1 (1995), págs. 7 a 40.

Vialle, Anne-Cécile, y otros. Peace through justice? International tribunals and accountability for wartime environmental wrongs. En *Governance, Natural Resources, and Post-conflict Peacebuilding*, Carl Bruch, Carroll Muffet y Sandra S. Nichols, eds. Routledge, 2013.

Viikari, L.V. *Studies in Space Law*, vol. 3: *The Environmental Element in Space Law: Assessing the Present and Charting the Future*. Leiden: Martinus Nijhoff, 2008.

Viñuales, Jorge E. Cartographies imaginaires: observations sur la portée juridique du concept de "regime special" en droit international. *Journal du droit international*, vol. 140, núm. 2 (2013), págs. 405 a 425.

Voigt, Christina. *Sustainable Development as a Principle of International Law: Resolving Conflicts between Climate Measures and WTO Law*. Leiden: Martinus Nijhoff, 2009.

Vöneky, Silja. *Die Fortgeltung des Umweltvölkerrechts in internationalen bewaffneten Konflikten*. Beiträge zum ausländischen öffentlichen Recht und Völkerrecht, vol. 145, Max-Planck-Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht. Berlín: Springer, 2001.

_____. A new shield for the environment: peacetime treaties as legal restraints of wartime damage. *Review of European Community and International Environmental Law*, vol. 9, núm. 1 (2000), págs. 20 a 32.

_____. Peacetime environmental law as a basis of state responsibility for environmental damage caused by war. En *The Environmental Consequences of War*:

Legal, Economic, and Scientific Perspectives, Jay E. Austin y Carl E. Bruch, eds. Cambridge: Cambridge University Press, 2000.

Waleij, Annica y Birgitta Liljedahl. *The Gap Between Buzz Words and Excellent Performance: The Environmental Footprint of Military and Civilian Actors in Crises and Conflict Settings*. Swedish Defence Research Agency, Estocolmo, 2016.

Walker, George K., ed. *Definitions for the Law of the Sea: Terms not Defined by the 1982 Convention*. Leiden: Martinus Nijhoff Publishers, 2011.

Warner, Frederick. The environmental consequences of the Gulf War. *Environment*, vol. 33, núm. 5 (1991), págs. 6 a 26.

Weinthal, Erika, Jessica Troell and Mikiyasu Nakayama, eds. *Water and Post-Conflict Peacebuilding*. Nueva York: Earthscan, 2014.

Weir, Doug. *Environmental mechanics: re-imagining post-conflict environmental assistance*, report from the Toxic Remnants of War Project, 2015.

Weiss, Edith Brown. *International Law for a Water-Scarce World*. Leiden: Martinus Nijhoff Publishers, 2013.

Westing, Arthur H. *From Environmental to Comprehensive Security*, SpringerBriefs on Pioneers in Science and Practice Texts and Protocols, vol. 13, Hans Günter Brauch, ed. Nueva York: Springer, 2013.

_____. *Pioneer on the Environmental Impact of War*, SpringerBriefs on Pioneers in Science and Practice, vol 1. Hans Günter Brauch, ed. Nueva York: Springer, 2013.

_____. In furtherance of environmental guidelines for armed forces during peace and war. En *The Environmental Consequences of War: Legal, Economic, and Scientific Perspectives*, Jay E. Austin y Carl E. Bruch, eds. Cambridge: Cambridge University Press, 2000.

_____. Constraints on environmental disruption during the Gulf War. En *War and its Consequences: Lessons from the Persian Gulf Conflict*, John O'Loughlin, Tom Mayer y Edward S. Greenberg, eds. New York: HarperCollins, 1994.

_____. Protected natural areas and the military. *Environmental Conservation*, vol. 19, núm. 4 (1992), págs. 343 a 348.

_____. *Environmental Hazards of War. Releasing Dangerous Forces in an Industrialized World*. Londres: Sage Publications, 1990.

_____. Herbicides in warfare: the case of Indochina. En *Ecotoxicology and Climate*, Philippe Bordeau y otros, eds. Nueva York: John Wiley and Sons, 1989.

_____. *Global Resources and International Conflict: Environmental Factors in Strategic Policy and Action*. Oxford: Oxford University Press, 1986.

_____. *Explosive Remnants of War: Mitigating the Environmental Effects*. Londres: Taylor and Francis, 1985.

_____. *Environmental Warfare. A Technical, Legal and Policy Appraisal*. Londres: Taylor and Francis, 1984.

_____. *Warfare in a Fragile World: Military Impact on the Human Environment*. Londres: Taylor and Francis, 1980.

_____. *Ecological Consequences of the Second Indochina War*. Estocolmo: Almqvist & Wiksell International, 1976.

Wilmshurst, Elizabeth ed. *International Law and the classification of conflicts*. Oxford: Oxford University Press, 2012.

Wilmshurst, Elizabeth, y Susan Breau, eds. *Perspectives on the ICRC Study on Customary International Humanitarian Law*. Cambridge: Cambridge University Press, 2007.

Whittemore, Luke. Intervention and post-conflict natural resource governance: lessons from Liberia. *Minnesota Journal of International Law*, vol. 17, núm. 2 (2008), págs. 387 a 433.

Wyatt, Julian. Law-making at the intersection of international environmental, humanitarian and criminal law: the issue of damage to the environment in international armed conflict. *International Review of the Red Cross*, vol. 92, núm. 879 (2010), págs. 593 a 646.

Zemmali, Ameer. The right to water in times of armed conflict. En *Making the Voice of Humanity Heard*, Liesbeth Lijnzaad y otros, eds. Leiden, Países Bajos: Martinus Nijhoff, 2004.

_____. La protección de l'environnement en période de conflit armé dans les normes humanitaires et l'action du Comité international de la Croix Rouge. En *International Legal Issues Arising under the United Nations Decade of International Law*, Najeeb Al-Nauimi y Richard Meese, eds. La Haya: Martinus Nijhoff, 1995.

_____. The protection of water in times of armed conflicts. *International Review of the Red Cross*, núm. 308 (1995), págs. 550 a 564.
